



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"EL LAUDO ARBITRAL ANTE LA PROCURADURIA
FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR."**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
BEDALBERTO MIRANDA LOPEZ**

México, D. F.

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E . .

EL LAUDO ARBITRAL ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

CAPITULO I, JUICIO ARBITRAL

- | | |
|--|---------|
| 1.- El juicio arbitral, nociones generales | pág. 1 |
| 2.- Cuando tiene lugar y ante quien | pág. 26 |
| 3.- El laudo arbitral, requisitos de fondo y forma | pág. 35 |

CAPITULO II, HISTORIA.

- | | |
|--|---------|
| 1.- Evolución histórica del laudo arbitral | pág. 48 |
| 2.- Mundo antiguo, Roma y Grecia | pág. 53 |
| 3.- Otras culturas y sus antecedentes en la legislación Mexicana | pág. 62 |

CAPITULO III, EJECUCION DEL JUICIO ARBITRAL.

- | | |
|---|---------|
| 1.- Medios de impugnación del juicio arbitral | pág. 70 |
| 2.- Ejecución del juicio arbitral | pág. 74 |
| 3.- Quien decreta la ejecución del juicio arbitral | pág. 80 |
| 4.- Algunas formas de ejecución del juicio arbitral | pág. 83 |

CAPITULO IV, PROCURADURIA DEL CONSUMIDOR.

- 1.- Antecedentes de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor pág. 86
- 2.- El arbitraje ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor pág. 90
- 3.- Adopción del laudo arbitral en la resolución de controversias por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor pág. 103
- 4.- El laudo arbitral como acto jurisdiccional de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor pág. 117
- 5.- Tiempo y lugar en el pronunciamiento del laudo arbitral conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor pág. 121

CAPITULO V,

- 1.- Ejecutorias relacionadas con el tema pág. 123
- 2.- Apéndice pág. 128
- 3.- Conclusiones pág. 132
- 4.- Bibliografía pág. 136

C A P I T U L O I

1.- EL JUICIO ARBITRAL, NOCIONES GENERALES

Comenzamos a desarrollar el tema determinando lo que debe entenderse por juicio para después definir el juicio arbitral.

El maestro Eduardo Pallares habla del juicio refiriéndose a una definición de Carnelutti quien al respecto manifiesta.

"... Que el litigio está reproducido o representado en el proceso. -- Ello significa que el litigio está presente en el proceso, como la enfermedad lo está en la curación. El proceso consiste, fundamentalmente en llevar el litigio ante el juez, o también en desenvolverlo en su presencia. - Esta presencia del litigio en el proceso, es lo que en el lenguaje de los clásicos, se entiende por juicio.

La palabra juicio se deriva del latín judicium que a su vez viene del verbo judicare compuesto de jus derecho y dicere, dere que significa dar, -- declarar o aplicar el derecho en concreto." (1)

Para el autor Alfredo Domínguez del Río, por juicio "... se entiende en derecho cualquier debate o controversia seguida de sentencia o fallo. De otra parte mentalmente, juicio es la conclusión afirmativa o negativa a que se llega después de analizar una cosa o un hecho con arreglo a cierto método o fines que se persiguen, con la diferencia de que el primer supuesto, - si el razonamiento se confía a un tercero, toma éste el nombre de Juez. El juicio es una síntesis lógica de índole general desprovista de complicaciones dialécticas y doctrinarias acorde con la necesidad fundamental del hombre a partir de cierto grado de su evolución cultural, de que ese tercero - llamado juez, conozca de sus conflictos, con otro u otros hombres, y - -

(1) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. Pág. 460, Décima Cuarta Edición.

lo decidan en justicia, concepto que a su turno, es variable en el tiempo y en el espacio.

"En la actualidad diríamos, con arreglo a derecho, si el juez o tribunales impetrado tiene el deber a su vez, también jurídico de aplicar la ley a verdad sabida o buena fé guardada, en el caso de que se trata de un órgano facultado para resolver en conciencia el litigio, como nuestros jueces de paz. Si se medita hondamente sobre la naturaleza del juicio se advierten puntos de coincidente mecánica, intelectual, entre el juicio mental de cualquier orden: absoluto, relativo, ontológico, existencial o aserótico, ideal, disyuntivo y el juicio pautado por el derecho o la conciencia del que juzga." (2)

El maestro José Becerra Bautista, se refiere al juicio diciendo:

"En el transcurso de los años, se olvida la sinonimia entre el juicio y sentencia y se tomó la palabra juicio como legítima contención de causa - que se disputa entre el actor y el reo, ante el juez para que los pleitos - se determinen por autoridad pública.

"La palabra juicio, es pues, sinónima de proceso y en la práctica judicial, en materia civil, nunca se habla de proceso, sino de juicios..."

Al explicar el proceso el mismo maestro nos dice:

"La palabra proceso equivale a dinamismo, actividad, etc., de ahí que pueda hablarse de procesos biológicos, físicos, químicos, etc. Al referir este vocablo a lo judicial, proceso significa la actitud jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculatoria.

"La denominación del proceso es más técnica, indica en efecto una relación jurídica que implica cooperación de voluntades encaminadas a obtener -- una sentencia con fuerza vinculatoria..." (3)

- (2) Domínguez del Río Alfredo, Compendio Teórico práctica del D. Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. 1977, Pág. 17.
- (3) Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A. 1976, Págs. 47 y 48.

No ahondamos más en definir lo que entendemos por juicio, ya que -- nuestro tema no trata en sí sobre juicio. Sin embargo, hicimos un ligero esbozo al respecto. Referida a arbitraje o juicio arbitral, tenemos la siguiente definición manifestada por José Castillo L. y Rafael de Pina V.

Arbitraje: "Es considerado para algunos procesalistas como una institución de carácter privado, en atención al origen (compromiso), que es la voluntad de las partes. Este error depende de la falta de distinción entre el impulso que lo determina y el fin. Las partes renuncian, en el compromiso, al conocimiento de una controversia, por la autoridad judicial, pero no a la resolución justa del conflicto de intereses que ello supone. Lo que hacen es sustituir un órgano por otro." (4)

El maestro Eduardo Pallares, (5): "Por juicio arbitral se entiende el que se tramita ante jueces árbitros y no en los tribunales precisamente establecidos por la ley.

"Los jueces árbitros, son particulares o personas morales que conociendo un litigio, lo tramitan y lo resuelven según lo convenido por las partes o de acuerdo con las prescripciones legales. Compromiso arbitral es el contrato que celebran las personas que tienen un litigio, y por el cual constituyen el tribunal arbitral y se someten a la jurisdicción de los árbitros, los litigios que en lo futuro pueden surgir entre ellos, con motivo del negocio a que se refiere el contrato. La estipulación puede hacerse mediante contrato autónomo."

Por su parte el maestro Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho define el juicio arbitral determinando:

- (4) Castillo Larrañaga, José., de Pina Vara Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., 1977, Págs. 65 y 67.
- (5) Pallares, Eduardo; Diccionario de Derecho Civil Procesal, Editorial Porrúa, S.A. 1970, Pág. 465.

"Los jueces árbitros, son particulares o personas morales que conocen de un litigio, lo tramitan y lo resuelven según lo convenido por las partes o de acuerdo con las prescripciones legales. Compromiso arbitral es el contrato que celebran las personas que tienen un litigio, y por el cual constituyen el tribunal arbitral y se someten a la jurisdicción de los árbitros, los litigios que en lo futuro pueden surgir entre ellos, con motivo del negocio a que se refiere el contrato. La estipulación puede hacerse mediante contrato autónomo."

Por su parte el maestro Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho define el juicio arbitral determinando:

"JUICIO ARBITRAL.- Este juicio denominado también juicio de árbitros puede definirse como aquél que se tramita ante y por ciudadanos encargados de administrar justicia en un caso concreto, por designación de las partes interesadas, en virtud de la autorización que éstas tienen, de acuerdo con el artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de sujetar sus diferencias a dicho juicio.

"Esta facultad no es, sin embargo, ilimitada, pues el artículo 615 de dicho Código determina que no se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

- 1) El Derecho de recibir alimentos.
- 2) Los divorcios excepto en cuanto, a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente patrimoniales.
- 3) Las acciones de nulidad de matrimonio.
- 4) Los concernientes al estado civil de las personas, con excepción de la contenida en el artículo 339 del mismo Código según el cual puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición del estado de hijo de matrimonio.

5) Los demás en que los prohíbe expresamente la Ley." (6)

Para el tratadista Alfredo Domínguez del Río, juicio arbitral o compromiso en árbitros es:

"El que tiene lugar por acuerdo de las partes o durante el juicio para resolver la controversia por ese conducto. Su otorgamiento o constitución requiere en el apoderado, tener cláusula especial para concertarla, por -- significar un acto de disposición en algo de lo poco que no puede hacer el representante común en cualquier juicio en el que litiguen como accionistas o como reos 2 o más personas, o sea, cuando surjan los llamados litis consorcios activos o pasivos, en cuyo caso deben litigar unidades, la facultad de comprometer en árbitros debe ser expresa tanto para el apoderado como para el representante común en un juicio a nivel de la cual hipótesis, aquel asume el rango de auténtico mandatario. Por lo general se consigna el compromiso en árbitros en una acta en el juicio de que se trata. Si la cuestión litigiosa se halla en trámite, o en escritura pública, aún cuando no esté vedada la forma de escrito privado, sin necesidad de aprobación por el -- juez, ya que no se trata de una transacción." (7)

Para el maestro José Ovalle Favela, el juicio arbitral "Es el procedimiento a través del cual se realiza el arbitraje. La primera y más importante característica del juicio arbitral radica por tanto, en la diferencia -- que existe entre el proceso jurisdiccional y el arbitraje". Nos continúa diciendo, apoyándose en Jean Robert para manifestar: "Se entiende por arbitraje la institución de una justicia privada gracias a la cual los litigios son sustraídos a la jurisdicción de derecho común, para ser resueltos por individuos revestidos circunstancialmente de la misión de juzgarlos." (8)

(6) De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. 1980, Pág. 314.

(7) Domínguez del Río, Alfredo. Op. Cit. Pág. 377.

(8) Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Harla, S.A. de C.V. 1980, Pág. 285.

Por lo advertido de las definiciones, las controversias como se ha -- dicho, deben dar lugar a soluciones, por lo tanto quien cree tener un derecho, el cual ha sido violado por un tercero, tiene la acción que ejercitar a efecto de restituirlo. Los contendientes actor y demandado están en desacuerdo sobre el derecho violado, pero están de acuerdo en que el asunto sea llevado a un árbitro a efecto de que decida sobre el derecho controvertido.

Los contendientes bien pueden ya estar en juicio ante los tribunales, - pero en este momento podrán conciliar sus intereses y de común acuerdo llegar al arbitraje.

Tito Carnacini (9) en su obra de arbitraje, al respecto señala que - este tiene nacimiento, gracias a la confluencia de voluntades. "El elemento esencial que perfecciona el nacimiento de la relación procesal arbitral, dando plena relevancia y completo desarrollo al acuerdo de las partes comprometidas es la convergente y manifestada voluntad de los árbitros nombrados. La aceptación por parte de ellos del encargo conferido. En efecto, - es en todo caso esa aceptación lo que los árbitros nombrados son muy libres para dar o no dar y que debe darse en las formas y según las modalidades que se mencionan en la voz compromesso para condicionar la existencia jurídica del proceso; peculiaridad ésta que se observa fácilmente, no encuentra parangón en el juicio ordinario, gobernado por el principio de la preconstitución del juez y caracterizado por la naturaleza y función público-estatal de él.

"Si no hay proceso arbitral, mientras falta la aceptación de los árbitros, quiere ello decir que gracias a ésta última produce el compromiso to dos sus efectos. En el sentido de que, de medio capaz de limitadas consecuencias inter-partes (como el nacimiento automático para cada uno de ellos de la excepción oponible a la otra, según la cual los jueces sean ordinarios o especiales, no pueden ya conocer de la controversia, o como la interrupción de la prescripción); se convierte gracias a ese asentamiento en el --

(9) Carnacini, Tito, Arbitraje, Ediciones Jurídicas Europa América. 1961, Pág. 38.

punto de partida y en el gozne del juicio arbitral; y representa el modo y el medio a través del cual, las partes llegarán por dicho camino a obtener luego la decisión de la controversia. Efectivamente es la subsiguiente aceptación a las correspondientes y recíprocas manifestaciones de las partes comprometidas, lo que legitima (y vincula) a los árbitros para la función de juzgar y para todos los correspondientes actos y operaciones."

El maestro José Ovalle Favela, haciendo un resumen sobre el arbitraje en su obra de Derecho Procesal Civil presenta un cuadro sinóptico que a continuación insertamos, para de ahí tratar de explicar el juicio:

	ACUERDO	<ul style="list-style-type: none"> 1.- Procedimiento Arbitral 2.- Cláusula Compromisoria 3.- Contrato de Arbitraje
"ELEMENTOS		
DEL	PROCEDIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> 1.- Convenido por las partes, pero debe de incluirse necesariamente las etapas de prueba y alegatos
ARBITRAJE		
	LAUDO	<ul style="list-style-type: none"> 1.- Basándose en las reglas de Derecho 2.- Basándose en la equidad
	EJECUCION	A través del Juez competente previo el exequator de éste
TEORIA SOBRE		
LA		<ul style="list-style-type: none"> 1.- Las que afirman carácter jurisdiccional
NATURALEZA		<ul style="list-style-type: none"> 2.- Las que niegan carácter jurisdiccional" (10)

(10) Ovalle Favela José, Op. Cit. Pág. 293.

Para el nacimiento del arbitraje, debe de existir, previo a éste la conciliación de la voluntad de los interesados quienes deben exteriorizar ésta de forma escrita; para después estar de acuerdo en someter su controversia a un procedimiento arbitral.

Ugo Rocco (11) denomina esta acción como un hecho jurídico, al cual en otra acepción lo determina "compromiso" y así nos indica "Las normas reguladoras del arbitraje son normas condicionadas, es decir, presuponen para su efectiva aplicación que se verifique un hecho jurídico determinado.

"Este hecho es el compromiso, o sea, el acuerdo de dos o más sujetos de renunciar el derecho de acción con respecto a los órganos jurisdiccionales ordinarios del estado y de confiar a veces que no forman parte de la jurisdicción normal (árbitros) la resolución de una controversia actual.

"El compromiso, aisladamente considerado es, pues, un negocio jurídico bilateral de carácter privado, que tiene contenido procesal, el cual produce entre las partes efectos jurídicos privados como cualquier otro negocio jurídico (derecho de no recurrir a los órganos de la jurisdicción ordinaria y obligación correlativa; derecho de encomendar la controversia a los árbitros correspondientes)."

Por lo tanto, el arbitraje tiene como fundamento la obligatoriedad del "acuerdo" celebrado entre las partes; para llevar a cabo un procedimiento arbitral en caso de conflicto.

1.- PROCEDIMIENTO ARBITRAL

2.- CLAUSULA COMPROMISORIA

Al respecto Carnelutti nos dice:

"Este acuerdo de voluntades puede asumir la forma de un compromiso arbitral o la de una cláusula compromisoria. La distinción entre ambas cla--

(11) Rocco, Ugo, Teoría General del Proceso Civil, Editorial Porrúa, S.A. 1959, Págs. 102 y 103.

ses de acuerdos atiende tanto al tiempo de su celebración como a su forma. Cuando ya ha surgido el conflicto entre las partes, el acuerdo que celebran para someter dicho conflicto al conocimiento y resolución de un árbitro, recibe el nombre de "Compromiso Arbitral o Compromiso de Arbitros. En cambio, cuando al celebrar algún contrato principal las partes manifiestan su voluntad de que, en caso de llegar a presentarse algún conflicto sobre la interpretación o aplicación de dicho contrato, tal conflicto todavía no presente sea conocido y resuelto por un árbitro, entonces este acuerdo accesorio al contrato principal recibe el nombre de Cláusula Compromisoria. De esta mane ra por regla, el Compromiso Arbitral suele celebrarse después de que ha surgido el conflicto; la cláusula compromisoria, en cambio, suele estipularse - antes de que aquel se manifiesta." (12)

El acuerdo toma carácter de contrato, por lo que debe de revestir los - requisitos de un contrato. Lo anterior es afirmado por el tratadista Ugo -- Rocco.

"Por aplicación de los principios generales, valederos para todo con trato, éste debe tener dos requisitos; determinación y posibilidad.

"a) La controversia debe ser determinada, en este compromiso la contro versia que constituye su objeto debe ser individualmente determinada...

"b) La controversia debe ser posible, es decir susceptible de compromi so. En el concepto de posibilidad entra así la posibilidad material como la posibilidad jurídica.

"El compromiso es un contrato formal, para el cual no sólo requiere la forma escrita que contiene la obligación de comprometer, sino también la in dicación del nombre de las partes, muy a menudo la indicación del nombre de los árbitros, la determinación actual y específica de la controversia, etc.

(12) Carnelutti, Francesco, Instituciones del Proceso Civil, Editorial Jurídica Europa América, 1961, Pág. 115.

"Ahora bien, puede acontecer que las partes, en el momento de tener -- que estipular el compromiso, no puedan saber de modo específico cuales sean las controversias que constituirán su objeto y entonces, de mucho sirve la estipulación de la cláusula compromisoria conteniendo la simple obligación de comprometer las varias controversias que de un determinado contrato puedan surgir u ocasionarse en lo futuro." (13)

Los efectos de la cláusula compromisoria afirma el maestro Leo Rosenberg, se reducen a tres:

"A) En primer lugar a que cada una de las partes está obligada por el derecho privado a participar en el logro de la finalidad de la cláusula - compromisoria; a tomar parte en la designación de los jueces árbitros; a - facilitarles el cumplimiento de sus tareas...

"B) Consisten además en que la cláusula compromisoria, de acuerdo con su contenido y alcance forma el fundamento de un procedimiento arbitral y cuando una de las partes inicia inmediatamente un procedimiento de sentencia ante el tribunal estatal, este debe ser excluido por el arbitral, la -- otra parte puede plantear la excepción dilatoria de cláusula compromisoria..

"C) Estos efectos se producen respecto a las controversias sometidas - a la cláusula compromisoria; para y contra las partes de la cláusula compromisoria; en caso de un contrato a favor de un tercero, también para y contra el tercero; en caso de cláusula compromisoria convenida por una sociedad colectiva, también para y contra los socios y para contra los sucesores universales y particulares, excepto cuando en el último caso la transmisión de la cláusula compromisoria hubiera sido excluida por las partes".... (14)

(13) Rocco Ugo, Op. Cit. Pág. 106 a 110.

(14) Rosenberg, Leo , Tratado de Derecho Procesal, Ediciones Jurídicas Europa América B.A. 1955, Pág. 597 y 598.

3.- Contrato de Arbitraje.- Además del convenio o contrato que celebran las partes en conflicto, entran otros terceros, árbitro o árbitros, quienes decidirán la controversia planteada, con lo que habrá que hacer un contrato de arbitraje, en el cual, estos últimos acepten el nombramiento de árbitro - y se definan los derechos y obligaciones tanto de éste como de las partes en litigio.

Así el Maestro Eduardo Pallares, nos dice:

"Los jueces árbitros son particulares o personas morales que conocen de un litigio, lo tramitan y resuelven, según lo convenido por las partes o de acuerdo con las prescripciones legales." (15)

Quienes ejercen el arbitraje deben de llenar ciertos requisitos y aún - cuando no son señalados expresamente en el título del arbitraje de nuestro - Código de Procedimientos Civiles, éste menciona que las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento los plazos y las formas establecidas por los Tri bunales; por lo tanto, para ser árbitro se requiere:

- A) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- B) No tener más de 65 años de edad, ni menos de 30 años el día de la designación; pero sí al cumplir el ejercicio sexenal excedieran - de aquella edad, podrán ser nombrados para el siguiente período, - hasta alcanzar los 70 años, en que serán sustituidos.
- C) Ser abogado con título registrado por la Dirección General de Pro fesiones.
- D) Acreditar cuando menos cinco años de práctica profesional que con tará desde la fecha de expedición del título.

(15) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. año 1981, Pág. 465.

E) Ser de notaria moralidad y

F) No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional, que le imponga más de un año de prisión. Si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado, revelación de secretos, cohecho, abuso de autoridad, abandono de funciones u otro que lesionare seriamente la buena fama en el -- concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que ha-- ya sido la pena.

Además de los requisitos señalados los árbitros deben de ser determinados individualmente.

Leo Rosenberg al respecto afirma:

"Juez árbitro puede ser todo tercero con capacidad de obrar, también -- una autoridad, que resuelve mediante su órgano, por ejemplo una cámara industrial mediante su síndico; una asociación que ejerce el cargo de juez árbi--tro, mediante sus órganos una firma, etc. También un juez ordinario, en - - cuanto persona, no en cuanto tribunal."

"No puede ser árbitro la misma parte o su representante legal, y por -- ello no puede serlo el órgano o uno de sus miembros, cuando sea parte de una persona jurídica." (16)

Frente a las obligaciones, derechos, poderes y facultades de las partes la primera obligación de los árbitros es la de aceptar o rehusar su nombra--miento, debiendo de ser de forma expresa y escrita; quedando obligados a resolver la controversia, de pronunciar laudo arbitral.

Asimismo, se declaran los honorarios que devengarán los árbitros, por - el conocimiento del asunto o del suceso conforme al arancel que fija el Cód--igo de Procedimientos Civiles.

Afirma el maestro Pallares que existen diversas clases de arbitraje y-

nos dice: "Los arbitrajes pueden ser:

- "A) Voluntarios, cuando los árbitros son nombrados libremente por las partes.

- "B) Necesario cuando la Ley obliga a las partes a someter sus diferencias a los árbitros, como lo hace el Código actual en sus disposiciones transitorias.

- "C) Arbitros de derecho sólo los que deben pronunciar su laudo acatando las normas aplicables al caso.

- "D) Arbitraje judicial, que debe llevarse a cabo de acuerdo con las normas procesales, del extrajudicial que se realiza sin forma alguna de juicio. En mi opinión, este último no es -- válido en nuestro derecho, cuenta habido de la garantía de previa audiencia judicial. Sin embargo, si las partes se obligan a estar y pasar por lo que resuelva en determinado conflicto una o más personas, esta obligación no será nula, pero mediante ella no se constituirá ningún Tribunal arbitral ni las personas designadas serán árbitros." (17)

PROCEDIMIENTOS O TRAMITACION DEL
JUICIO ARBITRAL

Ya se afirmó que el nacimiento del proceso o juicio arbitral, es en -- primer término la existencia de un conflicto entre particulares, entre órganos públicos o entre particulares y órganos públicos; que habiendo las partes o contendientes llegado a un acuerdo en el sentido de someter sus diferencias al arbitraje con fundamento en el Código de Procedimientos Civiles, tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral, lo cual -- pueden hacer desde antes que surja el conflicto, manifestando dicho compromiso, ya en escritura pública o privada o ya en juicio ante juez. Da pauta a esta situación la Cláusula Compromisoria en la cual, las partes se compro

(17) Pallares, Eduardo, Op. Cit. Pág. 468.

metieron a llevar sus diferencias para dirimir las ante un juez particular o árbitro.

Tenemos que cuando en escritura privada o pública, sometieron los interesados las diferencias que surjan a la decisión de un árbitro y no estando nombrado éste, debe prepararse el juicio arbitral con el nombramiento del mismo por el juez.

Al efecto, presentándose el documento con la cláusula compromisoria por cualquiera de los interesados, citará el juez a una junta dentro del tercer día para que se presenten a elegir árbitro, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo, lo hará en su rebeldía.

Si la cláusula compromisoria forma parte de un documento privado, al emplazar a la otra parte a la junta a que se refiere el párrafo anterior, el actuario la requerirá previamente para que reconozca la firma del documento, y si se rehusare a contestar a la segunda interrogación, se tendrá por reconocida.

En dicha junta procurará el juez que elijan árbitro de común acuerdo los interesados, y en caso de no conseguirlo, designará entre las personas que anualmente son listadas por el Tribunal Superior de Justicia, con tal objeto.

Lo mismo, se hará cuando el árbitro nombrado en el compromiso renunciare y no hubiere sustituto designado.

Con el acta de la junta a que se refieren los párrafos anteriores se iniciarán las labores del árbitro, emplazando a las partes.

El compromiso designará el negocio o negocios que se sujeten a juicio arbitral y el nombre de los árbitros. Si falta el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho sin necesidad de previa declaración judicial.

Cuando no se hayan designado los árbitros, se entiende que se reservan

a hacerlo con intervención judicial, como ha quedado mencionado. Por último las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento los planos y las formas establecidas para los tribunales, si las partes no hubieren convenido otra cosa. Cualquiera que fuere el pacto en contrario, los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiere.

Las partes podrán renunciar la apelación cuando el compromiso en árbitros se celebre, respecto de un negocio en grado de apelación la sentencia arbitral será definitiva sin ulterior recurso.

La tramitación del juicio arbitral se lleva a cabo de acuerdo a lo establecido por la cláusula compromisoria o lo estipulado en el compromiso; - sin embargo, es necesario y obligatorio que los árbitros reciban pruebas y oigan alegatos, tal como lo consigna el artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles.

El maestro Pallares al respecto de la tramitación del juicio arbitral indica:

"b) Aunque la Ley no lo dice, también debe formularse en el juicio la cuestión litigiosa por medio de demanda y contestación, porque es de la esencia de todo juicio su existencia. Esto no quiere decir que demanda y contestación se han de presentar sucesivamente y previo traslado. Las partes pueden en un solo escrito, someter a los árbitros las cuestiones litigiosas, pero sí lo hacen en escritos diversos, se ha de emplazar al demandado, conforme a derecho. Lo que es, que se respete en el juicio la garantía de previa audiencia judicial.

"c) Si las partes no estipulan nada respecto de la tramitación, la Ley suple esa omisión en el artículo 619. "Las partes y los árbitros seguirán - en el procedimiento los plazos y las formas establecidas para los Tribunales si las partes no hubieren convenido otra cosa." Esta regla se aplica - también en lo que concierne a los recursos que puedan interponerse, y es lícito renunciar a la apelación.

"d) Si el compromiso se otorgó tramitándose el juicio en segunda instancia, el laudo se considera como sentencia definitiva, sin ulterior recurso;

d) El artículo 635 previene que contra las resoluciones del árbitro - nombrado por el juez, cabe el recurso de amparo." (18)

LAUDO ARBITRAL.- No profundizamos sobre este punto, ya que más adelante tratamos de forma más amplia, sin embargo, adelantamos la definición -- del laudo arbitral.

La Ley Federal del Trabajo, determina a sus resoluciones como laudos, así el maestro Trueba Urbina, lo define diciendo:

"Es laudo es la resolución ipso-iure pronunciada por las juntas de conciliación y de conciliación arbitraje, en el proceso que decide definitivamente el fondo de los conflictos del trabajo, ya sea jurídico o económico."

"La Ley Federal del Trabajo, en el artículo 775, en reproducción de la Ley anterior de 1931, consagra un principio inconvencible que constituye la base esencial de la decisión. "

"Los laudos se dictan a verdad sabida. "

"Este principio significa que en el fallo laboral debe imperar la equidad y no el rigorismo jurídico, puesto que sustituye la verdad legal de la sentencia civil con la verdad sabida o social alma mater del laudo. Así se mitigan las asperezas del absurdo dura lex, sed lex. En consecuencia, si la norma rectora del laudo es la verdad sabida, el complemento de esta tiene que ser la buena fé guardada." (19)

Para el maestro Sergio García Ramírez, laudo "es una verdadera sentencia, esto es, acto de declaración de voluntad emitido por órganos privados - que asumen la función jurisdiccional. Entonces, el laudo es genuina sentencia, dueña de fuerza de obligar, pero carece de vigor ejecutivo, característico del Imperio del Estado." (20)

(18) Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 474.

(19) Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Edit. Porrúa, S.A. 1978, Págs. 392-393

(20) García Ramírez, Sergio, Derecho Mixto y Derecho Procesal, Escuela Nacional de Artes Gráficas 1975. Pág. 110

La ejecución del laudo arbitral o resolución emitida por los o el árbitro tiene varios pasos a seguir; notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia.

Para la ejecución de autos y decretos, se acudirá también al juez de primera instancia.

Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el juez que recibió los autos y remitirá estos al Tribunal Superior, sujetándose en todos sus procedimientos a lo dispuesto en los juicios comunes.

Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiera a jurisdicción que no tenga el árbitro, y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos; el juez designado en el compromiso, a falta de éste el del lugar del Tribunal de arbitraje; y si no hubiere varios jueces, el del número más bajo.

Contra resolución del árbitro designado por el juez cabe el amparo de garantías, conforme a las leyes respectivas.

En relación a la naturaleza jurídica del arbitraje, señalamos que algunos tratadistas afirman que el arbitraje tiene carácter jurisdiccional, mientras que otros lo niegan. Principiamos por definir que entendemos por acto jurisdiccional, de acuerdo a la definición que nos da Chiovenda.

"La jurisdicción, puede ser definida como la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la Ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la Ley, sea al hacerla prácticamente efectiva." (21)

Por su parte el maestro Jaime Guasp, nos dice: "Puesto que el proceso se define como una institución jurídica destinada a satisfacer pretensiones, que han de verificar órganos específicos del Estado, resulta evidente que es básico en todo proceso la intervención de un cierto órgano estatal.

(21) Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Edit. Revista de Derecho Privado Madrid, 1940 Pág. 1

"Dicha intervención, se conoce, como ya fue indicado, con el nombre de jurisdicción. La jurisdicción puede concebirse tanto desde un punto de vista subjetivo, (conjunto de los órganos estatales que intervienen en el proceso) como desde un punto de vista objetivo (conjunto de materiales procesales en los que intervienen los órganos del Estado), como desde un punto de vista de actividad (conjunto de actos realizados por los órganos estatales al intervenir en el proceso).

"Pero al fijar el concepto de jurisdicción, conviene superar estas -- acepciones parciales y referirse a una idea más amplia, la idea de función, en virtud de la cual la Jurisdicción o Administración de justicia en sentido estricto, se define como la función específica estatal por lo cual el poder público satisface pretensiones." (22)

El tratatista Eduardo Pallares, afirma que tanto los jueces árbitros como el juicio arbitral, está revestido de acto jurisdiccional y al efecto nos dice:

"Los árbitros sí tienen jurisdicción, para declarar el derecho controvertido en el juicio, pero carecen de la coactiva para llevar adelante sus resoluciones judiciales. La sentencia que pronuncian no necesita ser ratificada por el juez del orden común a quien sólo faculta la Ley para ejecutarla, pero no para darle validez ni menos para revocarla. Se desconoce por -- completo la función de los árbitros, tal como existe en nuestro derecho, si se afirma que el laudo que pronuncian únicamente adquiere fuerza jurídica cuando se produce la mencionada homologación. La intención de los interesados al estipular la cláusula compromisoria y al constituir el compromiso arbitral, consiste precisamente en evitar que los tribunales del orden común conozcan del juicio, y esa intención viene por tierra si se niega al laudo el ser una auténtica sentencia y únicamente se admite que lo sea cuando el juez le da fuerza jurídica..."

(22) Guasp: Jaime, Derecho Procesal Civil, Edit. Instituto de Estudios Políticos Madrid, 1968 1 Gráficas Hergon S.L. Pág. 101

En un extracto de lo afirmado, el maestro Pallares basa su razonamiento en:

"A) El artículo 620 previene que el compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia; si durante el se promueve el litigio en un tribunal ordinario.

"No es concebible que la demandada pueda oponer la excepción de incompetencia, si se sostiene que los árbitros no gozan de jurisdicción. Si procede la litispendencia, es porque el juicio que los árbitros están conociendo, es idéntico al nuevo en que supone la excepción y por tanto aquellos están ejerciendo jurisdicción.

"B) Los artículos 623 y 629 previenen que los árbitros son recusables por lo que la ley asimila los árbitros a los jueces.

"C) El artículo 630 los faculta para conocer de los incidentes y de -- las excepciones perentorias, el conocimiento es judicial que supone también ejercicio de jurisdicción.

"D) El artículo 631 los autoriza para condenar en costas daños y perjuicios e incluso para imponer multas, facultades ajenas a la jurisdicción.

"E) El artículo 633 es decisivo en la materia, porque declara que es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral que se refieran a jurisdicción que no tenga el árbitro, el juez designado en el juicio, a falta de éste, el del lugar del juicio, etc. La ley, por tanto, admite que el -- árbitro tiene la jurisdicción limitada, porque de otra manera no se explica la frase que no tenga el árbitro. Si le hubiere querido negar toda clase de -- jurisdicción hubiera usado en lugar de ella, la siguiente: "Que no tiene el -- árbitro." (23)

Existen otras teorías que afirman lo contrario, es decir, que los jueces árbitros no ejercen función jurisdiccional, Giuseppe Chiovenda dice: "El com-

promiso implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial. En este sentido, tiene importancia procesal negativa, en -- cuanto impide se constituya la relación procesal, y la excepción que genera debe considerarse, simplemente, de compromiso, y no de incompetencia ni de litispendencia. El arbitraje es una resolución de una controversia mediante un juicio ajeno; pero el árbitro no es funcionario del Estado, no tiene jurisdicción ni propia ni delegada; no actúa la Ley, no la ejecuta, sus facultades derivan de la voluntad de las partes expresa en conformidad con la -- Ley; su decisión (sentencia arbitral o laudo) es irrevocable por voluntad de las partes; pero no es ejecutiva. El estado convierte en ejecutivo al laudo, mediante un acto de un órgano jurisdiccional propio; este acto de jurisdiccional respeta la naturaleza privada del laudo; pero asume su contenido en propio fundamento, con esto el laudo, convertido en ejecutivo, adquiere rango de acto jurisdiccional.

"No cabe afirmar que el arbitraje tenga naturaleza jurisdiccional, y esto por la falta de poderes que caracteriza a los árbitros. Por la misma razón es imposible pensar que se esté ante una hipótesis de entrega de funciones públicas a los particulares.

"Se indica que el laudo no es otra cosa que el elemento lógico de la -- sentencia, y en ésta, el elemento lógico no tiene otro valor sino ser la -- preparación del acto de voluntad de la Ley, y en el cual el acto jurisdiccional la sentencia consiste." (24)

Para cerrar este primer punto diremos con fundamento en el Código de -- Procedimientos Civiles, que todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitro sus negocios, excepto los tutores que no pueden someter los negocios de los incapacitados salvo con aprobación judicial y salvo que dichos incapacitados fueran herederos de quien celebró -- compromiso o estableció cláusula compromisoria.

Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos, para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros salvo en caso de que se trate de cumplir compromiso o cláusula compromisoria.

(24) Chiovenda Giuseppe, Op. Cit. Pág. 83 a 85.

RESTRICCION PARA SOMETER ASUNTOS

=====

No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios.

- A) Derecho de recibir alimentos.
- B) Los divorcios; excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias.
- C) Las acciones de nulidad de matrimonio.
- D) Los concernientes al estado civil de las personas con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil (Art. 339).
- E) Los demás en que lo prohíba expresamente la Ley.

El compromiso arbitral produce las excepciones de incompetencia y litispendencia; si durante el se promueve el negocio en un Tribunal ordinario.

Los árbitros son recusables sólo por las mismas causas que lo fueran -- los demás jueces. De éstas y de las excusas conocerá el juez ordinario.

En el supuesto de que la cláusula compromisoria, se autorizara a nombrar a un tercero en discordia y si no logran ponerse de acuerdo, acudirán a juez de primera instancia. Cuando éste fuere nombrado faltando menos de 15 días para la extinción del término del arbitraje y las partes no lo prorrogaren, podrá disponer de diez días más que se sumarán a dicho término para que pueda pronunciar el laudo. La decisión del compromiso arbitral será según las reglas del derecho, a menos que en el compromiso o en la cláusula se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia.

Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución, no fuere posible decidir el negocio principal. También puede conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción sino en el caso de que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando asi se haya pactado expresamente.

Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes y aún imponer multas; pero para emplear los medios de apremio deben -- ocurrir al juez ordinario.

TERMINACION DEL JUICIO ARBITRAL
=====

De acuerdo al artículo 622 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, el juicio arbitral termina:

I.- Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en cláusula compromisoria si no tuviere sustituto. En caso de que no hubieren las partes designado árbitro sino por intervención del Tribunal, el compromiso no se extinguirá y se proveerá al nombramiento del sustituto, en la misma forma que para el primero.

II.- Por excusa del árbitro o árbitros, que sólo puede ser por enfermedad comprobada que les impide desempeñar su oficio.

III.- Por recusación con causa declarada procedente, cuando el árbitro hubiere sido designado por el juez, pues al nombrado de común acuerdo no se le puede recusar.

IV.- Por nombramiento recaído en el árbitro, de magistrado, juez propietario o interino por más de tres meses; lo mismo se entenderá de cualquier otro empleado de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función de arbitraje.

V.- Por la expiración del plazo estipulado o del legal a que se refiere el artículo 617 (el compromiso será válido aunque no se fije término del juicio arbitral y, en este caso la misión de los árbitros durará 60 días). El plazo se cuenta desde que se aceptó el nombramiento.

Finalizamos el presente inciso transcribiendo algunas Tesis y Ejecutorias dictadas por los altos Tribunales; relativas a Tribunal arbitral, árbitros y arbitraje:

TESIS DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL D.F.
=====

I.- "TRIBUNAL ARBITRAL.- Deja de existir tan luego como termina el plazo en que la escritura de compromiso se fijó a los árbitros, para pronunciar su fallo - sentencia - Diario de Jurisprudencia, T. XIV, Pág. 779.

II.- "TRIBUNALES ORDINARIOS.- Claudicando el Tribunal arbitral, aquellos recobran su competencia. Si no la recobran, no se cumplirá con el precepto constitucional que manda estén expeditos los Tribunales para administrar justicia, Sentencia.- Diario de Jurisprudencia, T. XIV, Pág. 779". - - (25)

La primera tesis planteada se afirma en el artículo 617 y 619 del Código de Procedimientos Civiles, los cuales determinan tanto el plazo que debe de durar el procedimiento como la validez del mismo en dicho plazo.

De la segunda Tesis planteada resalta el artículo 620 de la codificación citada que determina que el compromiso arbitral produce excepción de incompetencia.

EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE
=====

I.- "ARBITROS.- La Corte ha establecido ya, en algunas ejecutorias que no procede el amparo contra las determinaciones de los árbitros, - porque no son autoridades, puesto que su designación proviene de un contrato entre particulares y carecen, en lo absoluto, el consentimiento con la decisión del árbitro, no tiene efecto alguno pa

(25) Código de Procedimientos Civiles, Para el Distrito y Territorios Federales, Ediciones Andrade, año 1966. Pág. 327.

ra la procedencia del amparo que se pida contra la ejecución, por parte de las Autoridades del fallo del árbitro". T. II, Pág. 1131, T III, Pág. 879; T VI, Pág. XXII, Pág. 209, T. XXVI Pág. 236. (Jurisprudencia)." (26)

La Jurisprudencia transcrita, sostiene la improcedencia del juicio de garantías en contra del procedimiento arbitral, excepto cuando el árbitro -- ha sido designado por el juez. La Corte ha determinado que el laudo una vez decretado su cumplimiento, se eleva a la categoría de acto jurisdiccional, y entonces el agraviado puede ocurrir en demanda de amparo, a fin de que se -- subsanen los vicios de que adolezca, desde el punto de vista constitucional.

II.- "ARBITRAJE.- Los Jueces, al presentárseles un laudo arbitral, para su ejecución, tienen la obligación ineludible de aceptar el elemento lógico que, con autorización de la Ley Procesal, les proporciona el árbitro constituido por la voluntad de las partes pudiendo rechazar ese elemento lógico sólo cuando haya en juego y resulten violados preceptos que irrefragablemente deben observarse la función de exequator es completar la sentencia, sin que el Juez tenga que juzgar sobre el material lógico que se le presenta; es entonces cuando surge la posibilidad de impugnaciones; pues la seguridad en el procedimiento arbitral requiere que el Juez ejecutor carezca de facultades para nulificar el laudo, negándole el exequator, a -- menos que la negativa se imponga por razón de un interés superior, a la voluntad de los contendientes. Desaparecida la casación, los interesados pueden ocurrir al amparo; de modo que el remedio contra el laudo debe intentarse por las vías y ante los Tribunales establecidos por la Ley, porque, de lo contrario, equivaldría a desconocer la más elemental noción de orden en el procedimiento". Sem. Jud. -- Fed.: Suplemento de 1933, Pág. 356. (27)

(26) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, Edit. Andrade, S.A. año 1966. Pág. 332.

(27) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, O.P. Cit. Pág. 332.

De lo anterior se desprende lo afirmado por el artículo 634 de la --
Ley adjetiva en el que afirma que los jueces ordinarios están obligados a
impartir su auxilio, así como todo lo relativo a la jurisdicción que no -
tenga el árbitro y para la ejecución de sentencias y admisión de recursos,
el juez designado en el compromiso; a la falta de éste; y si hubiere varios
jueces, el del número más bajo.

2.- CUANDO TIENE LUGAR Y ANTE QUIEN

Hemos mencionado ya, que los particulares en conflicto o controversia pueden presentar su desaveniencia ante otros particulares que reciben el nombre de árbitros; igualmente se ha comentado el procedimiento arbitral. Carnelutti expone la razón de utilizar árbitros diciendo:

"Las razones por la cual pueden las partes preferir la solución, de la litis por medio de árbitros a la solución procesal ordinaria, son varias, ante todo, la naturaleza de las cuestiones, que exijan particulares con experiencia en quien tiene que resolverlas, la conveniencia de sustraer a la publicidad el proceso, la dificultad de servirse en el proceso ordinario de documentos que no se encuentran en regla con las prescripciones tributarias. Antiguamente había que recurrir también a los árbitros cuando las partes preferían, para la composición de la litis, el juicio de equidad al juicio de derecho, entonces sólo los árbitros podían, y no el juez ordinario, cuando las partes hubiesen convenido en ello, juzgar sin tomar en cuenta las reglas del derecho; en tal caso se les llamaba -- amigables componedores; hoy esta razón no cuenta, ya que también los jueces del Estado, al igual que los árbitros pueden ser dispensados de tal observancia." (28)

El compromiso arbitral ha tenido lugar, para dar pie al juicio arbitral. Sin el anterior presupuesto procesal, no habría juicio arbitral. Como ya se mencionó, el compromiso debe de constar en escritura pública o contrato privado; conteniendo éste la cláusula compromisoria, fuente del juicio arbitral.

Iniciando el juicio ante tribunales del fuero común, las partes pueden someter su controversia a jueces privados, manifestando al juez que han llegado al acuerdo de que la controversia la resuelva un árbitro.

Al respecto los artículos 609, 610 y 611 de nuestro Código de Procedimientos Civiles determinan que:

ARTICULO 609.- "Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral."

ARTICULO 610.- "El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre."

El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren."

ARTICULO 611.- "El compromiso puede celebrarse por escritura pública, por escritura privada o en acta ante el juez cualquiera que sea la cuantía."

Respecto del árbitro, nos dice el tratadista Carnelutti, en relación al derecho Italiano:

"Se llaman árbitros (Art. 800) a los terceros a los que las partes confieren poder de decidir la litis.

"Los árbitros deben ser ciudadanos italianos no incapacitados, inhabilitados, quebrados o sometidos a inhabilitación para funciones públicas (Art. 812); si existe respecto a ellos uno de los motivos previstos por el artículo 51, pueden ser recusados infra (115) por la parte que no los nombró, en los términos y del modo previsto en el artículo 815.

"Pueden ser los árbitros uno o más. En esta segunda hipótesis han de ser en número impar (Art. 209).

"Si no se nombran los árbitros en el compromiso con la cláusula compromisoria (Art. 809) el nombramiento ha de hacerse de modo que allí se determine. Si, como ocurre con frecuencia, el compromiso reconoce a cada una de

las partes la facultad de nombrar por sí uno o más árbitros; la parte que quiera probar el proceso arbitral, puede invitar a la otra, por medio de documento notificado por el Órgano judicial, a proceder al nombramiento -- que le corresponde; indicando en el mismo acto la persona o personas que a su vez designa; se deduce aunque no se diga explícitamente del principio de la congruencia (infra 307) que en el supuesto de la cláusula compromisoria, debe contener la invitación de la litis para la cual se quiera acudir ante los árbitros; si a los veinte días de esta notificación no comunica la otra parte a la primera su nombramiento, puede hacerse ésta por el Presidente del Tribunal en cuyo caso distinto se ha estipulado el compromiso o la cláusula compromisoria.

"Cuando el nombramiento, en virtud de compromiso o de la cláusula se pida a la Autoridad Judicial o a un tercero que no haya decidido, se procede del modo recién indicado (Art. 810).

"La sustitución de los árbitros que faltan se hace del modo prescrito para el nombramiento por el compromiso o por la cláusula (Art. 811); si no preven este punto, o si la parte o el tercero a quien se pide la sustitución no la realiza, se aplica el Art. 810 (Art. 811)." (29)

El juicio arbitral tiene lugar entre tres sujetos procesales:

EL ACTOR, EL DEMANDADO Y EL ARBITRO O ARBITROS.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles nos dice quienes pueden comprometer en árbitros sus negocios.

ARTICULO 612.- "Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios.

Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso.

(29) Carnelutti, Francesco, Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano, Imprenta Claraso año 1952, Pág. 83

miso o estableció cláusula compromisoria, si no hubiere designación de árbitros, se hará siempre con intervención judicial, como se previno en los medios preparatorios a juicio arbitral."

ARTICULO 221.- "Presentándose el documento con la cláusula compromisoria por cualquiera de los interesados citará el juez a una junta dentro del --tercer día para que se presenten a elegir árbitros, apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, lo hará en su rebeldía."

Si la cláusula compromisoria fuera parte del documento privado, se citará a la otra parte a la junta ante juez para nombrar árbitro no estando nombrado éste, el actuario la requerirá previamente para que reconozca la firma del documento y si rehusare a contestar a la segunda interrogación, se tendrá por reconocida.

Las partes en los supuestos anteriores, (nos dice el Art. 222, del--Código de Procedimientos Civiles), designarán árbitro.

ARTICULO 222.- "En la junta procurará el juez que elijan árbitros de común acuerdo los interesados, y en caso de no conseguirlo, designará uno entre las personas que anualmente son listadas por el Tribunal Superior,-- con tal objeto. Lo mismo se hará cuando el arbitro nombrado en el compromiso renunciare y no hubiere sustituto."

Finalmente da comienzo el juicio arbitral de conformidad por lo establecido por el artículo 223, de la Ley invocada:

ARTICULO 223.- "Con el acta de la junta a que se refieren los artículos anteriores se iniciarán las labores del árbitro, emplazando a las partes como se determinan en el título octavo."

Las partes, actor y demandado pueden comprometer en árbitros cualquier contienda de conformidad con lo que estipula el artículo 612 del Código de Procedimientos Civiles que al efecto nos dice:

ARTICULO 612.- "Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus de rechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios.

Los tutores no pueden comprometer los negocios de los interesados ni nombrar árbitros si no - con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció cláusula -- compromisoria. Si no hubiere designación de - árbitros, se hará siempre con intervención judicial, como se previno en los medios preparatorios a juicio arbitral."

Nuestra ley procesal, previene tambien los casos de albaceas y síndicos y condiciones para que actúen en juicio. Así los artículos 613 y 614 - indican:

ARTICULO 613.- "Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo en caso de que se trata de cumplir mentar el compromiso o cláusula compromisoria - pactada por el autor.

En este caso, si no hubiere árbitro nombrado se hará necesariamente con intervención judicial."

ARTICULO 614.- "Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores".

En relación a que los tutores, puedan comprometer en juicio arbitral los asuntos de acuerdo a lo establecido por el artículo 612 de la Ley Procesal, el maestro Demetrio Sodi nos dice: "Común opinión entre los autores, es la que no pueden los tutores efectuar el compromiso en árbitros sobre bienes de los tutelados, con el sólo consentimiento de los menores y sustutores, requiriéndose necesariamente la autorización del juez que con el debido conocimiento de causa y atendiendo a la utilidad pública de los menores, otorgue su consentimiento." (30)

Con respecto a los síndicos y albaceas, continúa diciéndonos el maestro Sodi: "Natural es que los albaceas y los síndicos de los concursos, no puedan comprometer en árbitros los negocios de la herencia y del concurso, sin la autorización de los acreedores en los concursos, y sin la autorización judicial y consentimiento unánime de los herederos. Así lo dispone -- el Código anterior en los artículos 1278 y 1277." (31)

Quienes pueden comprometerse a juicio arbitral, dice el Maestro Joaquín Escriche: "Pueden comprometer sus negocios en manos de árbitros o arbitadores, todos los que tienen capacidad para contraer y comparecer en el juicio; Ley 25 Tit. 4 Part. 3.

"El menor de veinte y cinco años que teniendo curador celebre compromiso sin su mandato ni otorgamiento, no queda obligado a estar a la decisión arbitral ni a pagar la pena que hubiere sido impuesta, aún cuando hubiese dado fiadores; pero deberán estos satisfacerla si el menor no quiere hacerlo ni estar por la sentencia, si al tiempo del compromiso era ya mayor de catorce años. Mas si no tuviere curador, queda obligado como el mayor de veinte y cinco, a la sentencia o decisión que dieren los árbitros o arbitadores, salvo el recurso de restitución en caso de probar que hubo dolo en el plei-

(30) Sodi, Demetrio, LA NUEVA LEY Procesal. Im. Claraso Méx. 1933. Pág. 80

(31) Sodi, Demetrio, Op. Cit. Pág. 80

to o que experimentó perjuicio por defecto suyo o de su abogado, o que la sentencia arbitral le cause grave daño. Así lo dispone la Ley 25 Tit 4, - Part. 3 de que infiere Gregorio López que el menor de catorce años, no puede celebrar compromiso por sí mismo ni aún obligar en él a sus labores; -- que el mayor o menor de dicha edad puede celebrarlo válidamente con autoridad de su tutor o curador, salvo el recurso de restitución y que el mayor de la propia edad pueda celebrarlo por sí validamente, no teniendo curador, salvo dicho recurso.

"Como según las Leyes 55, 56, 57, 58 y 59 de Toro, no puede la mujer casada, sin autorización de su marido o del Juez hacer contrato ni cuasi-contrato, ni apartarse, ni dar por quita a nadie de él, ni comparecer en juicio en calidad de demandante o demandado, es claro que tampoco podrá comprometer sus negocios sin dicha autorización o licencia."

"Los procuradores o apoderados no pueden comprometer los negocios o derechos de sus comitentes o poderdantes si en el poder no les estuviere conferida expresamente esta facultad, como se deduce la Ley 19 Tit. 5 Part. 3. Más si les hubiere dado facultad para transigir, podrá también celebrar compromiso, porque la facultad de comprometer está comprendida en la de transigir como en su género la especie, a no ser que se les hubiere designado el modo y forma de hacer la transacción. Cur. Filip Lib. 2o. Cap. 14, ns. 1 y 2." (32)

Por su parte la Ley Procesal Civil, dentro de las reglas generales de la capacidad y personalidad; situación que no escapa al juicio arbitral nos dice, en sus artículos 44 a 46:

ARTICULO 44.- "Todo el que conforme a la Ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio."

(32) ESCRICHE, JOAQUIN; Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Méx., Cárdenas 1979, Pág. 206.

ARTICULO 45.- "Por los que no se hayan en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos a los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes o ignorados serán representados como se previene en el Título XI, Libro Primero del Código Civil."

ARTICULO 46.- "Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de Procurador con poder bastante."

Complementan los artículos anteriores lo dispuesto por el Código -- Civil que respecto a la capacidad de goce nos dice que todo aquel que ha ya cumplido 18 años, dispone libremente de su persona y de sus bienes.

Por lo tanto, los menores de edad e interdictos que sólo gozan de la capacidad de ejercicio no tienen capacidad para comparecer a juicio y menos a juicio arbitral, si no es por medio de sus apoderados o de aquellos que ejerzan la patria potestad.

El otro sujeto que interviene en el juicio arbitral, es el ARBITRO, cuya definición nos la dá el tratadista Joaquín Escriche diciéndonos:

"El sujeto elegido y nombrado por las partes para que ajuste y decida sus respectivas pretensiones, o según expresión de la Ley 23 Tit 4 -- Part. 3". El juez avenidor que es escogido et puesto de las partes para librar la contienda que es entre ellos.

"El árbitro se llama juez avenidor o de avenencia, porque las partes se avienen en lo que sea; compromisario, porque es nombrado por compromiso convención árbitro, porque es elegido por voluntad o árbitro de las -- partes, o bien porque en su mano y albedrío se pone la decisión del negocio sobre que éstas disputan.

"Hay dos especies de árbitros, según la Ley 23, Tit. 4 Part. 3; pues unos son árbitros de derecho o simplemente árbitros y otros se llaman árbitros de hecho o más bien arbitradores. Aquellos deben proceder y determinar con arreglo a las leyes, en la misma forma que los jueces ordinarios, y estos no son más que unos amigables componedores que pueden proceder y determinar según su leal saber y entender, sin arreglarse a derecho ni sujetarse a las formas legales, de Ley 23, Tit. 4 Part. 3." (33)

Concluyendo, cuándo tiene lugar, y ante quién el juicio arbitral, Demetrio Sodi dice: "Los árbitros deciden según el derecho, o según la equidad, aplicando las reglas existentes en el ordenamiento jurídico, o según la conciencia social.

"Cuando las partes quieran que el asunto sea determinado y resuelto por el árbitro "Goni Viri" la resolución puede no corresponder a la que se diere según el ordenamiento jurídico; pero ambas resoluciones corresponden a una representación objetiva.

"En ambos casos la figura del juez es una sola; ambos resuelven según la escritura de compromiso, la distinción nace de la naturaleza de la controversia por decidir y no de otra cosa.

"El juez amigable componedor o arbitrador, tiene identidad de jurisdicción con la del árbitro de derecho porque la jurisdicción emana de la ley.

"El elemento característico de la jurisdicción, no es la decisión según el derecho o según la conciencia, y ambas jurisdicciones proceden de la voluntad del Estado bien sea que el árbitro resuelva por equidad o según el derecho, o que el punto por decir sea diferente según la naturaleza de la cuestión propuesta; controversia económica o jurídica, conflicto de intereses simples o litigio.

"La regla general es la de que los árbitros, deben decidir según las reglas de derecho y solamente la voluntad de las partes puede conferirles a los árbitros la facultad para juzgar prolode, o ex-a-quo-et bono, o sea, --

según la equidad natural. De estos árbitros se les llama amigables componedores.

"Los árbitros amigables componedores desempeñan una altísima misión y por lo mismo su establecimiento y creación responde a necesidades ingentes y a situaciones jurídicas que sólo ellos pueden resolver mereciendo su nobilísimo papel de hombres buenos." (34)

En cuanto a la responsabilidad y obligación de los jueces y de las partes, el tratadista James Goldschmidt nos dice:

"Con la aceptación del cargo contraen árbitros y componedores la obligación de desempeñarlo; y de no cumplir su contenido, la de indemnizar daños y perjuicios a las partes. A este fin; los litigantes pueden acudir al juez de primera instancia para que requiera a los jueces privados a que realicen su misión y si como justificante de su conducta alegan alguna disculpa, la oposición se sustancia por los trámites de los incidentes, quedando mientras tanto, en suspenso, el término del compromiso - Art. 796, 797, 828, una obligación paralela tienen las partes o sea la de hacer cuanto esté en su mano para que el compromiso se lleve a efecto. Si por culpa de una de ellas se retarda o entorpece el proceso, habrá de satisfacer a la otra, en el juicio de árbitros, la multa de que habla el artículo 793 en su número 5 y en el de amigables componedores, los daños y perjuicios que le hubiese erogado, y en este segundo caso, en conocimiento de la cuestión que se sucite corresponde al juez de primera instancia, por los trámites de los incidentes (Art. 813)." (35)

3.- EL LAUDO ARBITRAL SUS ELEMENTOS, REQUISITOS DEL FONDO Y FORMA

La finalidad del proceso, es la de decidir con el derecho si le asiste razón al actor o al demandado.

(34) Sodi, Demetrio, Op. Cit. Págs. 87, 88, 89.

(35) Goldschmidt, James. Derecho Procesal Civil, Editorial Labor, S.A. 1936, Pág. 511.

La finalidad de un juicio arbitral no puede ser diferente a la de -- cualquier juicio, por lo que existe la posibilidad de decidir a favor de cualquiera de los pretendientes. Mientras que la decisión de los jueces del fuero común es llamada sentencia, la decisión de los jueces particulares es llamada laudo. La diferencia esencial radica en que unos son dictados por dichos jueces particulares y los otros por jueces públicos. Sin embargo, -- el contenido de dichas decisiones, sentencias o laudos es el mismo. Por lo tanto, explicamos a continuación tanto sentencias como laudos y sus requisitos.

El tratadista Adolfo Schönke dice: "Sentencias definitivas, son aquellas que por lo menos terminan el juicio en la instancia en que se halla el proceso. Debe dictarse tan pronto la causa esté concluida (300,1), a su vez puede ser de fondo o simplemente procesal, y la contumacial es igualmente una sentencia definitiva." (36)

Algunos otros tratadistas van más lejos al definir la sentencia y llegan a describirla desde la raíz. Piero Calamandrei al respecto nos dice:

"De cualquier modo que se define a sentencia y que se resuelva la cuestión relativa en sí, la misma es un acto de inteligencia o de voluntad, no se puede nunca negar que en ella se contiene un juicio lógico, el cual como todo juicio, aún el más elemental y el más simple, debe ser el resultado de un silogismo explícito o inconciente. Pero la sentencia se distingue de todos los juicios en cuanto el juicio en que la misma consiste, tiene contenido jurídico, esto es, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad de ley (o sea, de un derecho subjetivo) a favor del individuo, ahora bien, -- si un juicio semejante se considera como la consecuencia de un silogismo, es necesario por razón de lógica, admitir que uno de los términos de este silogismo debe consistir en la noción de todos los casos en general contemplados por la voluntad de la Ley afirmada o negada en la conclusión, y el otro en la noción de la verificación o de la no verificación, en la especie concreta, en un caso que se halle comprendido entre los previstos, por la Ley, he aquí, pues, que el especial carácter distingue el silogismo, del que la sentencia deriva, de todos los otros silogismos (los cuales tienen lo mismo -- que él, una premisa mayor, que es la afirmación de una regla relativa a una

generalidad de casos, y una premisa menor, que es la afirmación de que el caso concreto está comprendido en esta generalidad). Consiste absolutamente en un particular requisito de la premisa mayor la cual tiene el carácter de una norma de ley. Así, en la mente del juez, con la afirmación de la existencia de una norma de ley general, propósito mayor, con la afirmación de que el caso concreto esté o no comprendido entre los contemplados, por la norma, propósito menor, y con la deducción de la verificación en concreto del efecto jurídico establecido en abstracto por la norma, -- conclusión ésta que completa el llamado "Silogismo Judicial" el cual se reduce esquemáticamente por los tratadistas a la actividad mental del juez, y que incluso por algunos se considera como expresión peculiar de la función administrativa que puede exteriorizarse de acuerdo con la libre voluntad." (37)

Mientras que el tratadista Calamandrei define a la sentencia, desde un punto de vista lógico no apartándose de la concepción jurídica, el maestro Hugo Alsina nos dice:

"La actividad que las partes y el juez desarrollan en el proceso -- tienden a un fin común el cual es la definición de la lⁱtis mediante la declaración de la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley que garantice un bien al demandado.

"El acto por el cual el juez formule esa declaración es la sentencia, en ella se resume la función jurisdiccional y por ella se justifica el proceso pues, en esto y mediante la sentencia, se hace efectivo el mantenimiento del orden jurídico.

"La palabra sentencia proviene de la voz del latín sentiendo, que equivale en castellano a sintiendo es decir, juzgando, opinando, porque el juez declara u opina con arreglo a los autos. Para que haya sentencia es necesario que el auto revista ciertos caracteres.

(37) Calamandrei, Piero, El Proceso Civil, Edit, Argentina 1961, Pág. 361.

"1.- Debe de ser de un juez cuya jurisdicción emane de la ley por eso las resoluciones de los árbitros no se llaman sentencias sino laudos.

"2.- Debe referirse a un caso concreto controvertido; los jueces no hacen declaraciones abstractas y en los juicios de jurisdicción voluntaria no resuelven sino que interponen su autoridad para la eficacia del auto.

"3.- La controversia debe ser judicial, de ahí que la determinación del precio por un tercero en la compra-venta (Cod. Civ. Art. 1349), no constituya una sentencia." (38)

El maestro Cipriano Gómez Lara (39) no sólo define lo que es sentencia sino que señala los requisitos que toda sentencia debe tener; a continuación lo referimos para posteriormente resumir de forma breve cada uno de sus elementos, que a fin de cuentas debe de contener el laudo arbitral.

"La sentencia es un tipo de resolución judicial probablemente el más importante y que pone fin al proceso. Si dicha sentencia, al poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, entonces puede afirmarse que se ha producido una sentencia en sentido material. Por el contrario si la resolución que pone fin al proceso no entra al fondo del asunto, ni dirige la controversia, sino que por ejemplo aplaza la solución del litigio para otra ocasión y contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal, entonces estaremos frente a una sentencia formal, pero no material.

"Refiriendo a la estructura de la sentencia en cuanto forma de redacción y requisitos formales de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal es:

(38) Alsina, Hugo. Derecho Procesal Civil y Comercial, Edit. Tucuman, año 1943, Pág. 553.

(39) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso U.N.A.M. año 1980, Pág. 324, 325.

"A) Estar redactada como todos los documentos y resoluciones judiciales en español (Art. 56).

"B) Contener la indicación del lugar, fecha y juez o tribunal que la dicte; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan y el objeto del pleito (Art. 86).

"C) Llevar la fecha en cantidad escrita con letra (Art. 56).

"D) No contener raspaduras o enmendaduras, poniéndose sobre las frases equivocadas una línea delgada que permita su lectura, salvándose el error al final con toda precisión (Art. 57).

"E) Estar autorizada con la firma entera del Juez o Magistrado que dictaron la sentencia (Art. 80). De acuerdo con las prescripciones del Código-Federal de Procedimientos Civiles (Art. 219 y 222), las sentencias contendrán una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas recibidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables tanto legales como doctrinales, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del Tribunal, fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

"En resumen, la estructura de toda sentencia presenta cuatro grandes secciones o partes:

"I.- El preambulo, II.- Los resultados, III.- Los considerandos, IV.- Los puntos resolutivos.

"Con respecto a los requisitos sustanciales estos son:

- A).- Congruencia
- B).- Motivación y
- C).- Exhaustividad"

Ampliando los conceptos vertidos por el maestro con respecto a los -- puntos que debe contener la sentencia y de acuerdo a los inicios marcados-- diremos que:

La sentencia por ser un instrumento público tiene que ser redactada en idioma español, castellano dice el Art. 56 de la ley adjetiva, pudiendo los documentos redactados en idioma extranjero, acompañarse con la correspondiente traducción al castellano por lo que no obsta que puedan hacerse estas -- transcripciones en otro idioma, incluso el latín que a la fecha es usado en ciertas palabras.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 86, 58 y 86 en la Ley -- que nos ocupa las actuaciones judiciales sólo pueden practicarse, en días y horas hábiles, cuestión que también compete a autos y actuaciones judiciales en general.

La fecha y cantidades dice la Ley, se escribirán con letra; la fecha - permite establecer si fue pronunciado en día hábil y si lo fué dentro del - plazo que la Ley fija para su efecto, debiendo ser la fecha de forma completa mes, día y año.

De acuerdo a los artículos 81 a 87 de la codificación en cita, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Se dice que queda abolida la antigua formula de la sentencia, bastando con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales, principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional.

Está prohibido que jueces y tribunales aplacen, dilaten o niegan las-- resoluciones de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Está de igual forma prohibido que jueces y tribunales varien o modifiquen sus sentencias después de firmadas. Sin embargo, pueden aclarar conceptos o suplir omisiones que contengan sobre puntos discutidos en el litigio. Las aclaraciones pueden hacerse de oficio dentro del siguiente día hábil al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte, presentada dentro del día siguiente al de la notificación. En dicho caso el juez o tribunal resolverá lo procedente al día siguiente de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración.

Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.

Por último las sentencias deben dictarse dentro del plazo de ocho días (situación que nunca se cumple) contados a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, podrá disfrutar del término de ocho días más para dicho efecto.

El Artículo 91 de la Ley en cita nos afirma que toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por Juez legítimo con jurisdicción para darla.

Siguiendo el orden que mencionan casi todos los tratadistas y de hecho así se da en las sentencias, éstas comienzan por el preámbulo que es: "México, Distrito Federal, a primero de Abril de Mil Ochocientos Ochenta y Tres" VISTOS para pronunciar sentencia definitiva en los autos del juicio Ordinario Civil, Expediente 11781/83, promovido ante este Juzgado por el señor Juan Pérez en contra de la Señora María López; y"...

RESULTANDOS.

A continuación del preámbulo siguen los resultados que no es más que la exposición de los hechos o lo que resulta de los autos haciendo el juez un resumen de la demanda y contestaciones, así como el trámite del expediente has-

el llamamiento de los autos, resumiendo y ordenándolo antes. Hugo Alsina - (40) nos dice:

"1.- Designación de las partes, actor demandado, nombres completos, -- representantes legales o apoderados, consignación de hechos.

"2.- Resumen de hechos, tanto de la demanda del actor como de la con-- testación en su caso, sólo lo relativo al objeto de la litis.

"3.- No es indispensable que se determine la acción basta que el juez-- refiera a los preceptos legales particulares, establecer el objeto de la de-- manda, elemento de la cosa juzgada.

"4.- Causa de la demanda, elemento de la acción.

"5.- Relación de los trámites del juicio, determinar trámites del pro-- ceso.

CONSIDERANDOS.

"Aplicación del Derecho. Segunda parte de la sentencia llamada conside-- randos, el juez aplica el derecho, operación que comprende tres partes; La -- reconstrucción de los hechos, la determinación de la norma aplicable y el -- examen de los requisitos para la procedencia de la acción que tiene por obje-- to la motivación de la sentencia.

"1.- Examen de las pruebas.

"2.- Determinación de la norma aplicable (valoración de la significa-- ción jurídica de los hechos.

"3.- Procedencia o improcedencia de la acción estableciendo los he-- chos y determinando la norma que rige la cuestión.

PUNTOS RESOLUTIVOS, define el maestro Gómez Lara: "Los puntos resolutivos de toda sentencia son la parte final de la misma, en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena, y a cuanto monta ésta, se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia y; en resumen se resuelve - el asunto." (41)

En cuanto a los elementos internos o de fondo, está la congruencia, de acuerdo al artículo 81 de la ley adjetiva en la materia. El maestro Ovalle Favela al referirse al concepto, nos habla de congruencia interna y externa: "El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y que no contengan resoluciones ni afirmacio--nes que se contradigan entre sí. La congruencia externa consiste, entonces, en la concordancia entre lo resuelto y lo pedido, y la congruencia interna en la coherencia de las afirmaciones y resoluciones contenidas en la -sentencia. La propia Suprema Corte, ha precisado que el principio de congruencia no se refiere al estudio de las pruebas rendidas, sino al de las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas del pleito.

"MOTIVACION.- Consiste en la exigencia para el juzgador de precisar- los hechos en que funda su decisión, basándose en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore - cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que, basándo se en tal análisis y valoración, determine los hechos en que fundará su -resolución. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha expresado - que 'pesa en el juzgado el deber de examinar absolutamente todas las pruebas de autos, a fin de determinar, con el resultado de ese análisis si se probaron o no y en que medida, los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas...

(Se recuerda en este punto a los artículos 14 y 16 Constitucional en lo relativo a motivación y fundamentación).

"La exhaustividad. Si el requisito de congruencia externa exige que el juzgador resuelva sólo sobre lo pedido por las partes, el requisito de exhaustividad impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las

partes. El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles establece que en la sentencia el juzgador debe dirimir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate." (42)

Por lo tanto, los requisitos de fondo o internos y los requisitos de forma o externos son por lo general idénticos en los laudos, basta pues tener por reproducido lo dicho de las sentencias en esta parte del laudo.

Hemos visto que la diferencia entre laudo y sentencia es que mientras en esta última es dictada por jueces con jurisdicción del Estado, los laudos son resoluciones dictadas por jueces particulares a los que se les ha dado esta facultad, a través del acuerdo de voluntades otorgado por los particulares.

LAUDO.- Nos dice el maestro De Pina Vara (43) es "La resolución de los jueces o arbitradores sobre el fondo de la cuestión que se les haya sometido por las partes interesadas, dictado en el procedimiento seguido al efecto.

"En nuestro Derecho Laboral laudo, es la resolución de fondo, dictada por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

"El laudo es una verdadera y propia sentencia, tanto por su contenido como por sus efectos.

"En algunos sistemas procesales el laudo necesita, para ser eficaz, la homologación del juez, en nuestro sistema procesal éste requisito no existe (Art. 632) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

Por su parte el tratadista Carnacini y de acuerdo a su Derecho Italiano indica: "Al tenor de los artículos 823; Op. 2o. el laudo, entendido como acto - documento original, debe contener:

(42) Ovalle Favela, José, Op. Cit. Pág. 160 y 161

(43) Pina Vara, Rafael De. Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, S.A. año 1976. Pág. 261.

- "1) La indicación de las partes.
- "2) La indicación del acto de compromiso o de la cláusula compromisoria y de las cuestiones (cláusula y cuestiones que no se mencionaban en el artículo 21, A.P.C. del Código de 1865).
- "3) La exposición sumaria de los motivos (aunque se trate de juicio según equidad).
- "4) La parte dispositiva.
- "5) La indicación del día, mes, año y lugar en que fue firmado.
- "6) La firma de todos los árbitros.

"Del artículo 829, a.p. 1; No. 5, se infiere luego a contrario que la omisión de los requisitos indicados en 1 y 2, no constituyen de suyo motivo para proponer la impugnación de nulidad; ello induce a pensar que tales requisitos pueden inferirse del contexto y de las referencias contenidas, con tal de que se consiga precisarlos, pues de lo contrario, si fallase totalmente la atribución al caso singular concreto en sus extremos subjetivos y objetivos, el laudo termina por ser inoperante y, por tanto más que anulable inexistente para el ordenamiento jurídico. En cambio, la omisión de los requisitos indicados en los Nos. 3, 4, 5 y 6 legítima por expresa disposición de Ley (art. 829, ap. 1° nos) la impugnación de nulidad.

"Basta agregar, como ya lo anticipamos (a 35), a la firma de todos los árbitros, la ley con una dicción más completa que la correspondiente contenida en el artículo 21 ap. 3° del Código de 1865, consciente en sustituir la de la mayoría, con tal de que se deje constancia explícita de que el laudo deliberado en conferencia personal de todos con la expresa declaración de que los demás no quisieron o no pudieron firmarlo (Art. 823 ap. 3°) sin esta atestación y esta declaración, la firma de la mayoría no es suficiente, y se incurre en nulidad.

"Finalmente recuerdese que con el laudo los árbitros pueden proveer -- también sobre las costas del proceso y sobre el honorario de ellos debido (sin dar lugar, en defecto de un cargo, a un vicio de ultrapetición, No. 5° a última nota), a que según la jurisprudencia dicha providencia no es parte integrante de la decisión arbitral y por tanto, no puede constituir nunca motivo válido de impugnación." (44)

Otra de las acepciones sobre laudo y refiriéndose el Maestro Briseño Sierra a él, nos comenta implicando breve crítica que: "el Laudo en el --- Derecho Romano clásico no tenía, dice, ni autoridad ni fuerza ejecutoria, las partes podían llevar al Juez ordinario el objeto de su litigio y, sólo sí había tenido la preocupación de estipular una pena determinada por vía de acción. "Exstipulatio" podían perseguir el pago de la misma. Se aseguró así indirectamente, el respeto al laudo.

"Aún aceptando su explicación, ello no justifica la calificación que - le da de acto convencional, primero porque en diversos sistemas se ha conocido la sentencia inejecutable directamente, lo cual sucede con los fallos- contra el Estado y, más específicamente, los pronunciados en México, por el Tribunal Fiscal de la Federación. Después porque entre ejecución y obliga- ción, hay diferencias manifiestas y la inaplicabilidad de la coacción no resta validez al laudo, de la misma manera que una sentencia meramente declara- tiva no deja de ser propiamente legal y no convencional, por el hecho de ser inejecutable. Weill nos dice:

"El laudo es sentencia propiamente dicha, laudo y sentencia tienen un - punto de coincidencia, los intereses privados susceptibles en decisión, pero esta comunidad de notas parece insuficiente para asimilarlos, porque existen otras diversas figuras en que un tercero interviene en la solución." (45)

(44) Carnacini, Tito. Op. Cit. año Pág. 149 a 157.

(45) Briseño Sierra, Humberto. El arbitraje en el Derecho Privado.
Situación Internacional U.N.A.M. año 1963. Pág. 67.

Otra aportación a este trabajo, la hemos tomado del tratadista Becerra Bautista, quien nos dice. "El laudo es la resolución que pronuncian -- los árbitros en los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria.

"Por tanto, debe resolver el negocio o negocios sujetos al arbitraje y aún cuando la ley no lo dice en forma expresa, debe de contener todos los -- requisitos formales que a las sentencias atribuyen la ley y la doctrina.

"Lo anterior, lo deducimos de las disposiciones según las cuales el -- laudo debe ser firmado por cada uno de los árbitros (e indudablemente por -- el Secretario) y si hay varios, el minoritario debe formular voto particu-- lar; puede el laudo ser aclarado a petición de parte (Art. 625 y 231).

"Finalmente como el laudo para ser ejecutado ante la renuncia del conde-- nado necesita que la jurisdicción ordinaria le preste su auxilio, el Juez an te quien acude el que obtuvo el laudo arbitral favorable para pedir ejecu-- ción, debe dictar una resolución en tal sentido y esa resolución teóricamen-- te, ha recibido el nombre de homologación." (46).

(46) Becerra Bautista, José. Op. Cit. Pág. 391.

C A P I T U L O I I

1.- EVOLUCION HISTORICA DEL LAUDO ARBITRAL

El Dr. Carlos Alberto Zwance sobre la evolución del arbitraje a través de la historia, nos dice:

"Nada tiene de extraño que la justicia se organice por sí sola en los tiempos en que el Estado no había instituido el socorro de los individuos-- mediante la institución judicial. Si bien se observa, tampoco es imposible la existencia del orden jurídico sin legislador, ya que el derecho para surgir no lo necesita a aquél, y existe en forma de costumbre desde los -- tiempos más remotos, lo que no puede faltar son los jueces hombres buenos, versados, prudentes y acaso peritos en alguna materia; pero estos jueces - no requieren un carácter oficial pudiendo ser elegidos por las partes entre los particulares.

"La venganza es una especie de justicia privada, y en cuanto a institución, es la primera que desaparece de la historia. La justicia privada, en sentido estricto, lleva en sí la regla y medida de su finalidad realizadora del derecho. Sin embargo, la venganza no conoce otro límite que el - grado puramente accidental y arbitrario de sobreexcitación del individuo - ofendido, que en lugar de oponerse a la injusticia no hace más que duplicarla, añadiendo a la ya existente otra nueva. Facilmente se comprende que este estado de cosas tiene que ceder a la ley del orden.

"Es así que el ejercicio efectivo de la venganza se evitaba por medio del rescate, y la pena privada no es otra cosa que la fijación de aquel. -- Cuando los bienes de fortuna eran tan considerados en la estima del pueblo que su lesión se castigaba con la pérdida de la libertad del ladrón y la -- pérdida de la vida para el quebrado, cuando partiendo de esas consideraciones pecuniarias se llega a conminar las penas más graves, lícito y merecido-- es también trocar los papeles y convertir la pena en el pago de una suma -- de dinero. El perjudicado renunciaba a exigir la pena del talión, mediante

el pago de una aveniencia considerable, y su sed de venganza quedaba apaciguada cuando el adversario cedía aquello de mayor estima en el mundo. - Piensese que la época presente, por codiciosa y avara que pueda ser su -- característica tiene infinitamente más suave los lazos vinculatorios de - la propiedad con la persona, comparada con las fases primitivas de la civilización como quiera que el valor que un individuo o toda una época -- atribuye al capital, se determina por las dificultades de su adquisición. Aquello que un individuo adquirió a costa de su cuerpo y de su vida o con el sudor de su frente en el sacrificio, parece convertirse en una parte- íntima de su persona. Quien detente esta propiedad debe pagar con ella - el perjuicio y si no puede restituir así, con su propio cuerpo responderá. Desde este punto de vista no es asombroso que se persiga contra la persona la satisfacción indemnizatoria por lesión pecuniaria, como no tendría nada de sorprendente ver a la fortuna del contrario indemnizar, el perjuicio - sometiéndose a pagar la pena pecuniaria originada en una lesión corporal.- En lugar del dinero, los miembros del cuerpo, in partes secures en lugar de los miembros del cuerpo, el dinero. La necesidad de una decisión sobre las contiendas jurídicas no es admitida siempre del mismo modo, en algunos pueblos la divinidad es la encargada de éste fin, y a ella se acude por - medio de oráculos, juicios de Dios y sortiligos, otros por el contrario, invocando el auxilio de la autoridad, pero en uno y otro caso las partes se someten a un poder superior." (47)

El tratadista Paul Ourliac, en su historia del Derecho nos indica:-- "En el año 482 A. de C., varios pueblos bárbaros, trataron de entrar a -- Italia (Galia Provincia del Imperio Romano) Visigodos, Borgundios y Fran--cos, todos pueblos bárbaros germanos; los germanos no conocían las leyes - propiamente dichas, vivían bajo la pura costumbre, que resultaba del conocimiento tácito de la población, conservado por la autoridad de los ancianos, y no fijada por la escritura, cuyo uso ignoraban.

(47) Zwance, Carlos A, Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Buenos Aires, S.A. 1963 Pág. 222.

"La única rama del derecho que parecía esencial era el derecho penal.

"Todos los delitos contra particulares daban ocasión a la venganza privada, a la guerra privada entre familias. La paz se hacía normalmente mediante una composición que pagaba el culpable, y que consistía en - cabezas de ganado." (48)

Ya a fines del Imperio Romano, empieza a aparecer un procedimiento en el que éste era obra de las partes y no de la autoridad pública, y -- así nos sigue comentando el tratadista Ourliac: "el procedimiento era -- obra de las partes y no de la autoridad pública, además, era esencialmente formalista; el individuo poseía un poder procesal que se manifestaba por la realización de ciertos actos con las formas determinadas por la ley.

"La causa aún en caso de delito, se iniciaba con una citación que hacía directamente el demandante, al delincuente, fijando las partes, de común acuerdo, el día de su comparecencia.

"En cuanto al procedimiento penal, antes que nada era un procedimiento de venganza. La víctima misma castigaba al culpable, y este derecho - llamado faida no sólo pertenecía al individuo ofendido, sino a toda su familia. Era así como se seguían iniciando guerras de familia contra familia.

"Las guerras privadas encontraron una primera limitación en el uso de la composición, rescato pecunario de la pena por el culpable. La ley fija ba el monto de la composición para cada delito; en caso de asesinato se pa gaba así el precio del hombre." (49)

(48) Ourliac, Paul, Historia del Derecho; Editorial J.M. Cajica Puebla 1970 Págs. 9 a 64.

(49) Ourliac, Paul, Op. Cit. Pág. 94.

Otros antecedentes sobre arbitraje, se mencionan en el Código de - --
Gentus, El Génesis y el Exodo. En Atenas, Solón autorizó a los ciudadanos
el recurso a juez árbitro, cuyas resoluciones eran inapelables. Y también
prosperó el sistema en Esparta.

El maestro García Ramírez nos habla sobre arbitraje y nos dice:

"Las doce tablas romanas conocieron el arbitraje; en la-
tabla IX - III se prevenía la pena de muerte para aquellos árbitros que, -
dados por los magistrados, recibían dinero de las partes por pronunciar el
laudo. Así mismo, se habla de los árbitros en la tabla II.

"En el sistema de los pandectas se llamó a los árbitros, también, com-
promisores y receptus. Los jueces podían ser árbitros, salvo para aquellos
negocios de que ya conociesen en tal calidad de jueces públicos. No podían
serlo en cambio los incapaces.

"El cargo era personalísimo, y la sentencia debía ser pronunciada ante
las partes, a menos que éstas hubiesen, renunciado a esa formalidad.

"A semejanza del árbitro de nuestros días, el romano carecía de poder-
coercitivo. Justiniano concedió acción de cosa juzgada para forzar el cum-
plimiento del laudo, que los árbitros no podían ejecutar, y que, antes del
emperador citado, sólo tenía valor ejecutivo si se había estipulado pena --
para el caso de incumplimiento.

"El arbitraje romano estuvo bajo la orden de los judicia privata cuan-
do, una vez pasada la fase del juz, el magistrado enviaba a los litigantes
para el judicium, en relación con la existencia entre el oficio del magis-
trado (jurisdictio), como función de un oficio público, y el oficio del - -
juez (Officium judicis) otorgado a persona privada, como recuerdo." (50)

(50) García Ramírez, Sergio, Derecho Mixto y Derecho Procesal; E.N.A.G.
1970. Págs. 95 y 96.

El maestro Ignacio Medina Lima, (51) en su "Breve Antología Procesal", nos comenta el Derecho Romano y habla de Gayo y Justiniano. En seguida trata a la justicia entre los Germanos para seguir con la legislación Visigoda; la administración de justicia en el Derecho Medieval Hispano; el Derecho canónico antiguo; el Procedimentalismo Español siglo -- XIX (Ley de Enjuiciamiento) y el procedimiento Francés. Todo ello frente a nuestro Derecho Procesal Civil y en breve resumen indica:

"Legislación Visigoda" "Para estimar la importancia histórica y jurídica del Fuero Juzgo (Forum Judicium) conviene recordar que, después de la dominación romana, invadida la Península Ibérica, por los bárbaros, -- éstos llevaron consigo sus costumbres y sus normas de observancia obligatoria para ellos, pero sin imponerlas coercitivamente a los que allí habiaban y que siguieron todavía llamándose romanos.

"De esa coexistencia resultó que al formularse leyes escritas, se -- dieran, por una parte, las que habían de regir sobre los godos y por la -- otra, poco más tarde las correspondientes a los hispano romanos.

"Derecho Canónico Antiguo: Dentro del Derecho Canónico se habla de Clementinas que son las constituciones pontificias Seare Contingit y Dispenciam, del Papa Clemente V, como el punto culminante de los esfuerzos realizados por varios pontífices de la Iglesia durante la Edad Media para agilizar el proceso y despojarlo del complicado y engorroso formalismo del -- solemnis ordo judicarius; y así en el capítulo II, Libro IV, Título XI se determinó y declaró el significado de estas palabras inciertas en las comisiones judiciales, establecidas por el príncipe, o en virtud de la ley, a saber; que se proceda de un modo sencillo y llano, sin estrépito ni figura de juicio.

(51) Medina Lima, Ignacio; Breve Antología Procesal, Textos Universitarios; 1973. Págs. 69 a. 108.

"De igual forma en la segunda Clementina se dice: "Así mismo, en -- los procesos pendientes que versen sobre beneficios, diezmos, asuntos ma trimoniales, de usura y sobre todo los que tuvieren relación con ellos, - es posible proceder de un modo sencillo y llano, sin estrépito ni formalidades judiciales.

(Tal es el texto de la ley, de la que se infiere de forma diluida que dichos clérigos, podían llegar a funcionar como árbitros).

"Ley de Enjuiciamiento Civil Español": "Tuvo entre sus principales-finalidades la de unificar la legislación española sobre su materia, antes dispersa en ordenamientos numerosos de distintas épocas, razón por la cual en su artículo 1415 disponía la derogación de todas las leyes, reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas para el enjuiciamiento civil."

Dicho enjuiciamiento civil fue concebido por el jurista español José de Vicente Caravantes, que aún cuando no determinó sobre un procedimiento arbitral sí influyó definitivamente en el Derecho Colonial.

Incuestionablemente tenemos que referirnos a las Siete Partidas del Rey X, el Sabio; al Derecho Precortesiano para entrar a las ordenanzas en el Derecho Colonial, al de Independencia y a nuestros días, lo cual trataremos más adelante.

2.- MUNDO ANTIGUO ROMA Y GRECIA

Existió en la Roma antigua un modo de resolver conflictos, los cuales eran llevados no ante la autoridad judicial sino ante personas elegidas - para tal efecto por las mismas partes contendientes. El maestro Scialoja Vittorio sobre el particular afirma:

"El acto con el cual estos remiten a tales personas (árbitros) - la decisión de su controversia es un pactum, que ha tomado el nombre especial de compromiso (compromissum). Por sí mismo, este pacto no tiene eficacia jurídica, tanto, que ni las partes quedan ligadas, ni el árbitro aunque haya aceptado asume obligación alguna. Para producir efectos, el compromiso, es necesario agregar la obligación de ejecutar lo que resuelve el árbitro. Tal obligación pueden asumirla directamente las partes en forma de estipulación, que, como sabemos, convalida con pleno efecto jurídico lo en ella estipulado. De manera que, si el árbitro ha decidido y las partes no obedecen a su pronunciamiento, comissa est stipulato, y se demanda con un actio incerti para obtener el id quod interest de esta infracción a la promesa.

"Hay otro modo (y es el modo ordinario al que se alude siempre en las fuentes, cuando no se habla expresamente de otro) de dar al compromiso la eficacia que no tendría por sí mismo.

"Se promete por una y otra parte pagar una cierta suma en concepto de pena si no se obedece la decisión del árbitro. Es precisamente esta doble promesa de pena que las partes se hacen recíprocamente, lo que - constituye la compromissio (de aquí la palabra (compromissum))." (52)

Todo tratadista, dentro de la clasificación del proceso Romano lo ha dividido en tres fases; la de las "Legis actiones", la del "Proceso -- Formulario" y la del "Proceso Extraordinario."

(52) Scialoja, Vittorio, Procedimiento Civil Romano, Ediciones Europa América, 1954. Págs. 28 y 29.

Floris Margadant dice: (53) "Las dos primeras denominadas bajo el término del ordo iudiciorum, encontrando una peculiar separación del proceso en dos instancias; la primera se desarrollaba bajo un magistrado y se llamaba in iure, la segunda ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un juez privado y se llamaba in iudicio, o mejor apud iudicem (delante del juez)."

"En este período del ordo iudiciorum encontramos una transición entre la justicia privada y la pública. La intervención de la autoridad pública se limitaba a ejercer presión para que el demandado aceptara el arbitraje de un iudex privatus y, en el período formulario, a vigilar que se planteara correctamente el problema jurídico ante este árbitro, imponiendo cierto programa de actuación y prescribiendo las sentencias que debería dictar según el resultado de su investigación de los hechos. Además que siempre que el vencedor que lo solicitara, el estado intervenía para dar eficacia a la sentencia si el vencido no obedecía voluntariamente.

"Ya no se está en la fase de justicia por la propia mano. Ya interviene la autoridad pública, en la persona del magistrado, pero el papel de éste se limitaba originalmente a asegurar que las partes recurran al arbitraje y que la cuestión a resolver por el juez privado sea planteada correctamente.

"Especialmente Wlassak, el finado catedrático austriaco; puso en claro el espíritu del ordo iudiciorum, interpretándolo a la luz -- del arbitraje.

(53) Floris Margadant S., Derecho Privado Romano, Edit, Esfinge Pág. 140, Año 1970.

"Mencionemos además que el derecho romano conocía, al lado de este procedimiento oficial, otro arbitraje completamente privado, en el cual las partes, sin recurrir a ningún magistrado, se ponían de acuerdo entre sí y además con un árbitro, para que éste resolviera la controversia surgida entre ellos. El derecho romano trataba este arbitraje en forma muy favorable como resultado de un pacto pretorio (receptum arbitri) y el compromisium arbitri (un pacto legítimo) el deber de someter a arbitraje determina dos conflictos y la obligación de actuar como árbitro podía nacer de simples arreglos más informales, que no necesitaban la forma severa de verdaderos contratos."

Ampliando la fase de las legis acciones, la tratadista Sara Bialostosky afirma que ésta tiene las siguientes características:

"a).- Exclusiva de los ciudadanos romanos y sólo utilizable en Roma o dentro de una milla de la ciudad.

"b).- Sólo sancionan derechos reconocidos por el ius civile - - (ilusquiritium); nula actio sine lego.

"b).- Divide el proceso en dos etapas; la fase in iure, que se ventila ante el magistrado, y la fase in iudiciu o apud iudicem, ante el juez, quien debe ser un particular designado por las partes o -- el magistrado." (54)

(Al explicar las legis acciones la maestra Bialostosky nos dice:)

"Las legis acciones, eran cinco: 1).- La sacramento, 2).- Per iudicis arbitrive postulationem, 3).- Per conditionem, 4).- Per manus iniectio nem 5).- Per pignoris capionem.

(54) Bialostosky, Sara; Panorama del Derecho Romano; U.N.A.M. Año 1980, Págs. 62 y 63.

"El ritual de la sacramento in rem es el siguiente:

"Ante el magistrado ambas partes reclamaban el objeto, simulando una lucha física, poniendo sobre él una varita, interviniendo el pretor preguntando la causa legítima de su afirmación, y los conminaba a hacer una apuesta; otorgaba la posesión del objeto a uno de los contendientes, ordenándole dar al adversario una garantía, para asegurar al que resultara vencedor de la cosa en restitución y de los frutos. El pretor procedía a nombrar un juez entre los ciudadanos romanos privados.

Por una ley pinaria, de fecha incierta, se estableció que el nombramiento debería hacerse treinta días después, las partes acudían al juez para que hiciera el examen de las pruebas y alegatos en un solo día, al final del cual se limitaba a indicar quién había ganado la apuesta.

"Legis actio per iudicis arbitrivepostulationem. Esta acción de la ley por petición de juez o árbitro sólo se utilizó en casos determinados; Gayo señala que procedía cuando se trataba de reclamar lo debido por una stipulatio, en el caso de división de una herencia entre coherederos (actio familiae erciscundae) y por hacer la división de un bien común (actio communii dividendo) en virtud de una ley Licinia, consistiendo este procedimiento en una afirmación del actor relativa a su pretensión señalando la causa de la misma, seguida de una petición para que designara juez, o, si había que valorar dinero, un árbitro. Designado cualquiera de estos, pasaba a la segunda fase." (55)

Dentro de la fase de la fórmula, el arbitraje también tuvo injerencia. La fórmula consiste en un documento doble entendido en una doble tablilla de cera sellada por las partes y los testigos. En ésta maravillosa creación técnica jurídica, obra personal y original del pretor urbano y del peregrino, se plasman los términos del litigio que sirve de base para la litis contestatio y proporciona al juez la pauta a seguir; la fórmula es un silogismo que se presenta ante el juez para decidir la controversia.

Las fórmulas procesales se caracterizaban por su tipicidad, para cada supuesto típico se adaptaba una fórmula, de tal fórmula tal derecho. El maestro Humberto Cuenca nos dice que las partes principales de la fórmula son:

- "a).- El nombramiento del juez o árbitro, ya sean uno o varios, se designan en términos imperativos.
- "b).- La demonstratio, leyenda que se incerta a principios de la fórmula y en ella se explica el asunto por el que se litiga, con la palabra puesto que.
- "c).- La intentio, señala Gayo que la intentio es la parte de la fórmula, en la cual el demandante refleja su deseo, o sea, que es en ella donde se plantea la cuestión litigiosa.
- "d).- La adjudicatio, a través de ella se otorgaba al juez la facultad de adjudicar determinadas porciones de un bien común a una o unas de las partes.
- "e).- La condemnatio, a través de la condemnatio, se otorgaba al juez, la facultad de condenar o de absolver."

"En el sistema formulario, mientras que el juez es uno solo, puede haber uno o más árbitros. La función de los árbitros toma especial importancia, cuando el pretor, apartándose del derecho estricto crea las llamadas acciones arbitrarias y las de buena fé, en las cuales en vez de señalarse específicamente lo que el juez debe condenar, se le deja amplia libertad para pronunciar su fallo, según los principios de equidad (ya desde entonces se habla de la cláusula que puede equivaler a la compromisoria).

"Si se condena al demandado a exhibir o restituir una cosa, el pretor mediante la cláusula arbitratus, inserta en la fórmula, permite al juez fijarle un plazo para presentar o devolver la cosa y en caso de re--

sistencia condenarlo a pagar el doble o el triple de su valor. En estas acciones el juez o árbitro, siguiendo la orientación de la fórmula del magistrado juzgaba a su leal saber y entender.

"En síntesis la función común, tanto del juez como del árbitro, es la de instruir la prueba, averiguar los hechos y dictar la sentencia, pero la diferencia estriba en que el árbitro tiene mayores facultades de apreciación que el juez, aquél puede juzgar a su leal saber y entender pero en todo caso debe estar autorizado para ello.

"En los árbitros (llamemoslos así genericamente), el árbitro es miembro de un tribunal Colegiado (como los recuperadores); o es designado por las partes pero mediante la intervención del pretor, en cambio el arbitraje o compromiso es designado por las partes de común acuerdo, sin intervención del funcionario judicial.

"En un árbitro, la presencia del magistrado influye poderosamente en el proceso y a veces el árbitro no es sino delegado o comisionado, en cambio, en el arbitraje el juez no interviene sino a posteriori para ejecutar lo fallado por el árbitro de partes.

"Por último en el procedimiento extraordinario, especialmente en la época de Justiniano, el arbitraje tiene un acentuado carácter jurisdiccional, pues no es el compromiso o contrato judicial lo que lo caracteriza sino el amparo legal que la ley proporciona al arbitramiento. Ya no es necesario que los litigantes concurran ante el magistrado, ahora se limitan a prometerse mutuamente una pena pecuniaria para el caso de que el insatisfecho se niegue a cumplir el laudo. Si sólo han jurado cumplir.

"Justiniano dispone que al perjuro lo castiga Dios, pero ratifica las disposiciones procedimentales establecidas por la vieja legislación y las que él mismo, con anterioridad había promulgado.

"Como se observa el contrato es ahora el compromiso por el cual deb--
ben guiarse los árbitros para decidir, o sea, la extensión de poderes --
que se les quiera otorgar, pero el poder jurisdiccional de que los árbi-
tros están dotados, al ser escogidos, no brota del convenio, sino del --
imperio de la ley, de la tutela jurídica que el estado proporciona a es-
ta forma de administración de justicia. La cláusula pecunaria no tiene-
el resarcimiento del incumplimiento del pacto, sino más bien a sustituir
el provecho que el litigante vendedor hubiere derivado de la ejecución --
del laudo, lo prueba el hecho de que el interesado no reclama ante el ma-
gistrado la violación del compromiso sino la ejecución del laudo." (56)

En esta época Romana, el compromiso deja de tener eficacia una --
vez expirado el término fijado en él si no ha sido prorrogado, como tam-
bién por quiebra de una de las partes o por muerte si el compromiso no-
se ha extendido a los herederos. En casode locura sobrevenida a una de las
partes, el arbitraje puede continuar si el loco es asistido por curador.-
Igualmente cesa el arbitraje por muerte, incapacidad o renuncia legítima-
de los arbitros; y por último, por transacción u otra causa de extinción-
de la controversia.

En Grecia antigua, el derecho se deriva de la posición religiosa que
rigió a dicha civilización. Por lo tanto la impartición de la justicia -
deviene de los padres o sacerdotes, siendo éstos últimos quienes se queda-
ron con el poder de mando y administraciónde justicia. En esta época no se -
habla de ejercer justicia, sino simplemente de impartirla, por parte de -
sacerdotes; y así dice el tratadista Fustael de Coulanges.

"La confusión de autoridad política y sacerdocio en el mismo persona-
je no cedió con la realeza, la revolución que estableció el régimen repu-
blicano no separó funciones cuya unión parecía muy natural y era entonces
la ley fundamental de la sociedad humana. El magistrado que reemplazó al
rey, fue como él un sacerdote al mismo tiempo que un jefe político.

"Este magistrado anual conservaba en ocasiones el título sagrado -- de rey. En algunas partes, el nombre de puritano, que se le respetó, in dicaba su función principal. En otras ciudades prevaleció el título de arcontra.

"Entre los griegos y los romanos, como entre los indios, la ley fue al principio como parte de la religión. Los antiguos Códices de las ciudades eran un conjunto de ritos de prescripciones litúrgicas, de oraciones, al mismo tiempo que de disposiciones legislativas; las reglas del de recho de propiedad y del derecho de sucesión se encontraban dispersas entre reglas concernientes a los sacrificios, a la sepultura y al culto de los muertos.

"En Atenas, el primer arcontra y el rey, tenían casi las mismas atribuciones judiciales que el pontífice romano. Esto se debe a que el arcontra tenía la misión de velar por la perpetuidad de los cultos domésticos y el rey, bastante semejante al pontífice de Roma, tenía la dirección suprema de la religión de la ciudad. Así el primero juzgaba en todos los debates que tocaban al derecho de familia, y el segundo en todos los deli tos que se referían a la religión.

"Más tarde la ley salió de los rituales, que se le escribió a parte pero siguió el uso de colocarla en un templo, y los sacerdotes conservaron el encargo de su custodia.

"Escritas o no, esas leyes se formulaban siempre en brevisimas sentencias, que pueden compararse por su forma a los versículos del libro -- de Moisés o también a las obras del libro de Manu. Hasta hay fuertes indicios que las palabras de la ley eran rítmicas. Aristóteles dice que an tes de que las leyes estuvieran escritas, se les cantaba, llamándoles -- los griegos cantos." (57).

(57) Coulanges, Fustael De; La Ciudad Antigua; Edit. Porrúa, S.A. Año 1974, Pág. 195, 1333, 142.

3.- OTRAS CULTURAS Y SUS ANTECEDENTES
EN LA LEGISLACION MEXICANA

Forzoso es hacer referencia al derecho español sobre arbitraje, ya que de éste se deriva parte del derecho mexicano. Tenemos al Fuero Juzgo del año 693 D de C. del cual se comenta: "La organización judicial y procedimiento civil de los visigodos en España es notable por su adelanto debido a la influencia de la Iglesia. Ha quedado pues el monumento legislativo denominado Fuero Juzgo, como el mas ilustre y glorioso en su especie, atribuído a los padres de los concilios toledanos.

"Según este estatuto los jueces eran nombrados por el monarca, que delegaba en ellos las atribuciones privativas de administrar la justicia; pero también se facultaba a las partes para que eligieran jueces - árbitros compromisores.

"Las diferentes clases de jueces eran nombrados por el monarca, - que delegaba en ellos las atribuciones privativas de administrar la justicia; pero también se facultaba a las partes para que eligieran jueces árbitros compromisores.

"Las diferentes clases de jueces que existían en esta época son - los admitidos en la Ley 25 Tit I, Libro II, del Fuero Juzgo: por cuanto los remedios de los negocios son muchos y no sólo el duque, el conde, - el vicario, el asertor de paz. el tiufado, el millonario, el quinquenario, el decano, el defensor, el numerario y los que por mandato del Rey o del concentimiento de las partes se eligen jueces, y cualquiera otra que haya facultad de juzgar, todos estos en cuanto tengan potestad de - juzgar. Entiéndanse jueces para que así como reciben los Derechos del Juicio, del mismo modo experimenten a los provechos o los daños delas leyes." (58)

Posteriormente a las leyes del Fuero Juzgo, continuaron nuevas leyes, mencionando en el trabajo las consideradas mas importantes.

Puede comentarse que el derecho español, tiene con Don Alfonso X- el sabio y sus Siete Partidas una de las más destacadas leyes en la - historia del derecho. El derecho procesal, no escapa de la idea del- Rey Sabio (59) y así, dentro de su tercera partida incluye a la justi cia y dice: "Buena virtud es la justicia, según dijeron los sabios, la cual perdura siempre; es la voluntad de los hombres justos que les comparte por igual sus derechos y ordena en sí como quiere que los -- hombres mueran, pero ello en sí nunca desfallece, está presente siem- pre en los corazones de los vivos que son derechos y buenos y como ha bla la escritura que el hombre justo caé en yerro, siete veces en el día porque él no puede obrar lo que debe por la flaqueza de la natura- leza que está en él con todo esto su voluntad debe ser y estar siem-- pre dentro de los mandamientos de justica, y es porque ella es tan - buena en sí que comprende todas las otras virtudes principales. Así como dijeron los sabios y los asemejaron a la fuente terrenal que en- cierra tres cosas: La primera, así como el agua nace en sentido con- trario a la corriente, así la justicia caé siempre como el sol verda- dero que es Dios, y por ello llamaron los Santos en la escritura, es- nuestro Señor Jusucristo sol de justicia; la segunda que así como el- agua de tal fuente corre siempre, y da a los hombres mayor sabor el be ber de ella, no porque sabe mejor y es más sana que otra, así es la -- justicia que nunca se desgasta ni se mengua y reciben de ella mayor sa bor los que lademandan que les satisface más que otra cosa; la tercera que así como el agua es fuente caliente en invierno y fría en verano, es la bondad, contraria a la maldad de los tiempos y así el derecho que parte de la justicia tutelando y contrastando todas las cosas malas y- desiguales que los hombres hacen."

(Dentro de su partida tercera; Ley XXIII, el rey sabio habla de ár bitros y por supuesto del juicio arbitral, llamándoles juzgadores de - aveniencia).

(59) Sabio El, Alfonso X, 7 Partidas, Imprenta Real 1907 de la la Ley XXIII a XXXV, Partida Tercera Título IV.

"Arbitros en latín como en romano, significa jueces de aveniencia, que son escogidos y puestos por las partes para liberar contiendas entre ellos, los cuales son de dos maneras; la una es cuando los hombres ponen sus pleitos y sus contiendas en manos de los que las oyen y liberan según el derecho; entonces decimos que tales advenidores deben de llevar el pleito, como sí fueren jueces ordinarios, haciendo comenzar a las partes por una demanda y una respuesta, oyéndolos y recibiendo pruebas de los defensores y las razones que dá cada una de las partes y sobre todo deben de dar su juicio atinado según entendieren que lo hace y ordena el derecho. La otra forma de jueces de aveniencia es -- aquella que llaman árbitros (arbitradores), que quiere decir tanto como alvedriadores y comunales amigos que son escogidos por placer de ambas partes para avenir y librar las contiendas que hubieren entre sí. Estos después de que hubieren sido escogidos y recibidos los pleitos y las contiendas, han de oír las razones de ambas partes y de avenirlos. En caso de que no lo quieran, comenzarán los pleitos por demanda y por respuesta y acatarán el proceso que los jueces aplican. Valerá el juicio o la aveniencia que hicieren entre ambas partes, sólo que sea hecho de buena fé y sin engaño ni malicia, en caso contrario, deberá en derezarse y enmendarse según el alvedrío de los hombres buenos que -- sean escogidos para esto, por los jueces ordinarios del lugar en que la cosa acaeciese. A estos advenidores, se les debe determinar; que -- quieren someterse a pleito, arbitral, que cual es la cosa sobre la que versará el arbitraje, si es uno o muchas o sí quieren hacer de su conocimiento todas las contiendas que hubiese hasta ese día; deben de decir de qué manera otorgan poderío a sus advenidores, porque éstos no pueden decidir, sino en la medida y facultad que se les otorgue. Deben de prometer, guardar y obedecer el mandamiento o los juicios que los advenidores hicieren sobre aquel pleito so pena impuesta a la parte que no quisiera acatar, la cual será ejecutada si dentro del término de 10 días contados a partir de la sentencia que dicte, no es cumplida. Todo esto y más, las partes en contienda que se sometan al advenidor deben de escribir ante escribano público que selle para que no pueda de ahí surgir ninguna duda."

Hacemos un breve resumen de cada artículo, ley como le llamó el Rey Sabio a efecto de completar el presente antecedente del arbitraje, en la España post medieval.

Los advenidores podían conocer de todo asunto a excepción de pleitos sobre muertes, pérdidas de miembros, de servidumbre, de libertad de hombres, de bienes que pertenecieran al reino, sobre casamientos.

Dentro de las Siete Partidas, existió una figura peculiar, en la cual los jueces ordinarios podían excusarse de conocer del juicio, en virtud del cúmulo de trabajo que tenían, por lo cual delegaban que conociera del asunto los advenidores que previamente ellos nombraban.

Si el juez de aveniencia falleciere cuando se estuviese llevando a cabo el juicio arbitral, dentro del compromiso, arbitral, podía delegarse la función a otro, o en su caso las partes podían designarlo a la muerte de éste.

Cuando los jueces advenidores se rehusaren a sacar rápido el asunto, las partes podrán ir con el juez ordinario, a efecto que éste último lo obligue a su continuación y resolución, se exceptua tal situación cuando los contendientes han puesto en conocimiento el juicio a favor de jueces ordinarios.

La ejecución de las sentencias debían de acatarlas las partes en el término de 10 días contados a partir de la resolución, so pena de hacer efectiva la pena impuesta en el compromiso aparte de hacerla efectiva por los jueces ordinarios.

Por lo que toca el arbitraje y sus resoluciones en la época feudal se nos indica:

"Es de asegurar que en cualquier época, se admitió que actor y demandado, optarán por la justicia privada, así en la época del feudalismo, éste introduce importantes modificaciones; como quiera que, - -

por una parte los señores celosos y atemorizados del poder real, aumentado a sus expensas, preferían a menudo someter las cuestiones al juicio de árbitros más bien que dirigirse a la Corte. De esta manera el arbitraje resultó frecuentemente utilizado entre los más altos personajes del feudalismo contemporáneamente al reinado de los primeros Capetos. - Más cuando la autoridad del Rey y la de su corte de justicia fueran aceptadas uniformemente, los casos de arbitraje resultaron menos frecuentes, no obstante que tal manera de finiquitar asuntos era apreciada hasta el final de la Edad Media, por los nobles. Ninguna dificultad surgía cuando se trataba del arbitraje entre clerecía y nobleza, pero respecto de las otras personas, era muy diferente. Es así que una de las consecuencias de la introducción de árbitros, no era otro si no la de sustraer el litigio a la justicia señorial. Los señores y sus agentes obtenían de los procesos importantes beneficios, por lo cual era fuerte su interés de no dejar escapar a los causídicos y entre las obligaciones del bailío destacábase la de reinvidicar al subdito del Señor si se pretendía trasladarlo a otra jurisdicción.

(Así sigue comentado el diccionario sobre arbitraje después, de la revolución francesa).

En la Francia Post Revolución, surgieron con mayor fuerza los principios de libertad, igualdad y fraternidad y con ello, "Resurge el prestigio del arbitraje, llevado hasta la exageración, con el prurito de crítica tendenciosa característica de la convención, enemiga declarada de las Instituciones Feudales. Se le dió al arbitraje tal extensión que hasta se le impuso bajo la forma forzosa, descontando con ésto realizar un progreso magnifico, creando árbitros públicos, elegidos por la asamblea del pueblo con autorización de fallar los casos en instancia única, sin reglas de procedimiento y sin costos, proclamándose la no existencia de otra legislación que aquella de su naturaleza. La idea del arbitraje, ha desarrollado en todas las formas concebidas denominaciones diversas, complaciendo el dogmatismo de los inovadores." (60)

(60) Omeba, Enciclopedia jurídica Op. Cit. 1965, Pág. 226.

En nuestro derecho el antecedente más remoto del arbitraje, lo encontramos en las tribus precortesianas. De ellas la más representativa o sea la azteca, nos dice el maestro Becerra Bautista (61) apoyado en el tratatista Esquivel Obregón: "Que quienes administraban justicia, eran los reyes, seguidos de Chihuacoatl, gemelo mujer, especie de hija monarca.

"Sus funciones eran entre otras, administrar justicia, sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey. No sólo en Tenochtitlán, sino en todas las caceras de provincia importantes había un Chihuacoatl.

"Además en las causas civiles, había el tlacatecatl, que integraba un tribunal con otros dos ayudantes, auxiliados por un teniente cada uno, que seccionaban en la casa del Rey.

"En cada barrio o Calpulli había cierto número de conteclapiques, que hacían las veces de jueces de paz en los asuntos de mínima importancia.

"Para los deudores morosos había una cárcel llamada teipiloxa. El procedimiento civil, se iniciaba con una forma de demanda, tetlailaliztli, de la que dimanaba la citada temanailiztli, librada por el tecti y notificada por el tequitlatoqui.

"El juicio siempre era oral, la prueba principal era la de los testigos y la confesión era decisiva. Pronunciada la sentencia, tlazolequiliztli, las partes podía apelar al tribunal de tlacatecatl, el principal medio de apremio era la prisión por deudas. El tepoxtlo o pregonero publicaba el fallo. En los negocios importantes el crahnoxtl; uno de los jueces del tribunal de tlacatecatl, era el ejecutor del fallo.

(61) Becerra Bautista, José, La Ley Procesal Civil en México, Edit. Porrúa, S.A., año 1976, Pág. 251.

"Se clasificaban dichos procesos de rápidos carentes de tecnicismos, con defensa limitada, grande el árbitro judicial y cruelísimas las penas pues en materia mercantil el tribunal de 12 jueces que residían en el mercado, decidían sumariamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles, pudiendo imponer una pena, hasta la de muerte, la cual se ejecutaba en el acto."

En el derecho colonial, nos refiere el maestro Eduardo Pallares diciendo: "Durante la dominación española, ésta fue integrada por las siguientes normas:

"Legislación vigente en la metrópoli, o sea el conjunto de las que podemos llamar leyes españolas o castellanas.

"Las leyes de indias dadas especialmente para las colonias de América.

"El derecho consuetudinario de los indígenas que no fuese contrario a la religión ni a las demás leyes.

"Las expedidas especialmente para la Nueva España; las expedidas para la Audiencia de México que no obstante ser el tribunal supremo de la colonia, tenía facultades legislativas y políticas.

"También hay que mencionar las ordenanzas expedidas por Hernán Cortez en 1519, en Coyoacán y Veracruz."

"Tuvieron alguna importancia las ordenanzas expedidas en 1524, y 1565 que determinaban las facultades de los alcaldes (jueces) y los procedimientos judiciales que deberían seguirse ante ellos." (62)

(62) Pallares Eduardo; Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S.A. Año 1978, Pág. 45.

La carta política de Cádiz de 18 de marzo de 1812, estableció no sólo el arbitraje sino la implantación del arbitraje y la conciliación.

Nos dice el tratadista Demetrio Sodi que dentro de nuestra legislación "La Constitución Federal de 4 de octubre de 1924, estableció en el artículo 156, que a nadie podía privársele del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

"Las siete leyes de treinta y seis establecieron en los artículos - 39 y 40, que todo litigante tenía el derecho de terminar en cualquier tiempo sus pleitos civiles o criminales.

"Sobre injurias personales debería intentarse antes, el medio de la conciliación.

"Las bases orgánicas de 12 de junio de 1843 reprodujeron los mismos artículos de las leyes del Centralismo sobre arbitraje y conciliación - la ley de 19 de mayo de 1849, las circulares y disposiciones de ese año dieron la forma de las citas a conciliación y procedimientos de arbitraje ante los alcaldes para el efecto de buscar la conciliación y - leyes anteriores a la de 23 de mayo de 1837 que es la que arregla los tribunales de conciliación y arbitraje.

"Después de la promulgación de la Independencia y de los primeros Códigos de Procedimientos Civiles, de 1837 (artículo transitorio), se llegó al de 1932, el cual determinó el juicio arbitral como obligatorio dando por resultado controversias en pro y contra, hasta que finalmente fue derogado, en lo relativo a los artículos transitorios que daban vida al juicio arbitral, como obligatorio." (63)

(63) Sodi, Demetrio, La Nueva Ley Procesal, Imprenta Labor Méx., Págs. 74 y 75, Año 1933.

C A P I T U L O I I I

1.- MEDIOS DE IMPUGNACION DEL LAUDO ARBITRAL

La Ley Federal de Protección al Consumidor, habla de dos recursos en contra de sus resoluciones que dicta y estos son: La revisión y revocación, contemplados en los artículos 59 Fracción d) y 91, que a la letra dicen:

"ARTICULO 59 La Procuraduría Federal del Consumidor...

d).- Las resoluciones de la Procuraduría como amigable componedor o como árbitro, que se dicten en el curso del procedimiento, admitirá el recurso de revocación. El laudo arbitral sólo admitirá aclaración el mismo.

"ARTICULO 91 Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta ley y demás disposiciones derivadas de ella, podrán recurrirla en revisión, por escrito que presentarán ante la inmediata autoridad superior de la responsable dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de modificación de la resolución salvo que el acto que la motivó se encuentre regido por otra ley, caso en el cual se estará a lo dispuesto en la misma."

Sin embargo en el compromiso arbitral, seguido ante la Procuraduría, determina que las partes renuncian al recurso de que habla el artículo 91 de la ley en cita y que sólo se admitirá aclaración del mismo, basando tal situación en el artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles, (ya que se habla de su supletoriedad en los compromisos ante la Procuraduría).

"ARTICULO 632 Notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser de que -- las partes pidieren aclaración del mismo ... si hubiera lugar a algún recurso que fuera admisible, lo admitirá el juez que recibió los autos y remitirá éstos al Tribunal Superior, sujetándose en todos sus procedimientos a lo dispuesto para los juicios comunes."

Al respecto de los recursos en contra de los laudos arbitrales - el maestro Mattiolo (64) de acuerdo a la doctrina italiana indica:

"De forma general, las sentencias de los árbitros admiten el recurso de la apelación, fuera de los casos siguientes: '1.- Cuando los árbitros han fallado como jueces de apelación. Es principio de orden público de nuestra legislación que el pleito no pueda recorrer más de dos grados de jurisdicción; ahora bien tal principio sería manifiestamente infringido si fuese permitido apelar de una sentencia que los árbitros han dictado en segundo grado. 2.- Cuando la cosa juzgada por los árbitros fuese de la competencia de los conciliadores. 3.- Cuando las partes hayan renunciado a la apelación tanto antes como después de dictada la sentencia de primer grado.

"Relativo al recurso de casación contra las sentencias de los árbitros, existen tres casos, enumerados por la ley en que tal juicio no procede.

"Debiendo los árbitros fallar según las reglas del derecho, sus sentencias están sujetas al recurso de casación, que tienen precisamente por objeto reparar los errores de derecho. Por esto, el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que contra las sentencias de los árbitros, pronunciadas en apelación, se admitirá el recurso de casación, excepto en los tres casos siguientes:

(64) Mattiolo, Luis; Tratado de Derecho Judicial, Edit. Reus; Págs. 653, 662 y 585.

- "1.- Cuando las partes hayan renunciado al recurso de casación.
- "2.- Cuando los árbitros hayan sido autorizados para fallar como amigables componedores.
- "3.- Cuando la sentencia pueda ser impugnada por la acción de nulidad, o sea el recurso especial establecido por el artículo 32.

"Contra las sentencias de los árbitros, se admite siempre la demanda de revocación en los casos establecidos por la ley, no obstante cualquier renuncia de las partes.

"Las excepciones hechas al derecho de apelar y de recurrir en casación no son admisibles respecto del remedio de la revocación, que este remedio procede de motivos especiales, extraordinarios y casi imprevisibles, de modo que las partes no estén en situación de apreciar convenientemente la eventualidad. Por esto la ley quiere que contra las sentencias de los árbitros sea admisible la demanda de revocación, no obstante cualquier renuncia, en los casos, en las formas y en los términos establecidos para las sentencias de las autoridades judiciales.

"La demanda de revocación se propone ante la autoridad judicial que habría de ser competente para conocer la causa"

"Existe un medio especial que la ley concede para impugnar las sentencias de los árbitros, consiste en la acción de nulidad, que procede en los siguientes casos:

- "a).- Si la sentencia hubiere sido pronunciada sobre un compromiso nulo o vencido. Falta entonces la jurisdicción de los árbitros, y, con ella, la base de la sentencia arbitral, que por esto es radicalmente nula.

- "b).- Si los árbitros han fallado fuera de los límites del compromiso.
- "c).- Si la sentencia no hubiere fallado sobre todos -- los objetos del compromiso.
- "d).- Si la sentencia contuviere disposiciones contra-- ditorias.
- "e).- Si la sentencia hubiere sido pronunciada por quien no tiene capacidad para ser nombrado árbitro.
- "f).- Si la sentencia fue pronunciada por árbitros no au torizados para decidir en ausencia de otros.
- "g).- Si hubiere vencido el término para dictar el laudo.
- "h).- Si en el procedimiento no se hubiere observado las formalidades exigidas en los juicios bajo pena de nulidad, cuando éstas formas se han indicado o se hayan indicado específicamente en el compromiso."

El maestro Pallares dice que las impugnaciones sobre laudos arbitrales son: "El de apelación y el de amparo, a no ser que se haya renun- ciado al primero. En cuanto al segundo. Sólo procede respecto del ár- bitro nombrado por el juez. La Suprema Corte de Justicia, ha estableci- do la jurisprudencia de que el laudo arbitral no puede ser materia de - juicio de amparo, que sólo procede respecto de los actos de ejecución - del propio laudo." (65)

En materia laboral, los medios de impugnación del laudo se resumen a "juicio de amparo" y así afirma el maestro Trueba Urbina: "Conforme a nuestro régimen procesal del trabajo, las resoluciones de las juntas de conciliación y arbitraje, están revestidas de absoluta firmeza, no sólo-

porque no admiten recursos contra ellas, específicamente cuando se -- trata de laudos, sino porque las propias juntas no están facultadas -- para revocar sus resoluciones; sin embargo, los laudos de las juntas -- pueden ser combatidos por medio del juicio constitucional de amparo, -- que si bien es cierto no es un recurso, más cierto es que constituye -- un medio de defensa constitucional que somete a las juntas de Conci- -- liación y Arbitraje bajo el control de poder Judicial Federal, en lo -- que respecta a la aplicación del derecho e interpretación de la ley; -- sin embargo pese a las normas de derecho social que se encuentran en -- la Constitución Política la jurisdicción de amparo pertenece al esta- -- do de derecho, procede el amparo, cuando han sido violadas las leyes -- del procedimiento o por violación a las leyes de fondo." (66)

2.- EJECUCION DEL JUICIO ARBITRAL

Una vez dictado el laudo arbitral, el vencido tiene la obligación de cumplir con el fallo dictado. En caso contrario se obligará a éste a cumplir la determinación tomada.

Dentro de las sentencias dictadas por el poder judicial, manifiestan los tratadistas Rafael de Pina y Castillo Larrañaga:

"Frente a la sentencia desfavorable, el vencido puede adoptar una de estas dos posiciones; acatar el fallo y cumplirlo voluntariamente o -- desobedecer el mandato contenido en la resolución. En éste último caso, la falta de cumplimiento voluntario por la parte vencida abre paso a la ejecución forzosa.

"La ejecución forzosa de la sentencia es aún consecuencia de la na -- turaleza de mandato de autoridad que corresponde a toda resolución judi- -- cial, y se haya impuesta, además, para impedir, dentro de lo humanamente -- posible, que queden fallidas, por voluntad del vencido en juicio, las le

gítimas pretenciones del vencedor (que desde luego, pueden quedar insatisfechas por causas extrañas como por ejemplo, la insolvencia absoluta del deudor). El cumplimiento de la sentencia elimina, por lo tanto, la necesidad de su ejecución forzosa." (67)

Nuestro Código Procesal, al abordar el tema de la ejecución de sentencia, determina en sus artículos 501 a 504, 506 y 632 sobre ejecución de laudo arbitral:

"ARTICULO 501. La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia.

La ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente queda a cargo del juez que conozca del principal.

La ejecución de los convenios celebrados en juicio se hará por el juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede en la vía de apremio si no consta en escritura pública o judicialmente en autos."

"ARTICULO 502. Cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole el testimonio del convenio."

"ARTICULO 503. El tribunal que haya dictado en segunda instancia sentencia ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la notificación devolverá los autos al inferior acompañándole la ejecutoria y constancia de las notificaciones."

"ARTICULO 504. La ejecución de las sentencias arbitrales se hará por el juez competente designado por las partes y en su defecto por el juez del lugar del juicio, y si hubiere varios, por el de número más bajo."

"ARTICULO 506. Cuando se pida la ejecución de sentencia, el juez señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que la cumpla si en ella no se hubiere fijado algún término para ese efecto."

"ARTICULO 632. Notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia.

Para la ejecución de autos y decretos se acudirá -- también al juez de primera instancia.

Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el juez que recibió los autos y remitirá -- éstos al Tribunal Superior, sujetándose en todos sus -- procedimientos a lo dispuesto para los juicios comunes.

El laudo arbitral necesita para su cumplimiento ante la rebeldía -- del ejecutado el auxilio de Tribunales Civiles, tal y como lo determina -- la ley y la doctrina, afirmando el maestro Becerra Bautista:

"El laudo para ser ejecutado ante la renuencia del condenado, necesita que la jurisdicción ordinaria le preste su auxilio; el juez ante -- quien acude el que obtuvo el laudo arbitral favorable para pedir ejecución, debe dictar una resolución en tal sentido y esa resolución teóricamente, ha recibido el nombre de homologación.

"Según la doctrina respectiva, la homologación no puede desconocer -- el contenido del laudo en cuanto se apega al compromiso o cláusula compromisoria y debe acatarlo cuando esté satisfecho el o los requisitos formales de una sentencia.

"Sin embargo el juez no podría homologar un laudo arbitral que re solviera cuestiones que la ley prohíbe someter a juicio arbitral y cuando el laudo violara garantías constitucionales en forma manifiesta." -- (68)

La ejecución del laudo arbitral en caso de incumplimiento del fallo por parte del vencido debe consumarse como ya se dijo ante juez competente del Tribunal ordinario.

A continuación mostramos, la iniciación de la ejecución de un laudo arbitral, mediante escrito exhortando al juez para su cumplimiento.

MARTHA MIRANDA RUIZ
VS
LOMAS VERDES, S.A. DE C.V.

C. JUEZ TERCERO CIVIL:

Martha Miranda Ruíz, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en la casa marcada con el número 79 de las calles de Emperadores, en esta Ciudad y autorizando para los mismos efectos a mi abogado patrono Manuel Luna Ruíz, ante usted con - el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo a iniciar procedimiento de ejecución de laudo arbitral - condenatorio, en contra de Lomas Verdes, S.A. de C.V., con domicilio para los efectos de que sea emplazado en Av. Insurgentes No. 500 en esta Ciudad.

Fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y - de derecho:

I.- El día catorce de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, - el Licenciado Juan Cortéz Camarillo árbitro designado de común acuerdo - por Lomas Verdes, S.A. de C.V. y la suscrita, dictó laudo arbitral conde

nando al hoy demandado, al pago de la cantidad de \$ 400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), más intereses al tipo legal.

II.- El citado laudo fue notificado personalmente por el árbitro designado, al representante legal de la hoy demandada, el día ocho de abril del presente año.

III.- El laudo arbitral citado, no es impugnabile, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles vigente, toda vez que las partes renunciaron a la apelación.

IV.- El laudo arbitral concedió a Lomas Verdes, S.A. de C.V., el término de cinco días para que diera cumplimiento al laudo multicitado sin que a la fecha lo haya hecho, por lo que, solicité al árbitro designado, remitiera a su Señoría, para su ejecución, el expediente formado por el juicio arbitral.

V.- El árbitro remitió a este H. Juzgado el expediente relativo al juicio arbitral y su Señoría formó el expediente en el que se promueve esta ejecución del laudo.

Procede notificar al hoy demandado y con fundamento en el artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles, se le señale al deudor -- Lomas Verdes, S.A. de C.V. un término de cinco días para que cumpla con lo ordenado en el laudo arbitral condenatorio.

D E R E C H O

Son aplicables en cuanto a la normatividad del presente asunto - los artículos 500, 504, 506, 509, 699, 632 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente; por lo que toca a la competencia para la ejecución del laudo arbitral, se funda el presente negocio en los artículos 504 y 533 de la ley invocada.

Por lo antes expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito iniciando el procedimiento de ejecución correspondiente, respecto del laudo arbitral condenatorio.

SEGUNDO.- Señalar al deudor, Lomas Verdes, S.A. de C.V., el término improrrogable de cinco días para que cumpla con el laudo condenatorio.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal a diez de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

RUBRICA.

El tratadista Tito Carnacini sobre ejecución de laudo nos dice:

"La ejecución del laudo arbitral, una vez redactado y firmado por los arbitros es de suyo completo como texto documento, pero no todavía productor de efecto alguno para adquirir 'eficacia de sentencia.' Debe ser depositado en la secretaría de la pretura competente y es necesario que el pretor lo declare ejecutivo por medio de decreto, por otro parte, o el laudo se eleva a sentencia, o no pasa de ser una disertación incapaz de consecuencias autónomas ; una eficacia reducida & diferente no es concebible, - en efecto, se conceptúa y en forma casi unánime (y no podría ser de otro modo) que el laudo no depositado o al cual no se le haya concedido la ejecutoriedad, no puede valer como laudo arbitral, entre otras razones porque las partes querían llegar, así fuese a través del camino del arbitraje previsto por el Código de Procedimientos Civiles, a una providencia que tuviera valor de sentencia. Por el contrario, un laudo no ritual no se transforma en ritual por haber sido erroneamente depositado y hecho ejecutivo.

"La ejecución del juicio arbitral, se deriva del acto final del mismo, es decir quien ejecuta el proceso. En el caso, son los árbitros, teniendo como cometido una solución, una sentencia, un laudo, - cabe la aclaración de que la ejecución del juicio arbitral es llevada a cabo por los terceros que fueron denominados árbitros y que el último paso que tienen para cumplir para lo cual fueron nombrados, es para dictar un laudo." (69)

3.- QUIEN DECRETA LA EJECUCION DEL JUICIO ARBITRAL

En caso de que el condenado rehusare dar cumplimiento al laudo- quien decretará la ejecución del mismo será un juez de primera instancia del fuero común, como está ordenado por el Código Procesal Civil, en sus artículos 625 y 632, ya transcritos y artículos 633 y 634 que a la letra dicen:

"ARTICULO 633. Es competente para todo los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro, y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el juez designado en el compromiso; a falta de éste, el del lugar del tribunal de arbitraje; y si hubiere varios jueces, el de número más bajo."

"ARTICULO 634. Los jueces ordinarios están obligados - a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros."

Del articulado anterior, se desprende que quien decreta la ejecución del laudo arbitral es el juez de primera instancia y así nos lo reafirma el maestro Pallares y la legislación: "La ejecución del laudo arbitral es llevada a cabo por el juez de primera instancia. La -- misma regla rige con respecto a la ejecución de autos y decretos. En la ejecución, los tribunales ordinarios no pueden modificar ni menos revocar o nulificar el laudo, o dicho de otra manera no es requisito para su ejecución que los tribunales ordinarios otorguen validez de sentencia arbitral. No pueden conocer de la reconvención, pero si pueden conocer de los incidentes que afecten a la cuestión principal y de las -- excepciones perentorias incluyendo la compensación, aún cuando erroneamente se haga valer como reconvención. La jurisdicción que carecen los árbitros, será suplida por los tribunales ordinarios, quienes están obligados a impartir el auxilio necesario." (70)

Dentro del compromiso arbitral, se pudo haber señalado expresamente a un juzgado del fuero común en especial, para que ejecute el laudo arbitral; en caso contrario será el que esté en turno.

El tratadista Hugo Rocco, sobre quien decreta la ejecución del -- juicio arbitral en el Derecho Italiano nos dice:

"El laudo arbitral, según el artículo 825, debe depositarse por -- alguno de los árbitros, en su original, con el acta de compromiso y con el que contiene la cláusula compromisoria y con los demás con que se -- han propuesto las cuestiones, en el término perentorio de cinco días, a partir de la fecha de la firma, en la Cancillería de la pretura del lugar en que se ha dictado la sentencia.

"La necesidad de la intervención de un órgano de la jurisdicción -- ordinaria como es el pretor y la Cancillería de la pretura, ante la cual se deposita el laudo, deriva del hecho de que, no obstante ser el laudo

(70) Pallares, Eduardo, Diccionario del Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A.; Pág. 475.

arbitral, una verdadera y propia sentencia, se pronuncia sin embargo, por órganos que no pertenecen a la jurisdicción normal, de tal suerte que ha parecido oportuno que sobre elementos extrínsecos al trabajo - de los árbitros, haya cierto control, por parte de la autoridad judicial.

"La sentencia arbitral es una verdadera y propia sentencia, dotada de fuerza obligatoria; pero le falta la fuerza ejecutiva, que es característica del poder del imperio del estado.

"De lo que deriva que la sentencia, aunque pronunciada y suscrita, deba depositarse ante aquel órgano del Estado llamado la Cancillería de la pretura.

"Más esto no basta; sobre la labor desarrollada por los órganos arbitrales, el Estado se reserva a través del pretor, cierto control de carácter puramente formal. El pretor, como dice la ley, se limita a declarar la oportunidad del depósito y la regularidad formal del laudo, - de tal suerte que ninguna actividad verdaderamente jurisdiccional realiza el pretor, pues su actividad queda circunscrita por la ley misma sin que aquél pueda entrar ni en el fondo del laudo pronunciado ni en el -- exámen de la falta de sus elementos esenciales. Se trata en sustancia de una actividad perfectamente igual a la que desarrolla cualquier órgano administrativo, cuando debe recibir un acto determinado y, eventualmente declarar sus elementos formales.

"De ésta suerte el laudo arbitral, unido al decreto de ejecutoriedad, que es sustancialmente un acto administrativo, resulta un acto - - complejo, ésto es, formado por un verdadero y propio acto de naturaleza jurisdiccional, constituido por el laudo o sentencia de los árbitros, y por un acto administrativo constituido por el decreto de ejecutoriedad."

(71)

(71) Rocco, Hugo, Teoría General del Proceso Civil, Editorial Porrúa, S.A., Págs. 119 y 120.

4.- ALGUNAS FORMAS DE EJECUCION
DEL JUICIO ARBITRAL

Se recuerda que las resoluciones de los árbitros, son consideradas como resoluciones dictadas por particulares. Sin embargo colocando a la Procuraduría del Consumidor dentro de la administración pública, podría decirse que son resoluciones administrativas, listas para su ejecución. El maestro Gabino Fraga (72) al hablar del poder que tiene la administración pública para ejercer el derecho y no los particulares menciona:

"El derecho en este aspecto está, dominado por la necesidad de evitar la anarquía social que resultaría si se permitiera que los particulares pudieran por medio de acciones directas proceder al ejercicio de sus derechos; y ha establecido la exigencia de que el poder público se constituya en intermediario para decidir, con su autoridad, y mediante procedimientos adecuados, los conflictos que surjan por -- falta de cumplimiento voluntario de las obligaciones civiles. De -- otro modo dicho, el derecho común está dominado por el principio, elevado en nuestro régimen a la categoría de precepto constitucional, de que nadie puede hacerse justicia por su propia mano, ni ejercer violencia para reclamar su derecho (Const. Art. 17) de manera pues, por regla general que serán los tribunales los intermediarios indispensables para que el particular ejercite sus derechos.

"Cuando se trata de resoluciones administrativas dictadas dentro de la esfera de derecho público, la solución doctrinal es contraria a la que precede en la vida civil, y consiste por lo tanto en admitir que la administración está capacitada para proceder en forma directa, esto es, sin intervención de los tribunales a la ejecución de sus propias resoluciones. Esta posibilidad de acción directa -- constituye lo que en la doctrina se conoce con el nombre de carácter ejecutorio o ejecutivo de las resoluciones administrativas.

(72) Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, S.A.
Año 1960, Págs. 315 y 316.

"La ejecución forzosa no es el único medio legal para obtener - el cumplimiento de las resoluciones administrativas, en muchos casos no es ello posible, como ocurre cuando el acto impone al particular - una prestación personal, es decir, una obligación en la que el sujeto pasivo no puede ser sustituido.

"Para estos casos los medios de ejecución tienen que ser forzosamente indirectos, ya que ellos tendrán a provocar al obligado para cumplir su obligación. Esos medios indirectos pueden reducirse a las personas en penas, ya sea pecuniarias, que siguen el apercibimiento que hace la autoridad al exigir el cumplimiento.

"Estos medios coactivos tienen un carácter administrativo y se -- distinguen claramente por su finalidad de las sanciones que la ley pe-- nial establece para el caso de desobediencia, en tanto que las primeras, tienden a lograr la ejecución, a vencer la resistencia del obligado.

"Sin embargo, en aquellos casos en que ni la ejecución directa - sustituyéndose al obligado ni la sanción, pueden conseguir el fin pro-- puesto, entonces la legislación ha admitido los medios de coacción fí-- sica que sean más adecuados para evitar que la obligación quede incum-- plida, como por ejemplo, en los casos de vacunación, de tratamiento de determinadas enfermedades, etc."

La ejecución del laudo arbitral se equipara a la ejecución de la - sentencia, por lo que nos debemos remitir al capítulo V de la vía de -- apremio sección primera, de la ejecución de sentencia.

La doctrina española por conducto del profesor Francisco Méndez al respecto manifiesta:

"Firme el laudo arbitral, podrá obtenerse la ejecución del acuerdo, en su caso, ante el juez de primera instancia del lugar donde se ha seguido el arbitraje.

Esta ejecución se llevará a efecto del modo que la ley procesal establece para la de sentencias.

Podrá también concederse a instancia de parte, ejecución provisional del laudo pendiente de casación o de nulidad, si el que la pidiera da fianza bastante, a juicio del juez, para responder de las costas y de los perjuicios que se pudieran ocasionar." (73)

(73) Ramos Méndez, Francisco; Derecho Procesal Civil; Edit. Bosch España, Año 1980, Pág. 1225.

C A P I T U L O I V

1.- ANTECEDENTES DE LA PROCURADURIA

FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

Siendo presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el licenciado Luis Echeverría Alvarez, se aprobó la Ley Federal de Protección al Consumidor después de diversos debates y modificaciones. Dicha Ley fue puesta en vigor el cuatro de febrero de 1976, proyectada a través de la entonces Secretaría de Industria y Comercio, por conducto del licenciado José Campillo Saens, quien en sus diversas intervenciones manifestó:

"La Ley Federal de protección al Consumidor, que el señor Presidente de la República, ha sometido al honorable Congreso de la Unión, responde a necesidades apremiantes de nuestra época y a los objetivos que se ha trazado la actual administración, para hacer más justa nuestra vida colectiva y para ampliar las normas tutelares en favor de las mayorías. Independientemente de la insolencia o del poder de grupos minoritarios, la política del señor Presidente Echeverría se dirige a la protección de las clases mayoritarias de México.

"Esta ley se inspira en los principios de nuestra Constitución que desde 1917 establece, al lado de los derechos de libertad, un conjunto de derechos sociales encaminados a asegurar el imperio de la justicia en las relaciones entre los particulares y que consagra el derecho de la Nación, para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicta el interés público.

"Hasta la Constitución de 1917, los clásicos del derecho estimaban que una Constitución debería contener tan sólo los derechos de los ciudadanos frente al Estado, la organización y división de los poderes y las atribuciones de cada uno de ellos.

"Fue una novedad del constituyente mexicano introducir en un texto constitucional un conjunto de garantías o de derechos de justicia y bienestar y se quiso que estuvieran consignados en la Constitución para que no siguieran siendo promesas vanas; para que no ocurriera como había dicho el diputado Victoria, que éstas promesas pasaran como las estrellas sobre la cabeza de los proletarios; allá a lo lejos. Se quiso por el contrario que estuvieran en el texto de la Constitución, para que se viera sangre y alma de nuestra vida pública.

"Por regir actos mercantiles, la facultad de este H. Congreso para legislar sobre la materia encuentra su fundamento en lo dispuesto por la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(La Procuraduría del Consumidor, no se deriva de una idea netamente mexicana, y así nos sigue diciendo el secretario) "Esta necesidad de proteger al consumidor, se ha hecho sentir ya en numerosos países del mundo, en los que se han expedido normas y creado instituciones que defienden al consumidor; países como Suecia, Inglaterra, Alemania, Francia, Dinamarca, España, - Canada, Estados Unidos de Norteamérica y Venezuela. Países no socialistas; - entre los países socialistas, se encuentra Hungría, La Unión Soviética, Checoslovaquia, Bulgaria y Yugoslavia.

"La Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa, el 16 de mayo de 1973 aprobó en Estrasburgo una carta de protección a los consumidores para la Comunidad Europea. Entre los derechos básicos que se consignaron en ésta carta, está el de proteger la seguridad del consumidor contra artículos que puedan serle nocivos o peligrosos, el de protegerlo contra los abusos del vendedor, el de garantizar su derecho a la reparación de daños, el de impartir asesoría para el ejercicio de sus derechos, el de garantizar su derecho a una información veraz y suficiente, así como a la educación, a la representación a la consulta.

"Sin embargo nuestra Ley Mexicana, se completa con disposiciones contenidas en ordenamientos, tales como la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica; el decreto de 3 de octubre de 1974, que regula la fijación de precios; el Código Sanitario y el propio Código Penal, recoge instituciones ya plasmadas por el Código Civil o por el Código de Comercio y las incorpora en un sólo ordenamiento.

"A éste respecto hay quienes consideran si no hubiere bastado con modificar las disposiciones vigentes en lugar de expedir una nueva ley, pero la respuesta es obvia. La Ley Federal de Protección al Consumidor está regida por principios del Derecho Social, que se apartan a los del Derecho común. Ya esto por sí mismo justificaría la expedición de un nuevo ordenamiento cohe-

rente y unitario que se justifica por las razones que daba el jurista Alfredo Rocco, al señalar la independencia del derecho mercantil respecto del Derecho Civil. Decía que un ordenamiento debe ser independiente cuando tenga los mismos sujetos, cuando se dirija a las mismas personas, cuando tenga el mismo espíritu y esté inspirado en los mismos principios, y cuando la jurisdicción sea idéntica. Pero en éste caso, ahora se están estableciendo instancias administrativas y sanciones administrativas y procedimientos de inspección que son privativos de la Ley del Consumidor y que no se encuentran en disposiciones del Derecho Privado.

(Después de concretar en resúmen cada capítulo con los que contaba en aquel tiempo la Ley del Consumidor, determinó el Lic. Campillo Saens:)

"Las atribuciones de la Procuraduría serán representar los intereses de la sociedad, en tanto población consumidora, ante toda clase de autoridad administrativa, ante entidades u organismos privados y ante proveedores de bienes o prestadores de servicios, así como ante las autoridades judiciales. Pero en éste caso, previo el mandato correspondiente, y cuando el caso planteado involucre un interés colectivo.

"Por otra parte estudiará y propondrá medidas encaminadas a la protección del consumidor. Asesorará legalmente a los consumidores de manera gratuita, y denunciará ante las autoridades correspondientes los casos de violación que lleguen a su conocimiento, así como aquellos en que se presume la existencia de prácticas monopólicas, o tendientes a la creación de monopolios. Conciliará las diferencias entre proveedores y consumidores y podrá fungir como árbitro si las partes así lo convinieren. Denunciará ante el Ministerio Público los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito, y exigirá a las autoridades competentes que tomen las medidas adecuadas a efecto de combatir todas aquellas prácticas que lesionen los intereses de los consumidores. En general será un órgano de protección, asesoría y representación de la población consumidora.

"Se propone la creación de la Procuraduría Federal para la defensa del consumidor, como organismo autónomo, así como la creación del Instituto Nacional del Consumidor como organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas finalidades serán las de orientar al consumi-

dor para utilizar racionalmente su capacidad de compra; informarlo y capacitarlo para el ejercicio de sus derechos, estimular en él la actividad consciente de su papel como agente activo del proceso económico; evitar que sus compras se realicen conforme a prácticas comerciales y publicitarias que conducen a imitaciones extralógicas, lesivas a sus intereses y a los de la colectividad; auspiciar hábitos de consumo que protejan al patrimonio familiar y promuevan un sano desarrollo y una mejor asignación de los recursos productivos del país.

"Se completa la iniciativa de ley con disposiciones relativas a la situación jurídica de quienes presten sus servicios a los organismos cuya creación se propone; a las funciones de inspección y vigilancia; a las sanciones por infracciones a la ley y a los recursos administrativos que pueden hacerse valer contra las resoluciones derivadas de éste ordenamiento.

(concluye el Secretario de Estado expresando:) "Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo que dispone la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto por su conducto, a consideración de la Cámara de Diputados, las siguientes iniciativas de la Ley Federal de Protección al Consumidor." (74)

En dicha ley, se determinó la creación de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, como organismo descentralizado de servicio social, con funciones de autoridad, con personalidad jurídica propia para promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora.

(74) Saens, Campillo; Ley Federal de Protección al Consumidor, exposición de motivos, Dictamen del Congreso de la Unión, Edit. Trillas, México 1978, Pág. 45 a 48, 57 y 75.

2.- EL ARBITRAJE ANTE LA PROCURADURIA
FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

De acuerdo a la ley del Consumidor, la Procuraduría tiene diversas atribuciones, de conformidad con el artículo 59 de la propia ley y que advierte:

ARTICULO 59.-"La Procuraduría Federal del Consumidor tiene las siguientes atribuciones:

"I.-Representar los intereses de la población consumidora, ante toda clase de autoridades administrativas, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan, encaminados a proteger el interes del consumidor;

"II.- .. III.- .. III.- .. IV.- .. V.- .. VI.- .. VII.- ..

"VIII.- Conciliar las diferencias entre proveedores y consumidores, fungiendo como amigable componedor y, en caso de reclamación contra comerciantes, industriales, prestadores de servicios, empresas de participación estatal, organismos descentralizados y demás órganos del Estado; deberán observarse las siguientes reglas;

"a).- .. b).-La Procuraduría Federal del Consumidor, citará a las partes a una junta en la que las exhortará a conciliar sus intereses y si ésto no fuera posible, para que voluntariamente la designen árbitro. Se harán constar ante la propia Procuraduría según fuere el caso, o los términos de la conciliación, o el compromiso arbitral.

"c).- El compromiso arbitral se desahogará conforme al procedimiento que convencionalmente fijen las partes y, supletoriamente, de acuerdo con las disposiciones relati-

vas de la legislación ordinaria.

(artículo 90.- "El incumplimiento..., además será causa de responsabilidad por los daños y perjuicios, que se ocasionaren, los que se determinarán y reclamarán conforme a la legislación común, quedando a salvo los derechos de las partes para someter sus diferencias al arbitraje de la -- Procuraduría Federal del Consumidor, en cuyo caso la resolución que al efecto dicte se tendrá por definitiva para todos los efectos legales.")

"d).- Las resoluciones de la Procuraduría como amigable componedor o como árbitro, que se dicten en el curso del procedimiento, admitirán el recurso de revocación. El laudo arbitral sólo admitirá aclaración del mismo.

"e).- Cuando se falte al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o del laudo arbitral, el interesado deberá acudir a la jurisdicción ordinaria, para la ejecución de uno u otro instrumento.

"f).- Si alguna de las partes no estuviera de acuerdo en designar árbitro a la Procuraduría, podrá hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes; pero éstos exigirán como requisito para su intervención, una constancia de que se agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere el inciso b). Dicha constancia deberá expedirse por la Procuraduría en un máximo de 3 días siguientes a la fecha de su solicitud."

De lo anterior se infiere que la Procuraduría tiene entre otras facultades, fungir a petición de las partes como árbitro, de acuerdo a lo previsto por lo anteriormente transcrito.

El siguiente ejemplo nos sirve para llegar a describir el momento en -

que las partes se someten al arbitraje, el cual probablemente no es el más común, ya que la Procuraduría recibe a diario un sin número de quejas diversas:

1.- El Señor consumidor ha hecho compra de una casa en fraccionamiento conocido, ha hecho el pago y llenado los demás requisitos del caso. Entra a vivir a su nuevo hogar, dándose cuenta de diversos defectos del inmueble.

2.- Reclama los defectos al vendedor (proveedor); los que consisten en la falta de impermeabilización del techo de la casa y humedad en paredes de la misma. El vendedor lejos de arreglarlos se niega a hacerlo.

3.- El señor consumidor dentro del término que señala la ley, promueve su queja, presentándose en la Procuraduría ante la oficina de recepción de quejas con dos copias fotostáticas de su contrato y previa calificación, ésta es admitida. (la mayoría de las personas le denomina demanda, aclarando que es sólo una queja)

4.- Habiéndose anotado los datos del quejoso, fecha, materia de la queja, datos del proveedor para su emplazamiento, se señala fecha y hora para que acudan las partes a la Procuraduría a fin de conciliar sus intereses a través de uno de los conciliadores de la misma.

5.-Este oficio machote, pasa ya sea al departamento de verificación o de notificación; al primero para que los verificadores, verifiquen el dicho del consumidor yendo con el proveedor y se pueda llegar a un arreglo sin necesidad de audiencia, en caso contrario únicamente se notifica al proveedor del día y la hora que tendrá que estar para una audiencia de conciliación. Determinándose en el oficio machote, la obligación que tiene de comparecer y de rendir un informe por duplicado a más tardar al momento de la audiencia, so pena de multa. (el departamento de notificaciones se encarga de las notificaciones ya sea por primera vez o a las audiencias diferidas.)

6.-El día de la audiencia compareciendo las partes ante el conciliador, previo el informe rendido por el proveedor, trata de conciliar los intereses de las partes, previa identificación, si son personas morales con poder amplio y suficiente. Hecho lo anterior se levanta constancia en audiencia de todo lo

manifestado. Si las partes llegan a un acuerdo, se asienta el mismo y se manda archivar el asunto en forma provisional, hasta en tanto no se cumpla el convenio o acuerdo a que se ha llegado.

Es común que se difiera la audiencia, por pláticas conciliatorias, o porque una de las partes no acuda a la audiencia señalada.

7.- Si en ésta audiencia no llegan a un acuerdo o convenio se les exhortará a que sometan sus diferencias ante los árbitros de la Procuraduría. Aceptado por las partes se fijará día y hora para que se lleve el compromiso arbitral

En un principio éste compromiso era dictado en forma íntegra, y aún cuando la Ley Federal de Protección al Consumidor determinaba que el compromiso se desahogaría conforme al procedimiento que convencionalmente fijaran las partes, éste generalmente no se llevaba a cabo, encargándose el secretario árbitro de dictar el procedimiento a seguir. Actualmente existen machotes, como el que a continuación se inserta y que al final comentamos.

(Este sistema fue preparado para gente no especializada en el derecho, para personas con la mejor voluntad, sin embargo mientras que el proveedor por lo general es asesorado por un abogado, el consumidor en la mayoría de los casos no lo es, sino que un abogado defensor de la propia -- Procuraduría le gestiona el procedimiento.)



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE

Nº DEL OFICIO:

EXPEDIENTE

ASUNTO:

En _____, siendo las _____
horas del día _____ de _____ de mil -
novecientos _____, día y hora previamente señala
dos para que tenga verificativo la audiencia de COMPROMISO AR-
BITRAL, ante _____

_____ asistido (a) en este acto por el Secretario Arbitral, Licencia
do _____
_____ quien certifica, que comparecen por una parte el (la) actor (a)

_____ quien se identifica con _____
_____ (en caso de representar persona jurídica), y --
acredita su personalidad en los términos de _____

_____ y se devuelve al interesado; asimismo, certifica la comparecien
cia de _____ en su
carácter de proveedor (a) demandado (a), quien acredita su per
sonalidad en los términos de _____



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

Nº DEL OFICIO

EXPEDIENTE

ASUNTO: - 2 -

y se identifica con _____

_____ documento que se tiene a la vista y se devuelve al interesado.-

- - - Abierta que fue la audiencia, y exhortadas las partes para conciliar sus intereses, manifiestan no ser posible atender el pedimento de esta Procuraduría, haciendo saber que su presencia obedece a que con anterioridad se habían sometido al arbitraje de esta Institución, designándola árbitro, por lo que desean celebrar el compromiso arbitral y fijar las bases del procedimiento para su debida substanciación. - - - - -

- - - - - NEGOCIO QUE SE SOMETE AL ARBITRAJE - - - - -

- - - En uso de la palabra los comparecientes, manifiestan que el negocio que desean someter al arbitraje de esta Procuraduría es el siguiente: _____

Al comparecer ante el árbitro, se firma el escrito, y se hace constar en el expediente el número de la audiencia en el expediente.



PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Nº DEL OFICIO:
EXPEDIENTE

ASUNTO:

- 3 -

----- BASES DEL PROCEDIMIENTO -----

----- A continuación, las partes hacen saber que aceptan la aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y adoptan como Código supletorio para el procedimiento del juicio arbitral, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles de esta entidad, en especial el capítulo relativo al juicio ordinario, y de acuerdo con las siguientes modalidades: -----

- A).- Los comparecientes convienen en que el procedimiento sea oral, salvo las excepciones que se anotan en los subsecuentes incisos; B).- Se obligan las partes a que tanto la demanda como la contestación y las demás promociones que se produzcan, se presenten ante la Oficialía de Partes de esta Dirección; C).- Están conformes las partes en que para los efectos de precisar-suscintamente, las pretensiones del consumidor, se le concede a éste el término de 5 días hábiles, para que por escrito presente su demanda, con la salvedad que no podrá (n) ejercitar nuevas pretensiones de las que contiene el negocio que se sometió al arbitraje; D).- Una vez que se reciba la demanda correspondiente, se correrá traslado al proveedor, para que en igual término

Al comparecer ante el oficio, citados la fecha y las demás circunstancias, se otorga el presente derecho

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE

Nº DEL OFICIO.

EXPEDIENTE

ASUNTO:

- 4 -

que el concedido al actor^oconteste por escrito la demanda; E).-- Pactan desde ahora las partes, que en caso de que el consumidor no presente su demanda en tiempo y forma, se terminará el arbitraje y se ordenará el archivo definitivo del expediente; o bien, en caso que el proveedor no conteste en tiempo y forma el escrito de demanda, se hará la declaración en rebeldía, aplicándose el título IX del Código Procesal ya citado; F).- Las notificaciones se registrarán conforme a lo dispuesto por las reglas establecidas en el título II, capítulo V del Código Procesal mencionado; G).- Las partes están conformes en que el ofrecimiento de pruebas será mediante escrito de cada parte, relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos y presentando dentro del término de 5 días comunes para ambas; H).- La parte que ofrezca la prueba confesional, deberá adjuntar en el momento que proponga la misma, el pliego de posiciones respectivo, con apercibimiento que de no hacerlo se le desechará de plano ésta, sin que proceda recurso alguno contra el auto que así lo determine; I).- Están conformes las partes, en que aquella que ofrezca la prueba testimonial, se obliga a presentar a sus testigos, salvo casos de excepción justificadas y demostradas a juicio --

PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

Nº DEL OFICIO:
EXPEDIENTE

ASUNTO:

- 5 -

del árbitro; J).- Para el desahogo de la prueba pericial, las partes estarán a lo expresamente dispuesto en la sección IV del capítulo IV, título VI, del Código que adoptaron como supletorio, con la salvedad de que se obliga el oferente de dicha prueba a exhibir el pliego que contenga los puntos sobre los que versará la misma, así como a presentar a su Perito para la aceptación y protesta de su cargo, aceptando que en caso de que ninguna de las partes presentare dentro del término que le fuere concedido a sus Peritos, esta Dirección General de Arbitraje designará Perito Unico para el desahogo de dicha prueba; K).- Concluido el desahogo de todas y cada una de las pruebas, están conformes -- las partes en que se les concede el término de 24 horas para -- formular sus alegatos, sin que se señale audiencia para este fin; L).- El único recurso admisible durante la secuela del procedimiento, será el de revocación, de conformidad con el artículo 59, Fracción VIII, Inciso d) de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que deberá interponerse por escrito, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del auto impugnado, y el cual será resuelto por la propia Dirección General de Arbitraje; Ll).- Renuncian las partes a los términos señalados en los artículos 298 y 617 del ordenamiento legal a que se ha venido hacien

Al comparecer ante el Jefe, citarse la fecha y los datos contenidos en el anexo superior derecho



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE. ...99

Nº DEL OFICIO:

EXPEDIENTE

ASUNTO: - 6 -

do mención; asimismo, están conformes en facultar a esta Procuraduría para que se dicten las resoluciones y lleve a cabo todas aquellas diligencias necesarias, para la continuación y terminación del procedimiento, facultándola de igual modo para la aplicación del Título Séptimo, Capítulo Quinto, Sección Primera del Código de Procedimientos Civiles, así como para que dicte el Laudo correspondiente en conciencia y conforme a la equidad; M).- Acuerdan igualmente que en caso de que no exista promoción por ninguna de ellas, dentro del término de 90 días naturales, se declare oficiosamente la caducidad de la Instancia; N).- Las partes están de acuerdo en que el presente Negocio Arbitral pueda terminar mediante convenio que se efectue ante el C. Procurador Federal del Consumidor, mismo que para su validez y eficacia deberá ser debidamente ratificado y sancionado mediante resolución dictada por el propio Procurador en los términos del Artículo 628, 632 y 633 del Código de Procedimientos Civiles, en relación a los Artículos 443 Fracción III y 327 Fracción II del propio Código, señalándose para el cumplimiento y ejecución tanto del Convenio como del Laudo a cualquiera de los Jueces del Ramo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que se haga merecedora quien lo incumpla, o de lugar a ellas. Sirviendo de base para lo anterior lo dispuesto por el Artículo 59, Fracción VIII, Incisos c) y e); N).- Señalan las partes como domicilio para oír y recibir notificaciones; El Consumidor _____

_____ comprendidas entre las calles de _____

_____ Colonia _____

Zona Postal _____ y con números telefónicos & _____

Al contestar este oficio, cifrese la fecha y los datos contenidos en el original superior derecho



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE ARLI PLAN

Nº DEL OFICIO:
EXPEDIENTE

ASUNTO: - 7 -

_____ El Proveedor. _____
_____, comprendida entre las calles de _____
_____, Colonia _____
Zona Postal _____ y con números telefó-
nicos _____

0).- Las partes expresamente facultan a esta autoridad para -
que en cualquier momento durante el procedimiento o bien con-
cluido éste, se les apliquen los medios de apremio y las san-
ciones previstas en la Ley Federal de Protección al Consumi-
dor, con el propósito de mantener el principio de igualdad --
entre ellos.

[Handwritten signature]

Del machote compromiso arbitral se concluye:

1.- Se lleva a cabo la audiencia de compromiso arbitral, para lo cual - el artículo 59 fracción VIII inciso c) de la Ley del Consumidor, señala que - ésta se desahogará conforme al procedimiento que convencionalmente fijen las partes y, supletoriamente, de acuerdo con las disposiciones relativas de la - legislación ordinaria.

2.-Aún cuando la ley ordinaria (Código de Procedimientos Civiles para - el Distrito Federal, sea el caso) determina en su artículo 611 que el compro - miso puede celebrarse por medio de escritura pública o privada o en acta ante juez, cualquiera que sea la cuantía, la ley del Consumidor salva la situación en virtud de lo mencionado en el artículo 59 fracción VIII, inciso b).

3.- Se señala que no fue posible llegar a un acuerdo, por lo que es vo - luntad de las partes someter su asunto a arbitraje. De acuerdo con el artículo 616 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el compro - miso designará el negocio o negocios que se sujetan a juicio arbitral. (hoja dos del machote).

4.- Se señalan las bases del procedimiento (artículos, leyes) o sea en - éste caso la del Consumidor y la procesal civil del lugar del conocimiento, - en especial el capítulo relativo al juicio ordinario civil. (hoja 3 del macho - te, en el que se determinan cinco días hábiles para presentar la demanda)

5.- Se determina que el término para contestar la demanda seran cinco - días y no nueve como lo dice la legislación ordinaria. (hoja 4 del machote)

6.- En lo relativo al desahogo de la prueba pericial, deberán los perí - tos acudir a la Procuraduría a recibir su nombramiento.

Concluido el desahogo de todas las pruebas se concede un término de -- veinticuatro horas para formular alegatos.

Se advierte que el único recurso que se admite, es el de revocación - (artículo 59, fracción VIII, inciso d) debiendo estarse a lo dispuesto por -

el Código de Procedimientos Civiles, en su título XII, capítulo I.

Renuncian las partes a lo dispuesto por los artículos 298 y 617 - del Código Procesal Civil, en lo que se refiere a la apelación contra auto que desheche una prueba, así como a la renuncia que hacen del término máximo de duración del juicio arbitral que marca la ley. (hoja cinco del machote).

7.- Determina que procede la caducidad cuando las partes dejan de actuar por más de 90 días naturales; que el asunto puede terminar por convenio; que para el caso de ejecución de convenio o de laudo arbitral puede ejecutarse éste ante cualquiera de los jueces del ramo civil del Tribunal Superior de Justicia y que las partes se adhieren a cualquier sanción que la propia ley del Consumidor establece. (hoja seis y siete del machote).

3.- ADOPCION DEL LAUDO ARBITRAL EN LAS
RESOLUCIONES DE CONTROVERSIAS POR
LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION
AL CONSUMIDOR

La Procuraduría Federal del Consumidor, como ya se ha dicho cuenta con un departamento de arbitraje, el cual entra en función después de que las partes, no han llegado a un acuerdo y en el que han intervenido los conciliadores de la misma.

Dichos conciliadores exhortan a las partes a que lleven su asunto a arbitraje, y una vez aceptado por éstos, el secretario arbitral dicta las bases para su desarrollo.

Las resoluciones que dictan los árbitros como terminación de juicio, - son llamadas laudos arbitrales, por tener las características de la solución de una controversia dictada por jueces particulares "árbitros."

Nos dice el maestro Trueba Urbina, en relación a las resoluciones en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje: "La característica sobresaliente de los laudos es que entrarían documentos en los que las Juntas de Conciliación y Arbitraje aplican los principios sociales del proceso, valoran las pruebas en conciencia aplicando el derecho laboral o lo crean en los términos del artículo 775 que a la letra dice:

"Los laudos se dictan a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de la prueba sino apreciando los hechos según los miembros de la junta lo crean debido en conciencia.

"En concordancia con el anterior precepto, el artículo 776 dispone, que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda y con las pretensiones deducidas oportunamente en el negocio. En ello se determinará el salario que sirva de base para la condena.

"Por otra parte, cuando la condena no sea de cuantía líquida, se establecerán las bases con arreglo a las cuales deberán hacerse las liquidaciones de acuerdo con el artículo 777.

"La teoría social del proceso del trabajo se refleja necesariamente en el laudo, cuando éste es expresión de la justicia laboral que protege y redime a los trabajadores, en los términos del artículo segundo de la ley.

"Esta nueva disposición procesal, artículo 778, faculta a las juntas - de Conciliación y Arbitraje para imponer en el laudo multas de cien a mil pesos a los litigantes que obren de mala fe o temeridad notoria, multa que podrá imponerse a los representantes, abogados o asesores de las partes, salvo cuando se trate de trabajadores deberá cumplirse con el último párrafo del artículo veintiuno Constitucional, en el sentido de que la multa no podrá exceder del importe del sueldo o jornal de una semana, cuando el infractor fuese trabajador.

"El laudo deberá ser ingresado dentro de los seis días, siguientes a la fecha en que concluya la audiencia de discusión y votación, en los términos del artículo 779.

"El régimen jurídico sobre estructura y contenido de los laudos, se previene en las disposiciones que siguen:

"I.- Lugar, fecha, y junta que lo pronuncie; II.- Nombre y domicilio de las partes de sus representantes, abogados, y asesores; III.- Un extracto de la demanda y su contestación, que deberán contener con claridad y concisión - las peticiones de las partes y las cuestiones controvertidas; IV.- La enumeración de las pruebas y la apreciación que de ellas haga la junta; V.- Un extracto de los alegatos; VI.- Las razones legales o de equidad y las doctrinas jurídicas que le sirvan de fundamento; y VII.- Puntos resolutivos.

"Artículo 781.- Engrosado el laudo, el secretario recogerá las firmas de los miembros de la junta que votaran el negocio.

"El laudo es, pues, el documento social que le pone fin al proceso."

La palabra laudo es una expresión forense que de acuerdo con el diccionario de la Academia de la Lengua, quiere decir 'decisión o fallo -- que dictan los árbitros amigables componedores.' (75)

Insertamos en el presente trabajo, uno de tantos laudos arbitrales que ha dictado la Procuraduría del Consumidor para posteriormente comentarlo.

(75) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. año 1979, págs. 512 a 513.



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE

...106

Nº DEL OFICIO:
EXPEDIENTE: 26742/U2/J.A./1157/82

ASUNTO: ALFREDO NAVA MONTIEL
VS.
LOMAS VERDES, S. A. DE C. V.

México, Distrito Federal, a veintiocho de febrero de mil nove-
cientos ochenta y tres. - - - - -

- - - V I S T O S los autos del expediente número - - - - -
26742/U2/J.A./1157/82 formado con motivo del juicio arbitral-
seguido por Alfredo Nava Montiel, en contra de Lomas Verdes,-
S. A. de C. V., para pronunciar laudo; y- - - - -

R E S U L T A N D O :

- - - 1.- El día veintisiete de octubre de mil novecientos --
ochenta y dos las partes sometieron al arbitraje de esta Pro-
curaduría, el siguiente negocio: "El contrato de compra-venta
celebrado el día trece de julio de mil novecientos ochenta y
uno, respecto de la casa habitación ubicada en la calle de --
Italia número 13, Fraccionamiento Lomas Verdes, Sección III -
en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y sus demás conse-
cuencias legales, y asimismo, para que sea tomado en cuenta -
en el laudo que sea dictado por esta Autoridad, también esta-
blecen como pena convencional la cantidad de \$ 10,000.00 - --
(DIEZ MIL PESOS 00/100 N.N.), que será pagado por la parte --
que pierda el presente juicio, a la parte que lo gane, en la
inteligencia de que dicho pago deberá hacerse en un término -
de cinco días contados a partir del siguiente en que sea noti-

Al comparecer este oficio, citemos la fecha y las
debes contados en el ángulo superior derecho.



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE

...107

Nº DEL OFICIO:
EXPEDIENTE 26742/82/J.A./1157/82

ASUNTO: - hoja número dos -

ficado a las partes la resolución o laudo que se dicte". - -

- - - 2.- La demanda de la actora es del tenor siguiente: A).

El cumplimiento del contrato de compra-venta que la demandada celebró con el suscrito con fecha trece de julio de mil novecientos ochenta y uno, relativo a la adquisición y compra de una casa habitación ubicada en las calles de Paseo de Italia número 13, Sección III, Fraccionamiento Lomas Verdes Naucalpan de Juárez, Estado de México, con un costo total de - - -

\$ 537,500.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PE

SOS 00/100 M.n.) según se acredita con la copia original del

contrato de compra-venta el cual estoy acompañando al presente

curso y que sirve como base de la acción; B).- Como consecuencia de la celebración del contrato de compra-venta antes

señalado, mediante el cual con fundamento en la cláusula novena de dicho contrato, el inmueble en cuestión tenía vicios

ocultos desde la fecha de entrega de dicho inmueble, consistentes en: Inexistencia de impermeabilizantes en las azoteas

del inmueble motivo de la presente demanda; humedades en muros y paredes por la falta de terminaciones adecuada; la

candelería de aluminio totalmente manchada y deteriorada en su funcionamiento; Vinyl completamente inadecuado para la

sujeción de cristales; La cocina integral instalada en la cocina se encuentra en mal estado, consistente en fugas de gas en - -

al comparecer ante el juez, citarse la fecha y los datos contenidos en el ángulo superior derecho



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE

...108

Nº DEL OFICIO: 26742/82/J.A./1157/82
EXPEDIENTE

ASUNTO: - hoja número tres -

las parrillas y horno, así como la cubierta de formica quemada y cajones de cocina totalmente carentes de funcionalidad; C).- El monto total de los desperfectos ocasionados por los vicios ocultos ya señalados asciende a la cantidad de - - - \$ 250,000.00 (DOSCIENTOS CIRCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) sin perjuicio de que dada la inflación económica que padece el país y que con motivo de ello se elevare el monto antes señalado, se haga la correspondiente compensación económica.- Funda su demanda en los siguientes hechos: 1.- Con fecha trece de julio de mil novecientos ochenta y uno, celebré contrato de compra-venta con la proveedora Fraccionamiento Lomas Verdes, S. A. de C. V. respecto de la casa habitación ubicada en la calle de Paseo de Italia número 13, Sección III Fraccionamiento Lomas Verdes, Naucalpan de Juárez, Estado de México; - 2.- Según se estableció en la cláusula tercera del contrato en cuestión, que el precio de la compra-venta sería por la cantidad de \$637,500.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), con un enganche de \$ 150,000.00 (CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), más un enganche diferido por la cantidad de \$ 130,000.00 (CIENTO TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) y mensualidades que ascienden a \$ 14,813.36 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 36/100 M.N.) condiciones que hasta la fecha han sido cumplidas totalmente encontrándose al corriente en mis pagos actualmente, situación que acre-

Al contestar este oficio, citense la fecha y los datos contenidos en el original superior derecho.

T. G. N.



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE

...109

Nº DEL OFICIO: 26742/82/J.A./1157/82
EXPEDIENTE

ASUNTO: - hoja número cuatro -

ditaré en el momento procesal oportuno; 3.- Con fecha dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y dos, la proveedora me hizo entrega de hecho y formalmente del inmueble motivo -- del contrato base de la acción; 4.- Sin embargo durante el mes de mayo y junio del año ya citado, meses en que empecé a percatarme de los desperfectos que comenzaron a manifestarse en el inmueble en cuestión, consistentes en humedades en plafones, muros y paredes, como consecuencia de carencias tanto de impermeabilizantes como de la mala calidad de sus terminaciones de la casa motivo del presente juicio.- Los desperfectos que se manifestaron durante el mes de mayo y junio de mil novecientos ochenta y dos fueron ocasionados por la entrada de temporada de lluvias, ya que en el mes de abril, mes éste en que me fue entregada la casa de referencia, en dicho mes no se apreciaban los vicios y desperfectos ocultos, ya que -- era época de sequía, percatándome de los vicios ocultos hasta el mes de mayo y junio como ya lo tengo manifestado; 5.- Por lo que hace a los cancelés de aluminio de puertas y ventanas instaladas en el inmueble en cuestión, se encuentran totalmente manchada como consecuencia de la falta de prevención al -- efectuar la terminación correspondiente a yesos y aplanados de mezcla, sin tomar en cuenta que el vinil colocado en el -- aluminio no es el adecuado al espesor de cancelés y ventanas -- y por ende su vista y funcionamiento son de mala apariencia y

Al contestar este oficio, citemos la fecha y los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

T.C.M.



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE

...110

Nº DEL OFICIO: 26742/82/J.A./1157/82
EXPEDIENTE

ASUNTO: - hoja número cinco -

defectuosas; 6.- Con respecto a la cocina integral que se me entregó para funcionar en la cocina, se encuentra totalmente deteriorada por haberse instalado con demasiado uso, toda vez que a pesar de haberla usado el suscrito tan solo seis meses presenta un total deterioro no funcionándole cajones, teniendo fugas de gas, totalmente quemada la cubierta de formica, habiéndose entregado al suscrito en esas condiciones en el mes de abril del año anteriormente citado; 7.- Como consecuencia de lo anteriormente manifestado procedí a informar a la proveedora a través de la Oficina de Coordinación de Clientes, el reporte correspondiente de los desperfectos ocasionados por los vicios ocultos a que se ha venido haciendo referencia, cumpliendo con los formatos administrativos impuestos por la proveedora, consistentes en el Memorandum de fecha veintinueve de junio de este año, dirigido como ya lo dije anteriormente a la Oficina de Coordinación de Clientes sin embargo se hizo caso omiso a tal reporte; 8.- En virtud de que la proveedora no hizo absolutamente nada para solucionar los vicios y desperfectos que presente el inmueble en cuestión no obstante haberme traído a las vueltas y vueltas, me vi obligado a presentar mi queja ante esa Honorable Procuraduría a través de la Dirección General de Quejas. - - - - -

- - - 3.- Oportunamente la demandada opuso las excepciones y

Al comparecer ante el oficio, citarse la fecha y la hora señalada en el segundo superior derecho.



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE

...111

Nº DEL OFICIO:
EXPEDIENTE 26742/62/J.A./1157/82

ASUNTO: - hoja número seis -

defensas siguientes: 1.- La de prescripción de las acciones -
intentadas en este juicio arbitral por el actor, por haberse-
extinguido al término de seis meses contados a partir de la -
entrega de la cosa enajenada hasta la fecha de la presenta-
ción de la queja ante esta Procuraduría el trece de julio de
mil novecientos ochenta y dos, con fundamento en el artículo-
2149 del Código Civil; 2.- La del conocimiento pericial del -
señor Arquitecto Alfredo Rava Montiel, actor que por razón de
su oficio y profesión debió fácilmente conocer y prever los
vicios ocultos que reclama si hubiesen podido existir en el -
momento de la entrega del inmueble que adquirió de la vendedo-
ra, con fundamento en el artículo 2142 del Código Civil; 3. -
La procesal consistente en el documento exhibido por el actor,
referente al acta de entrega de la casa número 13 de las ca-
lles de Paseo de Italia, Fraccionamiento Lomas Verdes, Naucal-
pan de Juárez, Estado de México, que obra en autos y que prue-
ba en su contra conforme al artículo 417 del Código de Proce-
dimientos Civiles para el Distrito Federal; 4.- La de falta -
de requisitos esenciales de la demanda. - - - - -
- - - 4.- Seguido el procedimiento en sus trámites y recibid-
as las pruebas que en su oportunidad fueron debidamente pre-
paradas, y concluido que fue el periodo de alegatos, se citó
a las partes para oír el laudo que ahora se pronuncia; y - -

Al remisor este oficio, cifrese la fecha y los
datos contenidos en el ángulo superior derecho.

T. G. N.



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE

...112

Nº DEL OFICIO: 26742/82/J.A./1157/82
EXPEDIENTE

ASUNTO: - hoja número siete -

C O N S I D E R A N D O :

- - - I.- Esta Procuraduría es competente para conocer y re-
solver del presente negocio, de acuerdo con los artículos 1º,
2º., 3º., 57 y 90 de la Ley Federal de Protección al Consumi-
dor. - - - - -

- - - II.- El presente juicio arbitral ha sido tramitado le-
galmente con base en el compromiso arbitral contraído por las
partes, en donde se ha aplicado supletoriamente el Código de
Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de acuerdo a
lo previsto por el artículo 59, Fracción VIII, inciso c), de
la Ley Federal de Protección al Consumidor. - - - - -

- - - III.- Con la copia de contrato anexa a la demanda, la -
cual se examina por tratarse de una constancia de autos, ade-
más de que no fué objetada en tiempo oportuno, más lo dicho -
por las partes en sus escritos de demanda y de contestación y
lo indicado en el desahogo de las pruebas confesionales a car-
go de cada una de las partes, se acredita que las mismas cele-
braron contrato de compra-venta en los términos indicados al-
fijarse la litis, identificándose el precio y el bien objeto-
del convenio, siguiéndose de lo establecido por las fraccio-
nes I y II del artículo 2283 del Código Civil, así como 31, -
33 y 52 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la - -

Al contestar este oficio, citemos la fecha y los
datos confesionales en el dígulo superior derecho.



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE

...113

Nº DEL OFICIO:

EXPEDIENTE

26742/82/J.A./1157/82

ASUNTO: - hoja número ocho -

obligación de la demandada de entregar al consumidor la casa materia del contrato con la calidad contratada y que obviamente debe ser aquella que la haga propia para el óptimo uso para el cual se le destina y el incumplimiento obliga al enajenante a responder por el saneamiento de los defectos ocultos, como se señala en el numeral 2142 del Código Civil; sin embargo, de acuerdo con el artículo 2149 del mismo Código, la acción correspondiente prescribe a los seis meses contados desde que se recibió la cosa que presenta defectos y en el presente caso, se demuestra con el acta de entrega fechada el veintidós de julio de mil novecientos ochenta y uno, que en esa ocasión el consumidor recibió el bien materia del juicio arbitral, por lo que obviamente a la presentación de la queja, el truce de julio de mil novecientos ochenta y dos había -- transcurrido en exceso el plazo de seis meses mencionado y al que también se refiere, en cuanto al cobro de indemnizaciones, el artículo 31 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; la fijación de fecha cierta en cuanto a la entrega también acredita, en forma coincidente con lo dicho en el documento antes señalado, con el resultado de la prueba confesional a cargo del actor, razón por la cual debe declararse procedente la excepción de prescripción opuesta y absolverse al proveedor de lo reclamado.- A mayor abundamiento, en el contrato base de la acción el consumidor se ostenta como archi-

Al emitir este oficio, cíbrase la fecha y los datos contenidos en el original superior derecho.

T.G.N.



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE

...114

Nº DEL OFICIO:
EXPEDIENTE 26742/82/J.A./1157/82

ASUNTO: - hoja número nueve -

tecto, dato que también se acredita con la confesional a su cargo, por lo que se la tiene como perito en materia de construcciones, lo que exige a la vendedora de responsabilidad -- respecto de defectos del bien, aún de aquellos no visibles, -- pues el consumidor debía conocerlos, de acuerdo con el artículo 2143 del Código Civil, razón por la cual también debe absolverse al proveedor de lo reclamado.- Respecto de lo anterior, se precisa que se concede pleno valor probatorio a las constancias de autos y documentos privados en términos de los artículos 327 y 413 las primeras, y 334, 335 y 414 las segundas, en ambos casos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; las pruebas confesionales tienen pleno valor según los numerales 402 y 406 del mismo Código.- En cuanto a las demás probanzas aportadas por el actor, ellas son irrelevantes en razón de que la proveedora negó o calificó las respuestas proporcionadas al absolver posiciones que se le formularon; el hecho de que hubiere girado o no el memorandum de veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos no es suficiente para interrumpir la prescripción porque su plazo ya había corrido en esa fecha, además de que no implica, según su texto, aceptación de responsabilidad alguna y la prueba presuncional no aporte elementos favorables a ninguna de las partes.- Por lo que en consecuencia, atendiendo a la clausula penal fijada por las partes al designar el nego--



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE

...115

Nº DEL OFICIO:
EXPEDIENTE 26742/82/J.A./1157/82

ASUNTO: - hoja número diez -

cio del arbitraje, se condena al C. Alfredo Nava Montiel a cubrir a la demandada la cantidad de \$ 10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.). - - - - -

- - - Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se - - -

R E S U E L V E :

- - - PRIMERO.- El consumidor no probó la procedencia de su acción y la proveedora sí acreditó sus excepciones- - - - -

- - - SEGUNDO.- Se absuelve a la proveedora del cumplimiento de las prestaciones que se le reclamaron; por consiguiente- -

- - - TERCERO.- Se condena al C. Alfredo Nava Montiel, al pago de la cantidad de \$ 10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) como pena fijada por las partes al designar el negocio sometido al arbitraje, en un término de cinco días contados a partir del siguiente en que sea notificado este laudo. - - - - -

- - - CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

- - - A S I, arbitrariamente juzgando lo resolvió y firma el C. Procurador Federal del Consumidor, Licenciado Salvador Pliego Montes, ante los CC. Licenciado Fernando Ortiz de la Peña F., Director General de Arbitraje y Secretario Arbitral, Licenciado Rubén Marín Rodríguez, con quienes actúa y da fe.- - - - -

JJGG/crs.

 T. G. N.

al contestar este oficio, citarse la fecha y los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

Del laudo arbitral insertado, se desprende por lo que toca a su forma y no a su contenido, los siguientes elementos:

1.- El proemio, ("resultando", negocio que se somete al arbitraje);

2.- En base al término para presentar la demanda, el relato que hace el secretario árbitro de lo que demandó el actor, haciendo notar que éste - debería ser en forma breve y no lo es;

3.- (Teniendo cinco días para contestar la demanda) nuevamente el árbitro secretario hace un relato de la contestación;

4.- Se determina que se llevó el procedimiento normal y que se admitieron y desahogaron las pruebas, estando en posición de dictar laudo;

5.- Considerandos en los que se determina la motivación, fundamentación y competencia, pasando el árbitro a hacer el juicio en conciencia dando valor a las pruebas presentadas, para finalmente condenar o eximir;

6.- Puntos resolutivos que por obviedad, resuelven el asunto firmándolo quienes intervinieron como partes arbitradoras, y ante la autoridad que se - llevó a cabo.

4.- EL LAUDO ARBITRAL COMO ACTO JURIS
DICCIONAL DE LA PROCURADURIA FEDE
RAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

Aún cuando ya se trató de explicar que se entiende por jurisdicción o por acto jurisdiccional, no está por demás mencionarlos. Dice el tratadista Cipriano Gómez Lara: "Entendemos a la jurisdicción como un función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."

"Es conveniente por otro lado, dejar asentado que la jurisdicción está comprendida dentro del proceso, porque no puede haber proceso sin jurisdicción y, a su vez, no puede haber jurisdicción sin acción. A la jurisdicción y a la acción, no se le puede concebir a la una sin la otra, porque la acción aislada no puede darse y la jurisdicción no se concibe sino a través del acto provocativo de la misma, el cual es precisamente la acción." (76)

Para otros autores el árbitro carece del elemento de la jurisdicción y así determina el maestro José Becerra Baustista (77): "El árbitro carece del tercer elemento de jurisdicción, la ejecutiva. En consecuencia en todos aquellos casos en que ésta se requiera, debe ser auxiliado por los órganos jurisdiccionales ordinarios. Este principio nos explica las siguientes disposiciones:

"Los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros (Art. 634); es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el ár-

(76) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial U.N.A.M. año 1980, pág. 111.

(77) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A. pág. 390 y 391.

bitro y la ejecución de la sentencia y de admisión de recursos, el juez asignado en el compromiso; a falta de éste el del lugar del tribunal en donde se lleve a cabo el arbitraje y si hubiere varios jueces, el del número más bajo (Art. 633); los árbitros para emplear medios de apremio deben ocurrir al juez ordinario (Art. 631); para la ejecución de autos y decretos se acudirá al juez así -- como para la ejecución del laudo (Art. 632); el juez admitirá los recursos admisibles y remitirá los autos al Tribunal Superior (ibidem); de las recusaciones y excusas conocerá el juez ordinario (Art. 620).

"El juez ordinario, no sólo debe auxiliar a los árbitros, debe también -compelerlos al cumplimiento de sus obligaciones según el Art. 636".

De lo anterior se concluye que carece de jurisdicción la Procuraduría - del Consumidor para ejecutar sus laudos así como los árbitros particulares. -- Otros tratadistas han afirmado que la jurisdicción la ejercen los árbitros, debido a que les ha sido delegada por el propio estado.

Sobre dichos debates el tratadista Tito Carnacini comenta: "...así tene mos quien todavía habla de asunción por un particular de una función pública o de un servicio público (común en la hipótesis del ciudadano que arresta al autor de un delito sorprendido en flagrancia, o que en el caso de calamidad o de otras subversiones públicas, presta ayuda a las fuerzas policíacas), en virtud de lo -- cual el árbitro, aún siendo y permaneciendo en particular, terminaría por asumir - y ejercer funciones jurisdiccionales con la consecuencia de que el laudo sería ya una verdadera y propia sentencia, prevista de fuerza obligatoria y a la cual sólo le faltaría la fuerza ejecutiva que le es atribuída por el decreto del pretor, ne cesario a su vez por el hecho de que dicho laudo es pronunciado por un órgano que no pertenece a la jurisdicción normal. En el polo opuesto encontramos, en cambio, a quien continua viendo en el recurso a los árbitros la expresión de un más íntimo acuerdo, dirigido a la renuncia a la jurisdicción y por lo tanto, a la acción, li mitada a la resolución de controversias. Pero aun sin llegar a tanto, no falta -- quienes se mantienen firmes en que el proceso arbitral no es jurisdiccional, mien tras que pasando, por la opinión de quien atribuye a los árbitros poderes casi jurís

diccionales (ya que su ejercicio, aun sin ser inmediatamente productor de efectos jurídicos iguales a los que brotan de una sentencia ordinaria, terminan por producirlos cuando el pretor ha concebido el decreto de ejecutoriedad), se llega a la tendencia que aun negando al laudo tomado en sí y - por si la naturaleza de sentencia, le reconoce, sin embargo, como acto institucionalmente destinado a integrarse con la providencia de homologación del juez togado, la calidad de acto público, y hasta de acto jurisdiccional, así como serían públicas y hasta jurisdiccionales, las funciones y actividades de los árbitros". (78)

La Procuraduría del Consumidor podría presentar alguna excepción relativa a arbitraje y jurisdicción; sin embargo no se le considera un órgano especial, como en un momento dado podría serlo.

Esta Procuraduría queriendo resolver conflictos, economizar al público el pago de abogados y que las controversias no sean llevadas a tribunales civiles, ha instaurado el compromiso arbitral y la decisión de conflictos por medio de los árbitros.

Uno de los objetivos que tiene la Procuraduría es que en caso de que no lleguen a un acuerdo los interesados, sometan sus diferencias a juicio arbitral, el cual tiene como fin dirimir la controversia por medio de laudo arbitral, a través de un proceso estipulado por las partes en el compromiso arbitral.

Podríamos atrevernos a considerar al laudo arbitral dictado por la Procuraduría como acto jurisdiccional, aun cuando no haya concurrencia de opiniones respecto del conocimiento que tienen los árbitros de los litigios de su competencia, ya que como se ha comentado, la jurisdicción se entiende

(78) Carnacini, Tito, El Arbitraje, Ediciones Jurídicas Europa América. B.A. págs. 21 a 24.

delegada por el poder judicial a favor de los particulares que tienen dicha facultad. El arbitraje de la Procuraduría no es la excepción, por lo tanto ésta ejerce un acto jurisdiccional desde el principio y el laudo - que dicta no puede ser la excepción.

5.- TIEMPO Y LUGAR EN EL PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO
ARBITRAL CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Respecto al tiempo que debe emplearse para la solución de las controversias sometidas a jueces árbitros, determina nuestro Código Procesal que el compromiso será válido aunque no se fije término de duración, sin embargo la duración en dicho caso será de sesenta días. Plazo que se cuenta desde que se aceptó el nombramiento. (artículo 617 de la ley en cita)

Determina además que durante el plazo de arbitraje, los árbitros no podrán ser revocados sino por el consentimiento unánime de las partes. (artículo 618 de la ley invocada)

Las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento los plazos y las formas establecidas para los tribunales si las partes no hubieren convenido otra cosa.

Cualquiera que fuere el pacto en contrario, los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiera. Pueden renunciar las partes a la apelación. (artículo 619 ley invocada)

Cuando el compromiso en árbitros se celebre sobre un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva sin ulterior recurso. (artículo 619 ley en cita)

El término que ha fijado la Procuraduría para resolver un asunto, lo ha dejado abierto es decir no determina que deba solucionarse el asunto en un número de días, aclarando en su compromiso machote que las partes renuncian a lo establecido por lo dispuesto en el artículo 617 de la ley procesal civil.

El lugar en el que debe dictarse el laudo arbitral conforme a la ley

Federal de Protección al Consumidor por obvio de razón, debe ser el lugar donde se han llevado a cabo todas las actuaciones a menos que se haya estipulado una situación contraria al respecto.

La Ley en consulta no determina tiempo y lugar del pronunciamiento - del laudo arbitral sino que se adhiere a lo determinado por el Código Procesal que las partes hayan escogido para el asunto, variando tal situación en la multicitada cláusula compromisoria.

C A P I T U L O V

EJECUTORIAS RELACIONADAS CON EL TEMA

A la fecha se conocen pocas ejecutorias dictadas por la Suprema Corte - de Justicia de la Nación relacionadas con el tema.

Habiendo transcrito con anterioridad algunas sobre laudos arbitrales - en general, ahora se transcriben algunas que encontramos sobre Procuraduría - del Consumidor, en los informes de la Suprema Corte de Justicia de 1976 a 1981.

Posteriormente transcribimos otras relativas a la Procuraduría del Con- sumidor sobre los recursos de que habla la propia ley, así como la ubicación- de la misma dentro de la Administración Pública Federal.

I.- "PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, LAUDO ARBITRAL. SUSPENSION. - No obstante lo dispuesto en el artículo 59 fracción VIII inciso e) de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en el sentido de que - cuando se falte al cumplimiento voluntario del convenio del laudo - arbitral, "el interesado deberá acudir a la jurisdicción ordinaria" los efectos y consecuencias de ese laudo arbitral (poder acudir a - la jurisdicción ordinaria) si son susceptibles de suspensión en el - amparo, pues se cumplen los presupuestos del artículo 124 de la Ley de amparo ."

Incidente en el amparo en revisión 850/79.- Enrique Silva Curiel 13 de septiembre de 1979 unanimidad de votos. Ponente Manuel Castro Reyes; secretaria Catalina Pérez Bárcenas. 2º Tribunal Colegiado en materia Administrativa - del primer circuito.

Tesis que interpretamos en el sentido de que ante el acto de legítima autoridad, que está poniendo en marcha el juez civil al tratar de ejecutar el laudo, puede el agraviado promover juicio de amparo en virtud de que el asunto ha salido de la esfera particular del juez árbitro por lo que los jueces árbitros de la Procuraduría del consumidor tienen el carácter de jueces particulares.

II.- "PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO EMITE UN LAUDO ARBITRAL.-

Así como lo establece el inciso e) de la fracción VIII del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al señalar que cuando se falte al cumplimiento voluntario del lo convenido en la conciliación o del laudo arbitral el interesado deberá acudir a la jurisdicción ordinaria para la ejecución de uno u otro instrumento. En consecuencia debe estimarse que hasta en tanto no se ejecute judicialmente el laudo no se está en posibilidad de ocurrir a la demanda de garantías."

Amparo en revisión 260/80.- Autobuses Estrella Blanca S.A. de C.V. 10 de octubre de 1980.- unanimidad de votos; ponente Felipe Garcia Cardenas."

La presente ejecutoria sólo viene a corroborar la tesis anterior y el principio de que sólo procede el juicio de garantías contra actos de legítima autoridad.

III.- "PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ES UNA PROCURADURIA CON FACULTADES SANCIONADORAS.

Tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor debe concluirse que la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, lo que la coloca a dicha procuraduría dentro de la Administración Pública Federal paraestatal, según lo establecido por los artículos 1º y 45- de la Ley Orgánica de la Administración Pública - - -

blica Federal. Procuraduría Federal de Protección al Consumidor que por disposiciones del propio legislador tiene el carácter de autoridad en los términos del invocado artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, investido de facultades sancionadoras a quien corresponde dentro de sus atribuciones, velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de la Ley de la materia y de las disposiciones que de ella emanen, atento a lo dispuesto por el artículo 59 fracción VIII, de la Ley de que se trata."

Amparo en revisión 799/77.- Centro Automotriz, S.A. 15 de octubre de 1977 unanimidad de votos; Ponente Sergio Hugo Chapital; secretaria Atzimba - Martínez Nolasco; Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa, Primer Circuito.

Tiene la Procuraduría del Consumidor la característica de ser un organismo descentralizado de servicio, con personalidad jurídica y patrimonios propios, lo que la coloca a dicha procuraduría dentro de la administración pública federal. Relacionándola con los comentarios de la tesis anterior se afirma que contra los actos de autoridad que de ella emanen procede el juicio de garantías.

Sin embargo al actuar como árbitro no lo hace como legítima autoridad sino como árbitro particular. En caso contrario tendría jurisdicción compitiendo con tribunales civiles y debiéndose regular tal situación en su misma Ley, lo que traería una duplicidad de tribunales.

IV.- " PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR RECURSO DE REVOCACION Y DE REVISION CUANDO PROCEDEN.- La resolución en contra de la cual se promovió el recurso de revocación NO fue dictado por la Procuraduría Federal de protección al Consumidor actuando como amigable componedor o como árbitro, sino resolviendo sobre sus facultades en relación a la incompetencia planteada, por lo que para combatir la resolución indicada no resulta procedente el recurso de revocación a que se refiere el artículo 59 fracción VIII inciso d) de la Ley Federal de Protección al Consumidor sino el de revisión, regulado por el artículo 91 de la mencionada ley, por ser una resolución dictada con fundamento en la Ley Federal de Protección al Consumidor."

Amparo directo 603/80.- Fraccionadora Bosques de la Herradura, S.A. 17- de julio de 1980; unanimidad de votos; Ponente Sergio Hugo Chapital Gutierrez secretario Antolin Hiran González Cruz.

La ley del consumidor habla de dos recursos, el de revisión y el de revocación ambos regulados de forma supletoria por el Código Federal de Procedimientos Civiles, que se interponen de acuerdo a los artículos 227 a 230 y artículo 258. Debiéndose presentar dentro de los quince días siguientes a la resolución y veinticuatro horas respectivamente.

Procede el de revocación cuando actúa la Procuraduría como autoridad.

Procede el de revisión, cuando actúa la Procuraduría como amigable componedor.

(Es conveniente en caso de promover recurso, interponer los dos ya que la Procuraduría al contestar el recurso promovido, determina su improcedencia manifestando que debió de haber sido presentado no el exhibido, ya que en contra del acto combatido no lo hace como autoridad sino como amigable componedor y viceversa)

V. - "PROTECCION AL CONSUMIDOR RECURSO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE. - El recurso a que se refiere el artículo 59 fracción VIII, inciso d), - de la Ley Federal de Protección al Consumidor y el de revisión previsto en el artículo 91 de la misma Ley no proceden indistintamente contra las resoluciones dictadas dentro del procedimiento conciliatorio, sino que el primero el de revocación, procede contra resoluciones dictadas por la Procuraduría como amigable conciliador y el segundo, el de revisión, procede contra resoluciones distintas de - las señaladas."

Amparo en revisión 1195/81 .- Suenson Hair Center de México, S.A. ; 29 de Octubre de 1981; unanimidad de votos; ponente Carlos de Silva Nava; secretaria Leonor Fuentes Gutierrez Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito.

Viene la presente tésis a apoyar la anterior así como a reafirmar el comentario que se le hizo a la misma.

A P E N D I C E

A la fecha, enero de 1985 existe un proyecto de reformas a la Ley Federal de Protección al Consumidor en algunos artículos e incisos, lo que hace necesario mencionar en el presente trabajo las modificaciones que se proponen.

Transcribimos las reformas propias del tema y comentamos lo relativo a arbitraje, ya que éste juicio tiene como finalidad vertir en un laudo arbitral la decisión de la controversia.

"ARTICULO 59.- ...

VIII.- Procurar la satisfacción de los derechos de los consumidores conforme a los siguientes procedimientos:

"a).- Recibir las quejas y reclamaciones que proceden de acuerdo con ésta Ley y requerir al proveedor que rinda un informe por escrito sobre los hechos, dentro de un plazo de 5 días hábiles. Si del informe del proveedor se infiere que está dispuesto a satisfacer la reclamación, previa comprobación de la satisfacción al consumidor, se dará por concluido el caso.

"b).- De no haber quedado satisfecha la reclamación del consumidor se citará a éste y al proveedor a una audiencia de conciliación, de la cual se levantará acta, sea cual fuere el resultado de la misma. Si hubiere conciliación y el proveedor queda obligado a alguna prestación, se estará a lo dispuesto en el inciso e) de esta fracción.

De no haber concurrido el consumidor a la audiencia de conciliación, se le tendrá por desistido de su reclamación y no podrá presen - - - - -

tar otra ante la propia Procuraduría por los mismos hechos y respecto del mismo proveedor, sin perjuicio de hacer valer sus derechos en otra vía, salvo que justifique dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la misma, la causa de la inasistencia, en cuyo caso se citará de nueva cuenta a otra audiencia de conciliación.

"c).- Si consumidor y proveedor asistiesen a la audiencia de conciliación y no se lograra ésta, la Procuraduría Federal del Consumidor los invitará a que de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de los mismos. El compromiso se hará constar en acta que al efecto se levante.

En amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto de arbitraje y la Procuraduría tendrá libertad de resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. La Procuraduría tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje. La resolución correspondiente sólo admitirá aclaración de la misma.

"En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso, en el que fijarán igualmente las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan, en el que se aplicará supletoriamente el Código de Comercio y, a falta de disposición en dicho Código, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Las resoluciones en juicio arbitral de estricto derecho, dictadas en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de revocación. Los laudos no admitirán recurso alguno.

"d).- Si no hubo conciliación ni compromiso arbitral o el proveedor no asistió a la audiencia a que se refiere el inciso b) pero si el consumi

dor, la Procuraduría analizará los hechos motivo de la reclamación para determinar si implican posible violación a la Ley Federal de Protección al Consumidor. De inferirse tal posible violación, se dará a consumidor y proveedor, un término de 10 días hábiles comunes a ambos para que rindan pruebas y formulen alegatos, hecho lo cual dictará la resolución administrativa que proceda con base a las constancias y pruebas que se hubieren aportado y en aquellos otros elementos que pongan de manifiesto la comisión o no de la violación.

"Si los hechos motivo de la reclamación consisten en infracción a artículos de la Ley Federal de Protección al Consumidor diversos de los mencionados en el artículo 87 de la misma, se harán del conocimiento de la autoridad competente.

"e).- Los reconocimientos de los proveedores de obligaciones a su cargo y los ofrecimientos para cumplirlas, formulados ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, que consten por escrito y sean aceptados por el consumidor, obligan de pleno derecho. Los laudos que dicte la Procuraduría traen aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los tribunales competentes.

"ARTICULO 66.- ...

I.- Multa hasta por el importe de cien veces el salario mínimo general diario correspondiente al Distrito Federal. En caso de que persista la infracción podrán imponerse multas hasta por cada día que transcurran sin que obedezca el mandato respectivo. De reincidir el proveedor se estará a lo dispuesto en el artículo 88.

"ARTICULO 86.- Multa hasta por el importe de quinientas veces el salario mínimo general diario correspondiente al Distrito Federal. En caso de que persista la infracción podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que obedezca al mandato respectivo."

La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor invita a las partes a conciliar sus diferencias y en caso contrario a que se sometan a arbitraje. Una vez aceptado de común acuerdo, escogerán que sea como amigable com posi ción teniendo la Procuraduría la libertad de resolver en conciencia y bue na fe guardada sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. O en juicio arbitral de estricto derecho aplicando supletoriamente el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civi les del Distrito Federal.

Se insertaron una serie de nuevas disposiciones en la Ley Federal de - Protección al Consumidor dando facultad a la Procuraduría para conocer de actos jurídicos relacionados con inmuebles cuando los proveedores otorguen al consumi dor el derecho de usar o disfrutar de inmuebles durante lapsos determinados, -- cualquiera que sea la denominación de los contratos respectivos.* (ver Diario - Oficial).

* Diario Oficial de fecha 7 de Febrero de 1985, Secretaría de Goberna-- ción.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El juicio arbitral tiene como función dirimir controversias en forma más rápida que los tribunales públicos, teniendo los árbitros carácter de jueces particulares.

SEGUNDA.- Existe la opinión de que los tribunales arbitrales son considerados como tribunales privados especiales que contravienen la Constitución General de la República Mexicana, que prohíbe en su artículo 13° tal situación. Sin embargo existe autorización expresa en el Código de Procedimientos Civiles en el que se apoyan diversos tratadistas para defender la tesis contraria.

TERCERA.- Puede convenirse de antemano, que las partes hayan decidido plantear su conflicto ante jueces particulares, estableciendo tal circunstancia en un contrato o escritura pública, denominándosele a dicho requisito cláusula compromisoria. Cuando ya ha surgido el conflicto, el acuerdo que celebran las partes para someterlo al conocimiento y resolución de un árbitro, recibe el nombre de compromiso arbitral.

CUARTA.- Por lo que toca al tiempo y lugar de celebración del arbitraje puede ser antes del conflicto, durante éste o estando el juicio en los tribunales públicos, pudiéndose llegar a solicitar que deje de conocer el asunto dicho tribunal para someterlo a arbitraje, incluso después de sentencia en primera instancia.

QUINTA.- En caso de conflicto, existiendo la cláusula compromisoria, el actor solicitará al juez se emplace al reo a fin de que señale árbitro, si no existiere.

Ante la negativa de nombrarlo, el juez lo hará en su rebeldía escogiendo

a uno de los árbitros listados por el Tribunal Superior de Justicia.

SEXTA.- Deben de estipularse los términos, formas o procedimientos que se observarán para dirimir la controversia, ya en la cláusula compromisoria o en el compromiso arbitral; a falta de ello se basará el procedimiento en el Código de Procedimientos Civiles (artículo 619).

SEPTIMA.- Por regla general cualquier clase de litigio puede someterse al juicio arbitral. La excepción a tal regla está vertida en el artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles y se refiere a los litigios de orden público.

OCTAVA.- Las resoluciones de los jueces árbitros son denominadas laudos y no sentencias; decidiendo según las reglas de derecho, a menos que en el compromiso o en la cláusula se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia (artículo 628 de la Ley invocada). Los laudos no pueden ser ejecutados por el árbitro que los dictó. Se requiere del auxilio de los tribunales públicos para su cumplimiento, en caso de negarse el vencido a acatarlos.

NOVENA.- Los laudos deben contener preámbulo, resultandos, considerados y puntos resolutivos, además de los requisitos sustanciales o sea la congruencia, motivación y exhaustividad.

DECIMA.- El arbitraje aparece en el Imperio Romano como un procedimiento particular por obra de las partes. Más adelante en la Ley de las XII Tablas se determinó un castigo para los árbitros que recibían dinero.

DECIMA PRIMERA.- Con la aparición de las "Legis Actiones" nace un arbitraje privado en el que no interviene magistrado alguno.

DECIMA SEGUNDA.- En la época de la colonia, el estatuto "Fuero Juzgo" facultó a las partes para que eligieran jueces árbitros.

DECIMA TERCERA.- En el derecho español con el Rey Alfonso X "El Sabio"

creador de las Siete Partidas, se autoriza a los advenidores seleccionados por los particulares para que solucionen controversias.

DECIMA CUARTA.- Antecedentes del arbitraje en nuestro país son también la Carta de Cadiz de 1812; La Constitución Federal de 4 de octubre de 1924 y - el Código de Procedimientos Civiles de 1837, que lo declaraba forzoso.

DECIMA QUINTA.- El laudo arbitral puede impugnarse de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente, o sea que procede el recurso de apelación a menos que las partes hagan renuncia de éste.

DECIMA SEXTA.- Dentro de la Procuraduría Federal del Consumidor, el departamento de arbitraje determina que no procede recurso alguno en los asuntos que dirime, a excepción del de aclaración. (ver anexo pag. 94)

DECIMA SEPTIMA.- Ante la inadmisión de recurso alguno cabe el amparo, cuando el laudo arbitral haya sido homologado por el juez público.

DECIMA OCTAVA.- El laudo arbitral es ejecutado por el juez del Estado investido de jurisdicción ya sea el juez en turno o el designado por las partes.

DECIMA NOVENA.- La Procuraduría Federal del Consumidor nace en el año de 1976, como órgano de la administración pública federal descentralizada, de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual tiene como función velar por los intereses de los consumidores en contra de malos proveedores, incluyendo dentro de sus funciones la de fungir como árbitro entre particulares.

VIGESIMA.- La Procuraduría Federal del Consumidor está facultada para que ante ella se lleve a cabo el juicio arbitral, dictando las bases del procedimiento, siempre y cuando las partes acepten el arbitraje.

VIGESIMA PRIMERA.- Carece la Procuraduría Federal del Consumidor de ejecución, es decir no tiene facultad para poder ejecutar los laudos arbitrales que emite, por lo que se corrobora, que funge como juez particular, aun cuando se entienda una jurisdicción delegada al otorgarsela la Ley Procesal Civil.

VIGESIMA SEGUNDA.- En contra del laudo arbitral no procede el amparo ya que no es una resolución emanada de una autoridad. En cambio procede tal juicio al solicitar su ejecución al tribunal público.

VIGESIMA TERCERA.- La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor al tomar como Código supletorio al de Procedimientos Civiles, desestima el recurso de apelación así como a otros recursos procesales, lo cual no ha sido estudiado a fondo, causando agravios irreparables.

VIGESIMA CUARTA.- Debería adoptar la Procuraduría Federal de protección al Consumidor, el mismo sistema que las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, en la que éstas ejecutan sus resoluciones.

Para ello sería menester que la Ley que la rige, adicionara un capítulo de ejecución, con las reformas necesarias a las leyes correspondientes.

VIGESIMA QUINTA.- La ejecución del laudo arbitral, sigue los mismos lineamientos que la ejecución de las sentencias.

B I B L I O G R A F I A

Alfonso X, el sabio, Siete partidas del Rey, cotejada con varios códices antiguos por la Real academia de historia, partida segunda y tercera de orden y a expensas de su majestad. Madrid España, Imprenta real, año - 1807, Ediciones Atlas, año 1972.

Alsina, Hugo, Derecho Procesal Civil y Comercial, tomo II, Buenos Aires Argentina, Compañía Argentina, Editorial Tucuman, año 1943.

Becerra Baustista, José, El Proceso Civil en México, México, Editorial Porrúa, S.A. año 1976.

Briseño Sierra, Humberto, El arbitraje privado en derecho privado, México, Imprenta Universitaria, año 1963.

Bialostosky Sara, Panorama del Derecho Romano, México, Textos universitarios, U.N.A.M. año 1980

Calamandrei, Piero, El proceso civil. traducción de Santiago Senties Melendo, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina Lavalle 1328, año 1961.

Carnacini, Tito, Arbitraje, traducción de Santiago Sentís Melendo, - Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, año 1961.

Coulanges, Fustel de, La Ciudad antigua estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma, México, Editorial Porrúa, S.A., año 1974.

Cuenca, Humberto, Proceso Civil Romano, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, año 1957.

Costa, Sergio, Manuale de Diritto Processuale Civile, Italia, Unione - tipografica editrice torinese, año 1979.

Chiovenda Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, España, Editorial revista de Derecho Privado, Madrid, año 1936.

Domínguez del Río, Alfredo, Curso de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa S.A. año 1977.

Escriche, Joaquín, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, México, nueva edición corregida y aumentada por Juan B.C., Cárdenas , año 1979

Floris Margadant, Guillermo, El derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea, México, Editorial Esfinge S.A., año 1978.

Francesco, Carnelutti, Instituciones del proceso civil, Buenos Aires, Editorial Jurídica Europa América, año 1952.

Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, México, Editorial Porrúa, S.A. año 1960.

Francesco, Carnelutti, Instituciones del nuevo proceso civil Italiano,-- Barcelona España, Imprenta claraso, año 1945

García Ramírez, Sergio, Derecho mixto y derecho procesal, México, Editorial E.N.A.G. año 1970.

Gómez Lara, Cipriano, Teoría general del proceso, México, U.N.A.M. año 1980.

Guasp, Jaime, Derecho procesal civil, Madrid, Editorial Instituciones - de Estudios Políticos, Gráficas Hergun S.L. , tomo I, Introducción y parte general, año 1968.

James, Goldshmidt, Derecho procesal civil, traducción de la segunda edición Alemana por Leonardo Prieto Castro, con adiciones sobre la doctrina y legislación española, Niceto Alcalá Zamora, Editorial Labor S.A., México año 1956.

Larrañaga Castillo, José, Pina Vara Rafael de, Instituciones de derecho procesal civil, México, Editorial Porrúa S.A. año 1981.

Matirolo, Luis, Tratado de derecho judicial, Buenos Aires, tomo II, Editorial Reus, año 1959.

Medina Lima, Ignacio, Breve antología procesal, México, Textos Universitarios, U.N.A.M. año 1973.

Molton y Ocampo, Luis, Enciclopedia Jurídica Española, España, tomo XXI Barcelona Francisco Seix Editores.

Omeba, Enciclopedia jurídica, tomo XVII JACT-CEGA, Argentinian, bibliográfico, Omeba editores libreros, Lavalle 1728 Buenos Aires, Editorial bibliográfica Argentina S.R.L. año 1963.

Ourliac, Paul, Derecho civil, Profesor de la facultad de derecho de Toulouse, publicación de la U.N.A.M. Puebla José M. Cajica, Editorial Cajica, año 1970.

Ovalle Favela, José, Derecho procesal civil, México, Editorial Harla, S.A. de C.V. año 1980.

Pallares Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, México. Editorial Porrúa S.A año 1972.

Pallares, Eduardo, Derecho procesal civil, México, Editorial Porrúa S.A. año 1979.

Pina Vara, Rafael de, Diccionario de Derecho, México, Editorial Porrúa, - S.A., año 1976.

Rosenberg, Leo, Tratado de Derecho Procesal, traducido por Angela Romero Vera, Eduardo B. y Ernesto Krotoschin, tomo II, lib 2º; Ediciones Jurídicas Europa-América B.A., año 1955.

Rocco, Ugo, Teoría general del derecho procesal civil, traducido por Felipe J. Tena, Editorial Porrúa, S.A.. México, año 1959

Schonke, Adolfo, Derecho procesal civil, traducción española de la V Edición Alemana B.O.S.C.H., Editorial Lara, Bareca luna, imprenta Claraso, - año 1947.

Sodi, Demetrio, La nueva Ley Procesal, tomo II, México, imprenta Labor, año 1933.

Scialoja, Vitorio, Procedimiento Civil Romano, ejecutoria y defensa de los derechos, traducido por Santiago Sentís Melendo y Mariana Arena Redin, - Chile, Ediciones Jurídicas Europa-América, B.A. año 1954

Urbina, Trueba Alberto, Nuevo derecho procesal del trabajo, México, - Editorial Porrúa S.A., año 1979.

Zepeda, Zela Jorge Antonio, El laudo arbitral, selección de estudios - latinoamericanos de derecho, vol. I, El laudo arbitral, colección Sela secc.- Derecho, Editorial Pesa, año 1963

LEGISLACION UTILIZADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Méx. Edit. Porrúa, S.A. año 1982.

- Código Civil para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, S.A. año 1982.

- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Edit. - Porrúa, S.A. año 1983.

- Ley Federal de Protección al Consumidor, S. de C. 1976.